



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN, EN EL
EXPEDIENTE N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – OYOTÚN.
2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

BACH. TOMÁS GIL LEYVA

ASESORA

MGTR. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

**CHICLAYO – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. HERNÁN CABRERA MONTALVO

Presidente

Mgtr. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI

Secretario

Mgtr. OSCAR BENGAMÍN SÁNCHEZ CUBAS

Miembro

Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

Asesora

AGRADECIMIENTO

A mis padres Práxedes Gil
Hernández y Emerenciana Leyva
Torres, por haberme otorgado la
vida, compartiendo y
comprendiendo su sacrificio día a
día.

Al Abg. Néstor Galdos, por su
apoyo incondicional,
orientándome jurídicamente
para lograr el objetivo de
obtener el Título de Abogado.

Tomás Gil Leyva

DEDICATORIA

A mis nietos: Matteus David y Milan
Salah Villamil Gil, a quienes los quiero
mucho y por haberme llenado de felicidad
en los momentos más oportunos del
trayecto de mi vida

Tomás Gil Leyva

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún, 2018?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, rango, sentencia, y usurpación

ABSTRACT

The research was the problem: ¿ What is the quality of first and second instance sentences on usurpation, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 66-2012-0-1712-JR-PE-01 of the Judicial District of Lambayeque - Oyotún, 2018? The objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the sentence of first instance were rank: very high, very high and very high; while the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of both sentences were very high, respectively range.

Keywords: Quality, motivation, range, sentence and usurpation

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCION	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEORICAS	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	11
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	11
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	12
2.2.1.2.1. Principio de presunción de inocencia.....	12
2.2.1.2.2. Principio de derecho de defensa	15
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	21
2.2.1.2.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	24
2.2.1.2.5. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	25
2.2.1.2.6. Juez legal o predeterminado por ley	29
2.2.1.2.7. Imparcialidad e independencia judicial	31
2.2.1.2.8. Garantía de la no incriminación	33
2.2.1.3. El Proceso Penal regulado en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004.....	36
2.2.1.3.1. Diligencias Preliminares.....	36
2.2.1.3.2. Investigación preparatoria formalizada	39
2.2.1.3.3. El juicio oral	40

2.2.1.3.3.1. Principios que rigen el juicio oral.....	40
2.2.1.3.3.1.1. Principios vinculados con la actividad probatoria	40
2.2.1.3.3.1.2. Principios vinculados al desarrollo en sí del juicio oral	45
2.2.1.3.3.2. La preparación del juicio oral	48
2.2.1.3.3.3. Características del juicio oral.....	49
2.2.1.3.3.4. Estructura del juicio oral.....	50
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.....	50
2.2.1.4.1. Definición.....	51
2.2.1.4.2. Importancia y finalidad.....	53
2.2.1.4.3. Derecho a la prueba	55
2.2.1.4.4. Principios fundamentales de la prueba.....	58
2.2.1.4.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	64
2.2.1.4.5.1. Constatación Fiscal	64
2.2.1.4.5.2. Testimoniales.....	65
2.2.1.5. La Sentencia.....	67
2.2.1.5.1. Naturaleza Jurídica	67
2.2.1.5.2. Definición.....	68
2.2.1.5.3. Partes de la sentencia.....	68
2.2.1.5.3.1. La Expositiva	69
2.2.1.5.3.2. La Considerativa	69
2.2.1.5.3.3. La Resolutiva.....	70
2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios	70
2.2.1.6.1. Definición.....	70
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	71
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	71
2.2.1.6.3.1 Recurso de reposición	72
2.2.1.6.3.2 El recurso de apelación.....	73

2.2.1.6.3.3 Recurso de casación	76
2.2.1.6.3.4 Recurso de queja	78
2.2.1.6.3.5 Acción de revisión.....	79
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	81
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	81
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	81
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	81
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	82
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	84
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	85
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	85
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Usurpación en el Código Penal.....	85
2.2.2.2.3. El delito de usurpación	85
2.2.2.2.3.1. Regulación	85
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	86
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	86
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	95
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	95
III. HIPÓTESIS	98
IV. METODOLOGÍA.....	99
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	99
4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	99
4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	100
4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	101
4.3. Unidad de análisis.....	102
4.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	104

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	106
4.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	107
4.6.1. De la recolección de datos.....	107
4.6.2. Del plan de análisis de datos	108
4.6.2.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	108
4.6.2.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	108
4.6.2.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	108
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	109
4.8. Principios éticos.....	111
V. RESULTADOS.....	112
5.1. Resultados	112
5.2. Análisis de los resultados.....	140
VI. CONCLUSIONES	149
6.1. Calidad de la sentencia emitida por el Juzgado Mixto unipersonal de Oyotún (1era Instancia – <i>A quo</i>).....	149
6.1.1 Calidad de la parte expositiva, sobre el análisis de la introducción, y de la postura de las partes.....	149
6.1.2 Calidad de la parte considerativa, sobre el análisis de la debida motivación de: hechos, derecho, pena y reparación civil.....	150
6.1.3 calidad de la parte resolutive, sobre la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.....	151
6.2. Calidad de la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (2da Instancia – <i>A quem</i>)	152
6.2.1 Calidad de la parte expositiva, sobre el análisis de la introducción, y de la postura de las partes.....	152
6.2.2 calidad de la parte considerativa, sobre el análisis de la debida motivación de: hechos, derecho, pena y reparación civil.....	153
6.2.3 Calidad de la parte resolutive, sobre el análisis de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión adoptada.....	154
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	156

ANEXOS.....	168
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	169
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	190
ANEXO 3: Instrumento de recolección se datos.....	196
ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	206
ANEXO 5: Declaración de Compromiso Ético	219

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	112
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	122
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	126

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	128
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	130
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	134

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	136
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	138

I. INTRODUCCION

La justicia es un concepto valórico, subjetivo, estudiado y anhelado desde que el hombre convive con sus semejantes, pero pocas veces conseguido. Por ende la justicia se determina como un ideal que debe estar presente e iluminar el arduo camino que recorre el juez en cada proceso jurisdiccional.

Para una justicia eficaz, es necesario tener una tutela jurisdiccional en la cual conforme lo indica Ortecho (2000) lo define como: *“La facultad que tiene toda persona, de recurrir a los órganos jurisdiccionales competentes para que éstos resuelvan un conflicto de interés o declaren un derecho insuficiente determinado. Esto implica, no solamente el abocamiento por parte de dichos órganos en la causa puesta a su conocimiento, sino la protección procesal necesaria que un justiciable requiere para el mayor esclarecimiento de su derecho”*

Para que opere la tutela jurisdiccional los juzgadores deben emitir su respectiva sentencia, para el caso que nos amerita, puede ser absolutoria o condenatoria, por ende conforme lo indica Ovalle (1991) en forma objetiva en lo que denomina motivación de la sentencia, en la cual el juzgador debe expresar sus juicios sobre los hechos, así como las razones y los argumentos con base en los cuales llegó a formarse tal juicio.

Para la presente investigación se analizará la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, por consiguiente los jueces que han administrado justicia en el presente expediente tienen como deber realizar una debida motivación fundamentando de acuerdo a los hechos que califican como delito y subsumirlo en la norma, para posteriormente sentenciar absolviendo o sentenciando, esto de acuerdo a unos de los principios del poder judicial regulado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política.

En el contexto internacional

España, señala Ferrajoli (1995) que: la motivación de las sentencias se tiene que realizar conforme a un Estado de Derecho, es decir aplicando las leyes o normas que

están vigentes al momento de resolver una causa, refiere también el autor citado, que la debida motivación nace o se instruye en la Revolución Francesa, en la cual se sentaron las bases se ha construido todo el sistema legal en una determinada sociedad.

Colombia, López (2006) refiere que la motivación de las resoluciones judiciales es la exposición clara y coherente de los motivos de la decisión judicial abunda en la construcción visible de las líneas jurisprudenciales que, a la larga, fomenta el posicionamiento del Poder Judicial como un verdadero Poder del Estado.

En Argentina según el autor Maier (1996) refiere que: para una decisión jurisdiccional es de exigencia que se fundamente y se motive, debiendo correlacionar las pruebas que determinen objetivamente la culpabilidad o no, utilizando una valoración en base a un criterio racional, respetando las leyes de la lógica y de la experiencia. El autor nos dice entonces que la sentencia debe estar fundamentada respecto a los hechos con las pruebas que han sido aportadas.

En el ámbito peruano:

Castillo (2004) cita 2 casaciones de las Corte Suprema la relacionada al Casación 912-199-Ucayali y la Casación 990-2000-Lima, señalando que los fines de la motivación se debe tener en cuenta lo siguiente: a) El juzgador debe expresar las razones de su decisión, b) La decisión judicial debe centrarse conforme a una debida interpretación y aplicación del derecho, c) Con relación a las partes deben tener la información necesaria para interponer la apelación que corresponda, respecto a la decisión adoptada, d) El superior jerárquico analiza interpretando y aplicando el derecho.

Tito (2011) nos dice con relación a *la ratio decidendi* forma parte de la sentencia, el cual es vinculante ya que es realizado por el Juez conforme a la ley. La fuerza vinculante deviene en los argumentos debidamente motivados, guardando relación directa con lo resuelto.

El Tribunal Constitucional ha señalado que: *“la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en*

exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada” (STC Expediente N° 03283-2007-PA/TC, fj 3)

En el ámbito del Distrito Judicial de Lambayeque

Figuroa (2016) Juez Superior de Lambayeque, dice que: es necesario que para dictar sentencia o decidir en un caso específico, se debe seguir una secuencia, esto es utilizando el principio de congruencia, es decir los hechos que se subsuman a la norma para posteriormente concluir.

Burga (2015) Juez Superior de Lambayeque, refiere que, ahora contamos con decisiones más motivadas que hace una o dos décadas atrás, dando cumplimiento de ese modo al mandato previsto en el artículo 139.5 de nuestra Constitución. seguramente todavía resultan insuficientes, porque muchas veces pueden resultar deficientemente motivadas o carentes de logicidad, pero se está efectuando el esfuerzo en el camino correcto, permitiendo a los justiciables cuestionar las razones que sirven como premisas de una decisión en las instancias correspondientes. Esto es así, porque la motivación entonces, no sólo sirve para proscribir la arbitrariedad en nuestras decisiones, sino para fundarlas conforme al derecho vigente dentro de nuestro sistema jurídico o como dirían otros, aplicando la constitución, el sistema de fuentes y los valores que contiene, siempre que sean compatibles con la moral crítica, porque incluso la moral positiva resulta insuficiente, en la medida que no sólo se tiene que resolver en función de la moral aceptada por las mayorías, sino también tomando en cuenta la forma de pensar de las minorías.

En el ámbito de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

Con relación a la administración de justicia la universidad tiene un afán e inquietud en realizar investigaciones respecto del tratamiento de las sentencias de los jueces en las materias correspondientes, es por ello que se ha creado una línea de investigación denominada: *“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”* (ULADECH, 2013). Para ejecutar lo antes

indicado se realizarán en el análisis de los procesos judiciales de sus respectivos expedientes, siendo en específico las sentencias.

Para el presente análisis de las sentencias conforme a la línea de investigación de la carrera de derecho se ha utilizado el expediente N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque; y en específico corresponde dicho expediente al Juzgado Unipersonal de Oyotún en materia Penal

Tenemos entonces que la sentencia de primera instancia ha sido resuelta por el Juzgado Unipersonal de Oyotún en la cual se condena al acusado por el delito de usurpación a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, más el pago de una reparación civil consistente en la suma de 10 mil soles, fijándose las reglas de conducta bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59 del CPC, asimismo se ordena la desocupación del predio

Por su parte el sentenciado impugnó la sentencia de primera instancia, en el recurso impugnatorio expresa ser inocente y solicita ser absuelto; esto motivó la intervención de La Primera Sala Penal de apelaciones del Distrito Judicial de Lambayeque, confirma la sentencia venida en grado. Finalmente, computando plazos relevantes, desde la formalización de la denuncia hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, el proceso judicial se resolvió luego de cuatro años.

Habiendo realizado la descripción de lo que pasa en la realidad y el proceso penal de acuerdo al expediente como línea de investigación, se llegó a manifestar la formulación del problema conforme se pasa a detallar:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún, 2018?

De lo propuesto anteriormente se ha establecido el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún, 2018.

Conforme al objetivo general se desprende los siguientes objetivos específicos:

Con relación a la sentencia emitido por el Juzgado Unipersonal Mixto de Oyotún

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Con relación a la sentencia emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones - Corte Superior de Justicia de Lambayeque

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El análisis del expediente se justifica por los motivos que a continuación detallo:

Conforme al nuevo proceso penal que entró en vigencia desde el año 2009 en el Distrito Judicial de Lambayeque, ha tenido una serie de críticas tanto positivas como negativas, si bien en un inicio se trató de realizar los juicios de manera rápida y eficiente, en la actualidad es todo diferente, debido a la gran carga procesal que se tiene, tanto por los casos que duran años y los casos que ingresan diariamente, es por ello que en los juicios si bien se realiza de acuerdo a la norma procesal penal, existe deficiencias tanto en cada fase del proceso penal, como al momento de dictar sentencia.

Tenemos por un lado a la policía nacional que es el órgano de apoyo a la Fiscalía, sin embargo la policía no se hace abasto para una buena investigación, o en su defecto la fiscalía no realiza las diligencias correspondientes y el material probatorio que obtiene al ingresar a juicio lo que determina muchas veces es la absolución del acusado.

Asimismo tenemos al Juez que administra justicia, que de acuerdo el nuevo proceso penal solo evalúa las pruebas de la acusación del Fiscal y los descargos de las demás partes procesales como son agraviado o actor civil, imputado, etc., sin embargo el Juzgador emite sentencia de acuerdo a sus facultades y de acuerdo a la teoría del caso de cada parte, se evidencia una deficiente motivación en las sentencias tanto para absolver como para sentenciar, por consiguiente conlleva a presentar un recurso impugnatorio de apelación, hasta el recurso de nulidad en la Corte Suprema de ser el caso. Es por ello que en la presente investigación se justifica ya que se va a determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia ya referida líneas arriba.

El estudio se constituye en un escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron: “*Argumentación jurídica en la sentencia*”, (...). 2) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. (...) 5) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. 6) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. 7) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. 8) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Urtecho (2017) investigó sobre: “*La debida motivación de las resoluciones judiciales en relación al mandato de detención preventiva y salvaguarda de las garantías del imputado en los juzgados de investigación preparatoria del distrito judicial de Ancash*”, 1) el tratamiento judicial de la motivación de las resoluciones (...), no cumplen con las exigencias y parámetros de la garantía constitucional de la debida motivación incurriendo mayormente en motivaciones deficientes y aparentes. 2) la fundamentación de las resoluciones judiciales, como un derecho del imputado, es necesario abordado desde su inicio, bajo la perspectiva del principio de legalidad, no solo constitucional, sino además desde el punto de vista procesal (...). (p. 155-156)

Namuche (2017) investigó: *“La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte”*, 1) La motivación es una operación lógica que se apoya en la certeza y como valor supremo, en la justicia, todo el sistema judicial debe abarcar los hábitos desde su formación en la Academia de la Magistratura y todas las instituciones que capacitan y forman a los magistrados y desde luego tener una adecuada preparación en argumentación jurídica para que puedan entender y plasmar en las resoluciones una correcta motivación a plenitud y sobre todo al respeto de los derechos fundamentales. 2) La motivación de las resoluciones judiciales por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como un factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden. Actúa, en suma, para favorecer un más complejo derecho de la defensa en juicio y como elemento preventivo de la arbitrariedad. 3) Debe resaltarse en las normas jurídicas que podemos hacer para que se cumpla la obligatoriedad de que los jueces realicen una motivación de las resoluciones judiciales con razonamiento y no caer en error judicial. 4) Las resoluciones judiciales, en su gran mayoría no guarda una motivación lo suficientemente consistente que brinde seguridad a los ciudadanos. Puesto que se ha corroborado que muchos jueces con el solo hecho que alegar que la decisión es a su criterio y transcribir literalmente el cuerpo legal consideran que existe una debida argumentación del porque la decisión que se está tomando. (p. 85)

Mendoza (2016) investigó: *“Importancia jurídica de la identificación de falacias no formales en la motivación de sentencias en casos mediáticos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa”*, 1) Gran parte de las sentencias de casos mediáticos de la Corte de Justicia de Arequipa, contienen una cantidad considerable de falacias no formales, que vulneran derechos fundamentales. 2) Las falacias no formales encontradas en las sentencias de casos mediáticos, no han sido identificados como tal, por los fiscales, abogados ni por los jueces, y ello ha generado fallos muchas veces condenas o absoluciones, basados en el contexto mediático, pero sin razones legales. (...) 6) Las falacias no formales, son más incidentes, según sea la etapa del proceso, en i) la imputación –que contiene generalmente falacias de ambigüedad-

constituyendo lo que hemos denominado la imputación ambigua, ii) para eludir el contradictorio –discusión crítica-, las falacias de la elusión de la cuestión del debate, donde se ubican la mayoría de los argumentums; y iii) en la sentencia, para eludir dar razones de lo que se considera probado, configurando así, lo que denominamos las falacias de elusión de la carga de la prueba. (p. 197)

De La Barra (2014) investigó: *“Influencia de la oralidad en la motivación de las resoluciones judiciales en el marco del nuevo código procesal penal en el distrito judicial de Tacna”*, (...) 4) La motivación de las resoluciones es una garantía constitucional, el juez para emitir una sentencia condenatoria tiene que estar plenamente convencido de la responsabilidad del procesado, por ello en el juicio que se desarrolla a través de audiencias, las partes procesales deben llevar al convencimiento del Juez para que decida de una u otra forma. 5) La oralidad en las audiencias es extremadamente importante en el nuevo modelo acusatorio, es necesario que las partes procesales expongan sus pretensiones con orden, claridad, exponiendo razones sólidas y dominio de las propias emociones, sobre todo para oponerlas a la teoría del caso del contrario. 6) La oralidad es determinante para lograr la solución armónica y pacífica de los conflictos, con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en el proceso, prevaleciendo en su actuación los convenios y tratados internacionales ratificados por el Perú. 7) El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política tiene como contenido del derecho protegido la motivación adecuada, suficiente, clara, completa y coherente de las resoluciones judiciales; no excluye la motivación oral, ni se puede supeditar la validez de las resoluciones judiciales a la escrituralidad. (...) 9) La audiencia es una metodología para tomar decisiones judiciales, sirve para quienes solicitan o se oponen a una decisión que debe tomar un juez, entreguen información relevante, ésta metodología opera sobre la base de reunir a los actores involucrados y permitir que en presencia de ellos se genere un intercambio verbal de información relevante para la decisión que se discute. (p. 171-173)

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado

en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas

lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, y Tena, 2008).

Asimismo Cubas (2015) refiere que el principio de inocencia Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en eleva el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

La inocencia se entiende como la condición o calidad jurídica de quien se encuentra a priori exento de cualquier responsabilidad de carácter penal.

El significado de las palabras presunción de inocencia, Ossorio (s/f) al respecto expresa “La que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusador, para fundar la condena”.

Asimismo Ossorio (s/f), distingue dos tipos de inocencia: a) la inocencia sustancial y b) la inocencia formal, la primera que es cuando en verdad no existe culpa; la segunda que se establece mediante la declaración de inculpabilidad pronunciada por quien corresponde, es decir por el órgano jurisdiccional competente, con entera independencia de que la persona detenida, a quien se le está siguiendo un proceso penal sea o no en realidad inocente.

Para García (2001) nos refiere que la presunción de inocencia plantea la responsabilidad de correlación y actuación a la que se encuentran sometidas las autoridades estatales en sentido lato, los medios de comunicación masiva y la ciudadanía, de considerar y tratar como inocente a una persona, en tanto no se dicte contra ella una sentencia condenatoria dentro de un proceso sustentado con las garantías debidas.

Cárdenas (2006) señala que: “la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba”.

La significación de la presunción de inocencia, como expresión concreta “representa una actitud emocional de repudio al sistema procesal inquisitivo de la Edad Media, en el cual el acusado debía comprobar la improcedencia de la imputación de que era objeto”. (Magalhães, 1995)

El profesor Catacora (1994) señala que la presunción de inocencia no se encuentra reñida con la aplicación de las medidas limitativas de la libertad, a efectos de evitar la impunidad y la imposibilidad de acceder al conocimiento de la verdad de los hechos. Tal como podría ocurrir con la fuga o desaparición del imputado.

Algunos juristas perciben al principio de inocencia como un axioma jurídico que establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, inherente a la persona, condición de derecho que se tiene frente al ius puniendi, la cual es una categoría a priori de la experiencia y que, por tanto, resulta absurdo que sea probada por quien goza de ella, debiendo ser acreditadas o pérdida con elementos empíricos y argumentos racionales, por los órganos que ejerzan la función represiva el Estado, cuando un individuo lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos que la sociedad ha estimado valiosos dignos de protegerlos con la potestad punitiva de aquel". (Manzini, 1951).

La presunción de inocencia constituye para unos un derecho y para otros una garantía. Siguiendo al español Jaime Vegas Torres, citado por San Martín (1999) presenta tres alcances:

- 1) Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.
- 2) Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculcado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso.
- 3) Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculcado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada".

Los elementos característicos del principio de presunción de inocencia enmarcándolos en base a nuestro ordenamiento jurídico, mismos que se deben observar, para su cumplimiento.

- a) El principio de presunción de inocencia es de carácter obligatorio, puesto que por imperativo legal, a toda persona que se les indique la comisión de un ilícito penal, durante la substanciación del proceso debe de ser tratada como inocente.
- b) La presunción de inocencia que la ley establece como una garantía constitucional y procesal, únicamente puede ser desvirtuada, en sentencia condenatoria, basada en autoridad de cosa juzgada.

Para la aplicación del principio de presunción de inocencia, es necesaria la existencia de un proceso penal y sus garantías y principios inmersos en el mismo.

2.2.1.2.2. Principio de derecho de defensa

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

-

El derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación (Rosas, 2015).

El derecho de defensa está previsto en el numeral 14 del artículo 139 de nuestra Constitución Política, que consagra el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, constituyéndose en una condición de un debido proceso y de una debida investigación preliminar.

El artículo 86.2 del Código Procesal Penal de 2004 podría inferirse que la presencia del abogado defensor tiene fundamento y obligatoriedad solo cuando el fiscal lo ordene o cuando el imputado lo solicite. Entonces, cabe la posibilidad de que el fiscal no lo ordene y que el imputado tampoco solicite contar con un abogado; consecuentemente, sería posible que el imputado renuncie o no quiera ser asistido por un abogado defensor o una defensa técnica.

Tal interpretación, vulnera el derecho de defensa. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2 literal d), establece el derecho del inculcado a defenderse personalmente o de ser asistido por un abogado de su elección; mientras que en el literal e) del mismo artículo señala la irrenunciabilidad de ser asistido por un defensor si el inculcado no se defendiera por sí mismo ni nombrara abogado dentro del plazo establecido.

Tales normas parecieran admitir el derecho del imputado a defenderse por sí mismo, renunciando a un abogado defensor. Sin embargo, debemos señalar que el derecho de defensa tiene dos tipos. Por un lado, se reconoce la defensa material, que es justamente la que el propio investigado puede realizar, y por otro, la defensa técnica, que es la ejercida por intermedio de un profesional adecuado, en este caso por un abogado.

Al respecto el Tribunal Constitucional (STC Exp. N° 1425-2008-HC/TC, fundamento jurídico 5) ha señalado: “El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y

otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión (STC Exp. N° 6260-2005-HC/TC, caso Margi Clavo Peralta)”.

El derecho de defensa es una garantía constitucional que busca resguardar la posibilidad que tiene el ciudadano de realizar aquellas actividades procesales que le permitan sostener una postura procesal determinada. Así lo sostiene Cáceres (2008) al afirmar que el derecho de defensa fundamenta la posición del inculcado en el proceso y se expresa en el conocimiento de los motivos o razones de la imputación, permitiéndole alegar y justificar su propio derecho de una manera inmediata y a lo largo de aquel. La actuación inmediata de este derecho es obligatoria desde la imputación que se le atribuye a alguien.

Si bien el derecho al silencio deriva de la presunción de inocencia –por asimilación del principio *nemo tenetur se ipsum accusare*–, el mismo es también expresión del derecho de defensa. A este respecto, no acoge duda el hecho de que el legislador de 2004 partió de similar consideración para regular y plasmar en el CPP el referido derecho al silencio, así lo evidencia el texto del artículo IX de su título preliminar, el cual a través de tres concretos numerales delimita el contenido del derecho de defensa, incluyéndosele el siguiente tenor: “Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo (...)”. Y es que, sobre el particular, es de suyo innegable que si al inculcado se le impusiera el deber de decir la verdad, renunciaría entonces a su defensa en razón de aquella verdad, dejando de lado su libertad o su vida, y para él, como para cualquiera, estos dos valores están por encima de cualquier otro, por eso se afirma que al inculcado no se le debe convertir en fuente de prueba contra sí mismo (Gonzales-Salas, R., 2002).

En lo esencial, al imputado debe garantizársele la emisión de una declaración voluntaria y libre, sin presiones, coacciones ni condicionamientos, permitiéndole, de ser el caso, dar las explicaciones en torno a la imputación existente en su contra, o la oportunidad de negarla o contradecirla.

El derecho de defensa de la persona permite equilibrar los poderes en la relación Estado-ciudadano y tiene plena vigencia incluso antes del inicio formal de un proceso, es decir, durante la investigación preliminar, desde el momento en que se le atribuye a una persona la realización de un ilícito o se le inicia una investigación preliminar.

El respeto al derecho de defensa del declarante implica que se le otorgue la posibilidad de conocer y contradecir la imputación que se le atribuye, y a que brinde libremente su versión sobre los hechos. Si fuera el caso, podría solicitar él mismo, cuantas veces crea necesario, una ampliación de la diligencia, a fin de declarar o abundar sobre los puntos que considere convenientes.

Implica también que se le dé la posibilidad de ofrecer pruebas de descargo, así como de concurrir con el abogado de su preferencia para que lo asista, sin perjuicio de su propia autodefensa o defensa material. El asesoramiento de un letrado es fundamental para el control de dosis de arbitrariedad que este –en defecto del fiscal– pudiera detectar durante la diligencia (por ejemplo, puede objetar el interrogatorio cuando se efectúe con infracción de la ley), así como para el diseño de una adecuada estrategia, y para que el imputado tenga la información suficiente respecto a las normas jurídicas sobre la base de las cuales puede fundar su defensa.

El abogado o asesor legal suple, en tal sentido, al imputado en sus limitaciones en cuanto a conocimientos jurídicos, pues este, por lo general, carece de los conocimientos adecuados para una eficaz defensa. Asimismo, se erige como un respaldo psíquico del contribuyente, dado el contexto muchas veces intimidante de la

diligencia, que puede impedir al ciudadano guardar la serenidad del caso y la ordenación de las ideas durante su declaración.

Se debe tener en cuenta, en primer lugar, que el imputado es el sujeto principal del proceso penal. Entre los derechos que ostenta al momento de prestar su declaración debemos tener en cuenta que se pueden presentar tres escenarios: el primero de ellos es la negativa a confesar, y acogerse por lo tanto a guardar silencio; un segundo panorama se presenta si el imputado puede brindar una declaración falsa o contradecirse con alguna brindada antes; mientras que un tercer panorama es la aceptación de responsabilidad. El primero como el segundo panorama pertenecen al derecho a la no autoincriminación, mientras que el tercero nos ubica ante el derecho de defensa, lo cual se manifiesta en institutos como la conformidad. En los dos primeros panoramas estimamos que tanto el derecho a guardar silencio como el de contradecirse en las declaraciones no deben considerarse como un indicio en contra del imputado, puesto que al acogerse a alguna de estas manifestaciones está ejercitando su derecho fundamental a la no autoincriminación; por lo que enfocar el ejercicio de este derecho como un indicio en su contra carece de lógica. Recordemos que el ejercicio de un derecho fundamental no puede conllevar un perjuicio para el imputado; en todo caso, nos parece que podría ser catalogado como un contraindicio para desvirtuar la acusación o la hipótesis de acusación, mas no para desvirtuar la presunción de inocencia. Por otro lado, la problemática se puede evidenciar claramente en el tercer panorama, pues la declaración que brinda el imputado aceptando su responsabilidad, es decir en contra de él mismo, como ocurre en el caso de la conformidad, puede verse como atentatorio a la garantía de la no autoincriminación; sin embargo, su fundamento se encuentra en el derecho de defensa, por lo que claramente se trata de un mecanismo de autodefensa. Una postura que busque garantizar completamente la vigencia de la garantía de la no autoincriminación nos llevaría a la lógica de prohibir que el procesado realice declaración alguna, con lo cual se estaría atentando contra su derecho de defensa, por lo que la mejor postura es la más garantista, y esta nos indica un proceso penal en donde esté vigente la garantía de la no autoincriminación analizada desde la no

obligación de declarar, de guardar silencio y el derecho a mentir, que juega con la presunción de inocencia; es decir que, a pesar de que se adopte las posturas señaladas como ejercicio de su derecho a no declarar contra sí mismo, esta no debe verse como un indicio para otorgarle una sentencia condenatoria. Del mismo modo, si analizamos la declaración del imputado como una aceptación de responsabilidad, esta no debe verse como lesiva a la garantía de la no autoincriminación; todo lo contrario, debe verse como una manifestación del derecho de defensa (Salas, 2011).

Si el acusado decide no acogerse a su derecho fundamental y opta por declarar, lo hará exclusivamente en ejercicio de su derecho de defensa, pues el derecho a la palabra que tiene el acusado, sea a la primera o la última palabra, es siempre manifestación de este derecho fundamental. El problema está en si esta declaración es un verdadero medio de prueba y si, de serlo, puede ser no solo de descargo, sino también valorado como prueba de cargo. Entendemos que la declaración del acusado, en tanto depende de él mismo, no puede ser considerada estrictamente un medio de prueba de cargo. Ahora bien, en tanto su declaración es una manifestación del derecho de defensa del acusado, sí puede ser utilizada como prueba de descargo capaz de desvirtuar, por sí o con otros medios de prueba, la hipótesis acusadora. Somos conscientes de que es un tema complejo, pero con ello lo que queremos destacar es la imposibilidad de que en un proceso penal garantista la declaración del acusado sirva como prueba en la que se fundamente la sentencia de condena. En caso contrario, estaría en peor condición, desde el punto de vista constitucional, el acusado que decide hablar que aquel que guarda silencio, y si esto último no puede servir de indicio incriminatorio, entendemos que tampoco puede serlo lo primero. Todo ello en aras del respeto del contenido esencial del derecho fundamental a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

El ámbito del derecho de defensa aparece extendido a tres ramas. La primera, contenedora de la defensa técnica; el imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. La segunda y tercera ramas que integran la defensa material especifican el derecho a ser

oído (faz activa del derecho a no declarar en contra de uno mismo), lo que significa que el imputado tendrá derecho a formular los planteamientos a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento (Zapata, 2005).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

Dicha materia se encuentra prevista en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución vigente.

En nuestro país su regulación constitucional aparece en la constitución de 1823.

De manera concordante y con sujeción a lo establecido a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ; los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos : y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde una perspectiva histórica su génesis se remota a la dación de la carta magna de 1215. Así , Juan sin tierra se comprometió a que : “Ningún hombre libre sea aprehendido, hecho prisionero , puesto fuera de la ley o exiliado , ni en forma alguna

arruinada , ni menos mandaremos a nadie contra él, excepto mediante el juicio de sus pares o por la ley de la tierra”.

Dicho documento será reexpedido en 1534 por el Rey Eduardo III bajo el siguiente contenido: “ Ninguna persona , cualquiera que sea su condición o estamento será privada de su tierra , ni de su libertad , ni desheredado , ni sometido a pena de muerte , sin que responda al os cargos en un debido proceso legal”.

Posteriormente será incorporado en la Constitución Federal de los EE.UU. a través de la V Enmienda (1791).

En puridad, se trata de un principio- derecho de notabilísima estirpe angloamericana.

La evolución de los alcances y contenidos del debido proceso se producirá por el avance jurisprudencial de la justicia norteamericana, como respuesta a las atrocidades cometidas durante la guerra de secesión (1861 – 1865) . Así, la famosa “Ley de Linch” (linchamientos populares) y denominado “Winner’s Right” (derecho del vencedor) fueron las más notarias y salvajes expresiones de dichas atrocidades.

Al respecto debe recordarse que Charles Linch fue un colono de Virginia : (1736-1796) que había alcanzado nombradía por el desprecio a las leyes y el quebrantamiento de la justicia , al ocultar en su casa a procesados y condenados bajo el lema “ Libertada para siempre”. Posteriormente la sociedad norteamericana usufructuar su nombre para denominar a la justicia de la muchedumbre; la cual ejecutaba por si misma alas justiciables de facto.

El debido proceso se define como el conjunto de condiciones jurídicas de carácter formal y sustancial, que necesaria indubitalmente debe cumplirse para asegurar el adecuado procesamiento judicial de una persona . Por ende, plantea la composición de un conjunto de derechos para justiciable y un cúmulo de obligaciones para el estado.

El debido proceso se manifiesta en los dos planos siguientes:

a) Plano Adjetivo (garantías relativas a las formas procesales)

Se consume como exigencia al juzgador hacia la imparcialidad y razonabilidad en la tramitación de los procesos judiciales, así como en el acto de sentenciar.

Nuestra Constitución alude a este plano en el inciso 3 del artículo 139 de su texto

b) Plano Sustantivo:(garantías relativas a los contenidos o materias del asunto de fondo en un proceso judicial).

Se consuman como exigencias al legislador hacia el establecimiento de normas coherentes en relación a los supuestos generadores de la determinación como una conducta ilícita, y la consecuencia jurídica establecida como media de sanción y reparación social.

Alude a los contenidos hipotéticos y resolutivos acordes con los principios técnico-absiológicos (razonabilidad, equidad, justicia distributiva, etc.).

El desarrollo de los elementos constitutivos del debido proceso se encuentran desarrollados a lo largo del propio artículo 139 de la constitución. Entre ellos cabe mencionar los siguientes:

- ✓ Derecho a la defensa.
- ✓ Órgano jurisdiccional componente, independiente e imparcial.
- ✓ Juzgamiento público, salvo en los casos que fuere necesario asegurar la privacidad del procesamiento por razones de moralidad, seguridad nacional, honor de las personas, etc.
- ✓ Fundamentación de las resoluciones judiciales.
- ✓ Existencia de la doble instancia.
- ✓ Prohibición de la aplicación retroactiva de la legislación penal, salvo cuando ella favorezca al injusticiable
- ✓ Presunción de inocencia.
- ✓ Derecho del justiciable al uso del propio idioma, etc.

2.2.1.2.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

Según García M. (1997), es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener de este una resolución fundada en Derecho –y por tanto, motivada– que pueda ser de inadmisión cuando concurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas (p. 324).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente, y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos

del Hombre; los artículo 9 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La tutela jurisdiccional es definida por el profesor Ortecho (2000) como: “La facultad que tiene toda persona, de recurrir a los órganos jurisdiccionales competentes para que estos resuelvan un conflicto de interés o declaren un derecho insuficientemente determinado. Este derecho implica no solamente al avocamiento por parte de dichos órganos en la causa puesta a su conocimiento, sino la protección procesal necesaria que un justiciable requiere para el mayor esclarecimiento de su derecho”.

Ella lleva a la posibilidad concreta y real de someterse un derecho en disputa a la decisión del órgano judicial, a efectos que los intereses de las partes sean objeto de un accionar judicial rápido, idóneo, y ético.

Esto es, para que se pueda hacer realidad el derecho material en un caso particular y específico.

Se trata de la facultad de exigirle al Estado “Tutela Jurídica Plena la cual se manifiesta de dos maneras: el Derecho de acción y el Derecho de contradicción” (Monroy, 1996).

En puridad se manifiesta en el derecho a obtener tuición cabal para el ejercicio de un derecho o interés legítimo a través de o dentro del aparato judicial del Estado.

Los elementos constitutivos de la Tutela Jurisdiccional son los dos siguientes:

- a) Derecho de libre acceso a la intervención del órgano jurisdiccional, en pro de la protección de un derecho o la satisfacción de un interés jurídico.
- b) Derecho a obtener y conseguir el cumplimiento o ejecución de las resoluciones firmes.

2.2.1.2.5. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional

debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo

con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

La potestad jurisdiccional, está determinada constitucionalmente por tres principios básicos como son la Unidad (inciso 1 del artículo 139° de la Constitución Política), la Exclusividad (inciso 1 del artículo 139° de la Carta Fundamental) y el Juez Legal (inciso 3 del artículo 139° de la Constitución. En el cual se regula de dos formas: una positiva y otra negativa. La primera, cuando se menciona “que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley”, y la segunda, cuando se refiere que “ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”).

En cuanto a la unidad, cabe mencionar que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, es evidente que ha de ser necesariamente única, por cuanto solo existe una soberanía y solo puede existir una potestad jurisdiccional que emane de ella. Pero también debe mencionarse que la jurisdicción no solo es única, como ya se verá más adelante, sino también indivisible y, por tanto, todos los órganos jurisdiccionales la poseen en su totalidad, por ello no se puede mencionar que se tiene parte de la potestad jurisdiccional, sino que simplemente se tiene potestad jurisdiccional o no se tiene. Lo que se distribuye es la competencia. Por ello, es correcto hablar de tribunales civiles, penales, militares, ordinarios, etc., pues entre

ellos puede distribuirse la materia y la actividad procesal (sobre la que se ejerce la potestad jurisdiccional).

Por competencia, no se puede entender la parte de jurisdicción que se confiere a un órgano, ni la medida de jurisdicción que se le atribuye, sino que es la parte sobre la que se ejerce la actividad jurisdiccional.

La jurisdicción también es indelegable, pues el Estado no puede delegarla y el órgano al que se le ha atribuido no puede delegarla en otro órgano, sea jurisdiccional o no. La competencia en sentido estricto tampoco puede delegarse.

Mencionar jurisdicción militar, no obstante que la Constitución lo establezca en el inciso 2 del artículo 139°, no es apropiado, pues el Perú, como Estado unitario, como mencionar el doctor Montero Aroca, solo puede tener una jurisdicción y no varias, lo que si puede tener son tribunales especiales por la organización, no incluidos en el Poder Judicial como organización y, por tanto, no ordinarios. Estos tribunales especiales solo pueden ser los admitidos expresamente por la propia Constitución y no otros. Las leyes, sean orgánicas o normales no pueden crear tribunales especiales, salvo los previstos por la Constitución.

El principio de unidad jurisdiccional puede referirse también al funcionamiento de los tribunales, desde el plano legislativo, cuando el principio supone que el legislador ordinario, a la hora de regular los distintos procesos, ha de respetar las garantías mínimas establecidas en la Constitución, de modo que no podrá establecer procesos sin estas garantías (procesos ordinarios y especiales); y en el plano de la actuación concreta de los tribunales, se trata de que éstos han de respetar, en la realización de cualquier tipo de proceso, las garantías mínimas.

En cuanto a la exclusividad (inciso 1 del artículo 139° de la Constitución), está referida a la exclusividad de la potestad jurisdiccional del Estado. Aquí se aprecian dos puntos de vista: uno positivo y otro negativo. El primero de ellos está compuesto

de dos monopolios: el monopolio estatal, como consecuencia ineludible a de atribuir a la jurisdicción la naturaleza jurídica de potestad dimanante de la soberanía popular, es que el Estado tiene el monopolio de aquella; y el monopolio judicial, en cuanto a que la exclusividad jurisdiccional viene a determinar a qué órganos de los del Estado se atribuye la jurisdicción: a los juzgados y cortes, únicos que quedan investidos de esta potestad. Pero también la exclusividad puede entenderse negativamente, significando que la función jurisdiccional ha de ser la única función de los juzgados y cortes, no obstante que la competencia sea distinta.

2.2.1.2.6. Juez legal o predeterminado por ley

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

En relación al Juez Legal o también denominado predeterminado o juez natural, se aprecian dos aspectos: uno positivo y otro negativo. El primero de ellos, está referido a que es una garantía jurisdiccional (relativa a la composición y funcionamiento de los tribunales, independientemente del proceso en que éstos conozcan), aparte de ser una garantía procesal en sentido estricto; y el segundo, supone por un lado, la prohibición de los tribunales de excepción y, por otro, el derecho de los ciudadanos a no ser juzgados por ellos. Por lo que Juez ordinario, equivale a juez independiente e imparcial, establecido con las garantías constitucionales y legales, que actúa dentro de la competencia y con el procedimiento preestablecido.

Aquí, cabe precisar en cuanto al arbitraje, que es una manera de disponer de los derechos subjetivos, en los que las partes consienten en someter su conflicto a lo que decida un tercero, que no tiene jurisdicción como potestad estatal, aunque su decisión tiene que consistir en decir el derecho en el caso concreto, con lo que se produce una mezcla entre contrato como acto de disposición y consecuencias similares a la decisión jurisdiccional, que solo se entiende desde la libertad.

Cuando la potestad jurisdiccional se atribuye a determinadas personas, a éstas se les denomina jueces y magistrados. Para ello es necesario realizar algunas precisiones, y para ello acudimos a doctor Montero (1994):

Juzgado: deriva de *iudicare*, que viene a ser el órgano en el que la potestad jurisdiccional la tiene una única persona, el juez, aunque junto a él existan otras varias personas que le auxilian. En el sistema orgánico de los países

hispanicos, además de unipersonal, el juzgado puede tener competencia para la primera instancia de los procesos.

Tribunal: deriva de tribuna y tiene dos sentidos distintos. Por un lado puede emplearse la palabra de modo genérico, comprendiendo a todos los órganos jurisdiccionales, por otro, y ya de modo específico, alude a los órganos jurisdiccionales colegiados, esto es, a aquellos en los que la potestad jurisdiccional la tiene varias personas conjuntamente, a la que se llama magistrados. En este sentido se usa con referencia, por ejemplo, al Tribunal Constitucional.

Corte: alude también al tribunal colegiado. La palabra tiene raíces españolas, pues el Rey impartía justicias en su corte, pero en los últimos tiempos el uso de la misma proviene de los países anglosajones, y es la utilizada en muchos países iberoamericanos para designar a los tribunales colegiados, en los que ha desaparecido la palabra audiencia, que era el término tradicional para designar a estos tribunales (de oír, el lugar donde se oía a quien pedía justicia).

Juez: deriva de *iudex*, técnicamente designa al titular de un órgano unipersonal, de un Juzgado. La palabra se suele usar también para designar todo el personal jurisdiccional, y así se habla de “los jueces españoles” o, con un derivado, de la carrera judicial o de la judicatura.

Magistrado: con precisión terminológica alude a los titulares conjuntamente de un órgano colegiado, los cuales no tienen potestad de manera aislada. En la terminología hispánica se les llamó a veces también ministros, y aún se hace así por ejemplo en México respecto de los magistrados de la Corte Suprema.

2.2.1.2.7. Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los

magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal ,radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia(Rosas,2015).

En tanto que el principio de independencia judicial, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas al proceso, ya sea que provengan de fuera de la organización o de dentro de ella, el *principio de imparcialidad*, estrechamente ligado al *principio de independencia funcional*, se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso.

El principio de imparcialidad posee dos acepciones:

- Imparcialidad subjetiva. Se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso.
- Imparcialidad objetiva. Está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

De este modo, no puede invocarse el *principio de independencia* en tanto existan signos de parcialidad. En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia; por lo que debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables.

Es importante mencionar que, si bien los principios de independencia e imparcialidad judicial constituyen componentes esenciales de la función jurisdiccional, estos poseen una doble configuración, pues también constituyen garantías para las partes procesales.

2.2.1.2.8. Garantía de la no incriminación

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a inculparse (Cubas, 2015).

El silencio del acusado es un derecho fundamental cuyo ejercicio no puede provocarle perjuicio alguno. Junto al derecho al silencio se encuentra el derecho a no declarar contra sí mismo. Estos derechos no siempre han sido reconocidos, tradicionalmente se ha venido considerando que el acusado tenía obligación de colaborar en la investigación de la verdad de los hechos. El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable es una manifestación de los derechos constitucionales de defensa y de la presunción de inocencia. Es el derecho del inculpado de introducir al proceso la información que considere conveniente.(Galván,s/f)

La no autoincriminación constituye un derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio. El imputado es un sujeto del proceso, y como tal, debe ser tratado de conformidad con el principio acusatorio (San Martín, 1999).

En la Sentencia N° 197/1955 del Tribunal Constitucional Español en su fundamento jurídico 6 indica lo siguiente: *“La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer la imputación, quien, en consecuencia puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para su intereses, sin que en ningún caso pueda ser reforzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable”*. En otra Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 161/1997 se

indica: “El derecho a no inculparse forma parte del derecho de defensa. Se trata de un derecho que asimismo delimita el derecho a la presunción de inocencia en cuanto que éste establece que la prueba corresponde a la acusación, de ahí que el derecho a no declarar no puede implicar una inversión de la carga de la prueba. En otras palabras, el silencio del acusado no puede trasladar la carga de la prueba y liberar a la acusación de su función”

Si bien, algunos han señalado que el derecho a la no inculcación tiene la particularidad de ser un derecho renunciable. Esta renuncia está supeditada indefectiblemente a la voluntad de quien declara en su contra, es decir de quien confiesa libre y voluntariamente. El derecho a la no inculcación es el derecho que tiene una persona a no ser obligado a declarar, por lo cual al declarar libremente no existe el elemento “obligatoriedad” que lo lleva a autoinculcarse, por lo que en estricto y en teoría nos encontramos fuera del ámbito de vulneración de este derecho, ya que el otro extremo, consentir a ser obligado a declarar es inadmisibile. Sin embargo el tema de la libertad presenta múltiples aristas. El derecho a la no inculcación requiere de una libertad sin condicionamiento de ningún tipo. Precisemos que la libertad no sólo se encuentra condicionada por la coacción física o moral. Hoy, la tendencia del derecho procesal penal a inclinarse a un criterio de eficiencia ha llevado a formular los llamados acuerdos de conformidad y de colaboración eficaz, que condicionan la libertad con la promesa de menor pena e incluso de exención. A ello hay que agregar que la coyuntura propia de un espacio amenazador, léase el oscuro cuarto de interrogatorio de una dependencia policial o militar, las intervenciones de las comunicaciones, etc., también limitan la capacidad de decidir (Cubas, 2002).

Tenemos entonces que este derecho se manifiesta en la proscripción de toda exhortación intimidatoria o amenazante de la autoridad contra el ciudadano a decir la verdad o confesar la comisión del ilícito. El imputado tiene el derecho a guardar silencio (derecho a no declarar y a no responder a las preguntas del interrogador) y a que no se infiera de su silencio reconocimiento de responsabilidad de ningún tipo. El

imputado no puede ser obligado a declarar por el agente policial, y menos aún contra sí mismo o en el sentido que este quiere.

2.2.1.3. El Proceso Penal regulado en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004

El rasgo esencial del sistema acusatorio radica en la delimitación de funciones de los sujetos intervinientes en el proceso penal. En este contexto, el Ministerio Público, como titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba; asume la conducción de la investigación desde su inicio; está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constituidos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía y, en el juicio, asume un rol acusador, sustentando su posición y empleando sus medios probatorios en busca de una sentencia condenatoria.

El fiscal dirige la investigación preparatoria, la cual, a su vez, está conformada por dos sub etapas; las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada.

2.2.1.3.1. Diligencias Preliminares

Una vez que el fiscal toma conocimiento de la comisión de un hecho que reviste características delictivas, inicia los actos de investigación; requiriendo la intervención policial o realizando por sí mismo las diligencias preliminares con la finalidad de cumplir inmediatamente con los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si los hechos ocurrieron y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a los involucrados y asegurarlos debidamente. El fiscal puede constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y los medios especializados para examinar la escena de los hechos e impedir su alteración.

Las diligencias preliminares consisten en un conjunto de actos realizados por el fiscal o por la policía, por encargo de aquel o por urgencia y necesidad. Como es obvio,

forman parte de la investigación preparatoria y las actuaciones que se realicen en esta fase no podrán ser repetidas en la investigación preparatoria formalizada.

Estas diligencias preliminares tienen por finalidad realizar actos urgentes o inaplazables, asegurar los elementos materiales de la comisión del delito, individualizar a las personas involucradas en la comisión del hecho punible y a los agraviados, todo ello para que el fiscal tome una decisión respecto a una eventual formalización de la investigación preparatoria. A decir de Oré Guardia, “la finalidad de estas diligencias es determinar si el fiscal debe o no formalizar investigación preparatoria”. (Oré, 2005, p. 9)

Por su parte, la Comisión de Seguimiento del Nuevo Código Procesal Penal señala que:

“A diferencia del viejo sistema, donde no exista un plazo determinado, en el NCPP las diligencias preliminares tienen un plazo no mayor de veinte días, salvo que se produzca la detención del investigado, pues en dicho caso el Ministerio Público deberá formalizar su investigación en un plazo no mayor de veinticuatro horas de su detención, siempre que considere que existen suficientes indicios para formalizar.

No obstante lo dicho en el párrafo precedente, el fiscal puede fijar un plazo mayor a los veinte días que establece la norma, teniendo en cuenta las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

El plazo de las diligencias preliminares se encuentran bajo control de quien se considere afectado, ya sea por su excesiva duración o porque no reviste la calidad de complejidad.

Las diligencias preliminares son obligatorias para solicitar la incoación de un proceso inmediato o una acusación directa”.

Oré (2005) añade que: “Concluido el plazo de veinte días o el que se haya fijado, el fiscal optará por alguna de las siguientes alternativas:

- i. Si considera que los hechos no constituyen delito, no son justiciables penalmente, o existen causas de extinción, declarará que no hay mérito para formalizar investigación preparatoria y ordena el archivamiento. En este caso el denunciante puede acudir al fiscal superior.
- ii. Si el hecho fuese delictuoso y la acción penal no ha prescrito, pero falta la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la Policía.
- iii. Sin hay indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al autor; y que –si fuere el caso- se ha satisfecho el requisito de procedibilidad, dispondrá la formalización de la investigación preparatoria”

El Código Procesal de 2004 señala que cuando de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares realizadas por el fiscal aparezcan indicios reveladores de la existencia del delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, aquel dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, comunicándosele al imputado y al juez de investigación preparatoria.

La formalización de la investigación preparatoria tiene como una de sus finalidades la legitimación de los sujetos procesales. Asimismo, tiene como consecuencia la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal e impide que el fiscal archive sin intervención judicial.

“Se trata de la continuación de la investigación (siempre que se haya hecho uso de las preliminares) o del inicio de la misma ante la existencia de indicios reveladores de un delito. En tal sentido, el fiscal, como ente objetivo, debe verificar que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y, de ser el caso, haya cumplido con los requisitos de procedibilidad.

Se trata del inicio de la primera etapa del proceso común, la llamada investigación preparatoria, del cual el fiscal es el director. No obstante ello deberá de notificar al imputado de los cargos que se le imputan, sin perjuicio de poner en conocimiento, a su vez, de tal disposición al juez de investigación preparatoria, quien garantizará el respeto irrestricto de los derechos fundamentales ante la acusación fiscal”.

2.2.1.3.2. Investigación preparatoria formalizada

En su labor de indagación, el fiscal realizará las diligencias que estime pertinentes y útiles, debiendo considerar que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria [como conjunto] y, por ende, no pueden repetirse una vez formalizada la investigación preparatoria, procediendo su ampliación solo si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

La investigación preparatoria formalizada “consiste en realizar las diligencias de investigación que el fiscal considere pertinentes y útiles al esclarecimiento del hecho delictivo, dentro de los límites de la ley. En tal sentido, el Código establece que las diligencias preliminares forman parte de esta etapa del proceso común y, por consiguiente, no podrán repetirse una vez formalizada la investigación; esto no quiere decir que las mismas no pueden ser ampliadas, lo cual es procedente siempre y cuando resultase indispensable”.

Oré (2005) señala que esta fase “(...) permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad de reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa; asimismo, busca determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”.

El mismo autor señala que “una vez que el fiscal formaliza la investigación preparatoria se procede a realizar las diligencias propias del caso. Así el fiscal puede:

- i. Disponer la concurrencia de quien se encuentre en posibilidad de informar sobre los hechos investigados.
- ii. Ordenar en caso de inasistencia injustificada su conducción compulsiva.
- iii. Exigir información de cualquier particular o funcionario público”.

En la investigación preparatoria no se actúan pruebas, sino que se recolecta información sobre los hechos para que el fiscal decida acusar o solicitar el sobreseimiento. Y como hemos referido *supra*, esta fase acarrea dos efectos: i) la suspensión de la acción penal; y, ii) la pérdida de la facultad de archivar la investigación del fiscal, la que queda en manos del juez de la investigación preparatoria.

2.2.1.3.3. El juicio oral

2.2.1.3.3.1. Principios que rigen el juicio oral

Según la doctrina, los principios que rigen el juicio oral son: la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria.

Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. A continuación se desarrollarán cada uno de estos principios en razón a su agrupamiento en dos ítems: a) principios vinculados con la actividad probatoria; y, b) principios referidos al desarrollo en sí del juicio oral.

2.2.1.3.3.1.1. Principios vinculados con la actividad probatoria

En primer lugar, resalta un conjunto de principios vinculados con la actividad probatoria que se desarrollan en el juicio oral, los cuales son:

- ✓ **Principio de oralidad.-** Se encuentra recogido en varios instrumentos internacionales (Artículo 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y

Políticos; artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) y se le considera como un instrumento o medio facilitador de la esencia de la justicia básica y garantista de los derechos mínimos de sus destinatarios. En efecto, todo lo expuesto o argumentado por las partes o por el juzgador, al ser expresados verbalmente (y consignados en las actas de la audiencia) permite la comunicación durante la audiencia y la actuación de sus intervinientes, incluso se prevé la posibilidad del apoyo de un intérprete o traductor, si así se requiriera.

Así, técnicamente, la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva y la ineludible intermediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones. (Torres & Barrita, 2006, p. 27)

Ramírez (2005), indica que su importancia, radica tanto en el aspecto escénico como en el contenido del contradictorio, por lo que el abogado litigante requiere sacar el máximo provecho del lenguaje oral, el cual, acompañado del gestual, permitirá una mejor comprensión tanto de la veracidad de su planteamiento como de las falencias del caso de su contraparte que pueda encontrar y resaltar.

- ✓ **Principio de publicidad.-** La publicidad permite la participación de la comunidad, la que es finalmente la interesada en que la problemática se solucione, observando cómo los jueces cumplen su función, poniendo de manifiesto y censurando los excesos y abusos o, si sucede, la impunidad. Al respecto, señalamos la siguiente jurisprudencia que abona nuestra posición: “La función política de control del Poder Judicial que cumplen los particulares a través de su presencia en un acto judicial público, consiste precisamente en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia del 8 de diciembre de 1983).

Por su parte, Oronoz (2006) indica que para que se logre una verdadera justicia, el proceso debe realizarse frente a la comunidad, de modo que los ciudadanos aprecien si los funcionarios judiciales desarrollan su actividad de conformidad con las normas procesales, desde el mismo momento en que se formula la acusación hasta la sentencia. Por lo tanto, todas estas ventajas justifican la creación de las condiciones apropiadas para que el público y la prensa puedan ingresar a presenciar la audiencia.

- ✓ **Principio de inmediación.-** En lo que respecta a la inmediación se refiere a la necesidad de que el juez que va a proferir la sentencia aprehenda el conocimiento directo que deviene del acopio probatorio y así logre formar su convicción frente al caso propuesto. Es aquella posibilidad que tiene el juez de conocimiento de percibir directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada en el campo de la responsabilidad penal. (Guerrero,2005, p. 153)

De tal suerte que la aplicación de este principio en un sistema procesal penal acusatorio resulta de cardinal importancia, por cuanto es precisamente durante el juicio oral que debe practicarse las pruebas ante el juez que va dictar sentencia (a excepción de las pruebas preconstituidas y de las anticipadas). Según Roxin (2000), el juez debe proferir una sentencia de acuerdo con sus propias impresiones personales, las que obtiene del acusado y de los medios de prueba en el curso del juicio oral. En ese orden de ideas, y a fin de clarificar la importancia del principio de inmediación, presentamos dos jurisprudencias: la primera emitida por el Tribunal Constitucional y la segunda por la Corte Suprema de Justicia: “Otro punto denunciado por el demandante relacionado con el derecho a la prueba es la afectación del principio de inmediación. Este establece que la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar la sentencia. El accionante sostiene la afectación de dicho principio alegando que el informe final se elaboró sobre la base de diligencias realizadas por varios jueces.

Planteada así la presunta afectación, este Tribunal considera que ella no tiene sustento, puesto que, de acuerdo a lo señalado a propósito del principio de inmediación, el cual garantiza que el juez encargado de sentenciar tenga contacto directo con todas las pruebas, este no resulta afectado cuando más de un juez en la etapa de instrucción conoce del proceso, ya que ellos no serán los encargados de dictar sentencia” (sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 1934-2003-HC/TC-Lima, fundamentos tercero y cuarto).

“Si el juez no oye directamente la declaración del testigo sino que la lee de un acta, no está en condiciones –por capaz que sea– de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho, además, tal declaración no puede ser contraexaminada y por tanto sometida al test de la contradictoriedad” (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, Casación N° 09-2007-Huaura, fundamento segundo).

- ✓ **Principio de contradicción.-** La contradicción supone la posibilidad que tienen las partes –llámense fiscal y defensa del acusado– para sustentar sus planteamientos mediante la aportación de pruebas, la discusión o debate sobre estas y la argumentación final o alegatos que pudieran sostener previamente a la decisión final del juzgador. (Sánchez, 2004, p.569)

Este principio describe la naturaleza del juicio oral como etapa procesal comunicacional (dialógica) y dialéctica, que garantiza la debida y operativa oportunidad de que las partes hagan oír sus razones, controlen y aporten circunstancias, aleguen sobre estas y efectúen sus respectivas peticiones ante el órgano de decisión, el que deberá fallar conforme a los elementos obrantes. Por definición, es una etapa dialéctica que exige la neta diferenciación de los sujetos y de la posición de los órganos de la acusación respecto de la defensa y de todos estos respecto al tribunal. En ese sentido, el juez no interviene en la actuación probatoria, salvo contadas excepciones con fines exclusivamente de esclarecimiento.

- ✓ **Principio de presunción de inocencia.-** En sus orígenes, la inocencia se tomó como un estado de pureza absoluta; la lectura fue ideológica: se afirma que las personas al nacer llegan al mundo inocentes y ese estado pervive en su existencia hasta la muerte. La aplicación en el proceso penal de esta idea se transmite con igual intensidad: solo la sentencia judicial puede variar el estado de inocencia. Y por eso cuando el juez “absuelve”, declara y confirma dicho estado de inocencia, mientras que la “condena” es constitutiva, pues a partir de ello nace un estado jurídico nuevo.

Lucchini (1995) señala que la presunción de inocencia es un “colorario lógico del fin racional asignado al proceso” y la “primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción *juris*, como suele decirse, esto es, hasta la prueba en contrario”.

Ferrajoli (2001) determina que la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentra asociada que son “la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal” y “la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda”.

Para Nogueira (2005), la presunción de inocencia es el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, determinadas por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir.

Gozaïne (2006) indica que el principio de inocencia es un derecho del imputado, pero nunca una franquicia para su exculpación. Esto significa que la producción probatoria y el sistema de apreciación que tengan los jueces integran, en conjunto, el principio de razonabilidad que se espera de toda decisión judicial.

Al respecto, consideramos a la presunción de inocencia como una garantía individual (Guillén, 2003), como un derecho público contenido en la Constitución a favor de las personas, que exige que no se considere verosímil la atribución de cargos contra una persona relacionados con la comisión de un delito, salvo que exista decisión contraria emitida por un tribunal competente dentro de la observancia del debido proceso, así como que se considere como excepcionales aquellas medidas que restringen la libertad del imputado. Es un poderoso baluarte de la libertad individual, pues resguarda a los ciudadanos de los atropellos judiciales, y de la seguridad jurídica.

2.2.1.3.3.1.2. Principios vinculados al desarrollo en sí del juicio oral

En segundo lugar, se tienen los principios referidos al desarrollo del juicio oral, los cuales son:

- ✓ **Principio de continuidad.-** Surgió en oposición al fragmentarismo discontinuo de los procedimientos escritos. En efecto, por la misma necesidad de los requisitos de la percepción, no puede haber espacios temporales considerables entre los diversos actos producidos durante la audiencia.

El artículo 360 del Código Procesal Penal de 2004 precisa que instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión. La audiencia solo podrá suspenderse: a) por razones de enfermedad del juez, del fiscal o del imputado o su defensor; b) por razones de fuerza mayor o caso fortuito; y, c) cuando este Código lo disponga. La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el medio más

rápido, al día siguiente, siempre que este no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización

La prueba debe estar viva en los sentidos de los jueces, que la deben tener palpitando en sus memorias al tiempo de dictado de la sentencia; de allí que la instrumentación de la audiencia no apunte a hibernar la prueba como ocurre en el juicio escrito.

Aunque cabe señalar que en la legislación comparada se tiene la posibilidad de grabación, de que se efectúen resúmenes o de levantar versiones taquigráficas; sin embargo, es excepcional y obedece a la ratio de facilitar la tarea de los sentenciadores. (Cafetzoglus, 1999, p. 234)

Para Levene (1993), el principio de continuidad se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

- ✓ **Principio de concentración.-** La concentración de los actos en el juicio oral impone la necesidad de que lo que se haga sea en presencia de los que en él intervienen en forma sucesiva y sin perder la debida continuidad. Ello permite que las conclusiones, tesis y solicitudes que se presenten no pierdan el hilo conceptual entre el momento en que se acopian y el que se discuten, además que sean continuos al instante en que se toma la decisión. San Martín Castro acota que es una novedad en el nuevo código la profundización de los principios de unidad y concentración del debate, dado que entre sesiones de una misma audiencia no pueden intercalarse o realizarse otros juicios, salvo que en ese lapso concluya, es decir, si la nueva causa lo permite. (San Martín, 2005, p. 39)

- ✓ **Principio de identidad física del juzgador.-** La exigencia de identidad física del juzgador parte de la necesidad de que el juez presencie físicamente toda la audiencia del debate oral y de que sea quien personalmente dicte la sentencia, sin posibilidad de delegación alguna

Sin embargo, el artículo 359, numeral 2 del Código Procesal Penal de 2004 establece como excepción a este principio la ausencia prolongada de uno de los miembros del colegiado o la aparición de algún impedimento. En ese caso, el juez será reemplazado por una sola vez por el llamado por ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros. No obstante, la licencia, jubilación o goce de vacaciones de los jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia.

Ello con el objetivo de que quien dicta el fallo sea el mismo que presenció en forma directa e inmediata la producción y acopio de los elementos probatorios, así como también su discusión. (Alarcón, 2006, p. 49)

Para graficar el impacto de este principio en la legislación y jurisprudencia, cabe citar lo expresado por el Tribunal Constitucional: “En ese sentido, el hecho de que se desconociera la identidad de los magistrados encargados de llevar a cabo el juicio oral lesionó el derecho al juez natural, toda vez que el justiciable no estaba en la capacidad de poder conocer con certeza quiénes [eran] las personas que lo juzgaban” (sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 2926-2002-HC/TC, fundamento sexto).

- ✓ **Principio de la presencia obligatoria del imputado y de su defensor.-** En la doctrina se le conoce como el derecho a estar presente en el juicio. En ese sentido, el carácter adversativo del modelo acusatorio, el hecho de que la defensa se constituya con el apoderado y el imputado, y el reconocimiento al derecho del imputado de controlar y ejercer su propia defensa obligan a considerar cuidadosamente la posibilidad del juicio en ausencia. Si el juicio se desarrolla sobre la base de dos

versiones enfrentadas, cuyo soporte argumentativo se realiza de manera autónoma (cada parte recopila evidencia), ¿puede el imputado no estar presente durante la celebración del juicio? Al respecto, cabe considerar dos situaciones: a) La negativa a estar presente: la estrategia defensiva es un asunto que concierne, salvo actos claramente inadmisibles para el apoderado, exclusivamente a la defensa y al imputado; así, si la defensa opta porque el imputado no asista al juicio oral, en principio, es una decisión considerada válida y de exclusiva responsabilidad de la defensa (un caso inadmisibile sería que el juicio se efectúe sin la presencia de ningún abogado defensor, porque, al menos, debería estar el de oficio). En este orden de ideas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos admite la posibilidad de que se juzgue en ausencia al acusado si este se niega a hacerse presente en el juicio, en contraposición con lo que asume la Corte Suprema de Justicia. b) La imposibilidad de informar al acusado: esto ocurre cuando el Estado ha desplegado todos los medios a su disposición para dar con el paradero del acusado y, a pesar de ello, no lo encuentra.

2.2.1.3.3.2. La preparación del juicio oral

La preparación del juicio o debate oral gira en torno a dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo. Lo subjetivo comprende la delimitación del órgano juzgador, así como la concurrencia de las partes a la audiencia.

Sobre lo primero, el Código Procesal Penal distingue dos órganos juzgadores: el colegiado (compuesto por tres miembros) y el unipersonal. El colegiado conocerá materialmente de los delitos que tengan señalados en la ley en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años; los demás casos son de competencia de los juzgados penales unipersonales.

En lo referente a la concurrencia de las partes, la audiencia del juicio oral no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor. Cuando son varios los acusados y alguno de ellos no concurra la audiencia se iniciará con los asistentes,

declarándose contumaces a los incurrentes sin justificación. Igual trato merecerá el acusado que injustificadamente deje de asistir a la audiencia.

En lo atinente a cuestiones objetivas, se tiene lo referente al lugar de juzgamiento, la instalación de la audiencia y la ubicación de las partes en esta. Con relación a lo primero, lo usual es que se disponga que el juzgamiento tenga lugar en la sala de audiencias que designe el juzgado penal, salvo que por razones de enfermedad u otra causal justificada sea imposible la concurrencia del acusado a la sala de audiencias, en cuyo caso el juzgamiento podrá realizarse, todo o en parte, en el lugar donde aquel se encuentre, siempre que su estado de salud y las condiciones lo permitan.

Por otro lado, la audiencia solo podrá instalarse con la presencia obligatoria del juez penal –o, en su caso, de los jueces que integran el juzgado penal colegiado–, del fiscal, del acusado y su defensor. La inasistencia de las demás partes y de los órganos de prueba citados no impide la instalación de la audiencia.

Finalmente, en lo referente a la ubicación de los sujetos procesales en la audiencia, lo más recomendable es que el juez penal tenga a su izquierda al abogado defensor y al acusado, y a la derecha el agente del Ministerio Público. Los testigos y peritos ocuparán un ambiente contiguo a la sala de audiencias. Estas posiciones ayudan al ejercicio del derecho del acusado, quien puede comunicarse directamente con su defensor sin que por ello paralice la audiencia.

2.2.1.3.3.3. Características del juicio oral

Las características del juicio oral son:

- ✓ **Es judicial.-** Su dirección y realización está a cargo del órgano jurisdiccional.
- ✓ **Es pública.-** Porque la audiencia puede ser presenciada por terceras personas que velan por el cumplimiento de los principios y garantías que rodean al juicio oral.
- ✓ **Es oral.-** Porque para garantizar la inmediación del juez con los órganos de prueba y facilitar la actividad de las partes, el medio de comunicación verbal es el más adecuado.

- ✓ **Es dialéctica.-** Porque en la fase del juicio oral se desarrollan los actos de prueba, los que descansan en el examen y contraexamen que las partes realizan sobre los órganos de prueba.
- ✓ **Es dialógica.-** Porque las partes tratarán de comunicar al juez que fallará que su teoría del caso es la más certera o, al menos, que la de su contraparte no lo es tanto.

2.2.1.3.3.4. Estructura del juicio oral

Según la reforma latinoamericana, el juicio oral debería estructurarse de la siguiente forma:

1. Fase inicial

- Instalación de la audiencia
- Alegatos preliminares
- Se pregunta al acusado sobre su conformidad con la acusación

2. Fase probatoria

- Examen del acusado
- Examen de testigos
- Examen de peritos
- Oralización de la prueba documental

3. Fase final

- Alegatos finales
- Deliberación y votación de la sentencia
- Sentencia

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal

La prueba es uno de los aspectos más del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de un determinado hecho de relevancia jurídica y, para el caso del derecho penal, permite establecer la existencia del hecho delictivo y la identidad de sus responsables. Ahora bien, en un contexto de reforma instaurado con la vigencia del Decreto Legislativo N° 957, que aprueba un nuevo Código

Procesal Penal, cuya inspiración es de corte acusatorio adversarial; es fundamental el reconocer que durante la confrontación de las partes en el proceso penal, la prueba es el elemento que permite al juzgador tomar una decisión imparcial y objetiva en cuanto a la causa puesta a su conocimiento, ello, gracias a que su apreciación se nutre de los aportes probatorios de las partes y demás sujetos procesales. (Hernández, 2012).

2.2.1.4.1. Definición

Según el Diccionario de la Real Academia Española, en lenguaje común prueba significa tanto “razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”, o “ensayo o experimento que se hace e algo, para saber cómo resultara en su forma definitiva”.

Bustamante (2001), refiere que: por prueba comprendemos el conjunto de razones o motivos proporcionados o extraídos de las diversas fuentes de prueba para producir convicción en el Juez respecto a la existencia o no del hecho objeto de prueba. p.139

Gómez (1991) dice que la prueba es “aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el juzgador a fin de desvirtuar la presunción de inocencia”. p. 14

Montero (2000), convencido acerca de la imposibilidad que el proceso pueda alcanzar la verdad absoluta y reconduciendo la prueba más bien hacia la certeza respecto de las afirmaciones que las partes han esgrimido sobre los hechos, define la prueba como “la actividad procesal que tiende a alcanzar las certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes”. p. 29

Para López (2004) define a la prueba como un acto procesal que tiene por finalidad convencer al juez de la verdad de la afirmación de un hecho – más o menos verosímil – o un acto procesal concretado en un hecho que debe permitir conocer otro hecho. La mayor o menor verosimilitud del primer hecho proporcionará mayor o menor

credibilidad al segundo hecho, de manera que éste existirá o no para la sentencia en función de aquel. (p.909)

Para Gascon (2008) refiere que se puede definir a la prueba desde una concepción cognoscitivista y persuasiva. La primera, se basa en la epistemología objetivista crítica es objetiva porque entiende que la objetividad del conocimiento radica en su correspondencia o adecuación a un mundo independiente y es crítica porque considera la tesis sobre limitaciones del conocimientos; y la segunda, según la epistemología constructiva la objetividad del conocimiento deriva de nuestro esquemas de pensamientos y juicios de valor, es decir, la verdad de los enunciados está estrechamente vinculada al contexto. (p.42-43)

Sánchez (2009) la verdad se alcanza con la prueba. Esta es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa. La prueba es una actividad de sentido lógico y de uso común y general; es la forma natural de demostración de la verdad de una afirmación. p. 224

Cubas (2009), señala que la prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento, por tanto, “es también una actividad de verificación de la exactitud de las afirmaciones realizadas por las distintas partes procesales, es decir, de que dichas afirmaciones coinciden con la realidad”. La prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. p. 264

En criterio de ROXIN, probar significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho. La prueba penal, señala Cubas (2009), puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados.

Para Castillo (2014) desde su punto de vista indica que: la prueba es toda aquella actividad que realizan las partes en el proceso, en el marco de la ley, de las garantías y principios que la Constitución prevé, va encaminado a convencer o crear convicción en el juez, respecto de la certeza o veracidad de las afirmaciones postuladas. p. 36

Por su parte Oré (1996), considerando los diferentes aspectos de enfoque considera que prueba puede significar lo que se quiere probar, la actividad destinada a ello, el procedimiento legal de introducción de la prueba en el proceso , el dato que contribuya al descubrimiento de la verdad y el resultado reflejado en la convicción del juez (p. 279).

A decir de Caferata Nores citado por Rosas (2009) sostiene que: en sentido amplio prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, y que esta noción lata, llevada al proceso penal, permitiría conceptualizar a la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva. p. 702

La prueba es el medio por el cual afirma o desvirtúa los hechos, y que serán valorados por el juzgador al momento de emitir el fallo final.

2.2.1.4.2. Importancia y finalidad

Sostiene García (1996) además de derivar la trascendencia o importancia de la prueba de considerar que ella es la base de la administración de justicia y que permite, la aplicación de las normas jurídicas, a nota que le da efectividad al ejercicio del derecho de defensa, en la medida en que la probanza de las pretensiones de las partes está directamente vinculada con el ejercicio del derecho de defensa. Así, sólo si de prueba determina pretensión, ésta logrará prosperar en el proceso. p. 44

A decir de Castro (2008), nos dice que: la prueba deriva su importancia, del hecho de ser una herramienta que sirve directamente a la aplicación de la ley penal sustantiva. Si lo que el Estado persigue a través del proceso es la efectiva aplicación del *ius punendi* traducida en la imposición de la pena, es consustancial a dicha pretensión del acusado, la que únicamente puede ser lograda mediante la prueba, al punto que en la doctrina se sostiene unánimemente que el conocimiento privado del juez, conseguido por mecanismos ajenos a la actividad probatoria, no puede servir para fundar sentencia. p. 50-51

Coloma (2003) refiere que: la prueba como un instrumento útil para la consecución del valor seguridad jurídica en el proceso penal, como equivalente a previsibilidad de las decisiones judiciales. Así, la prueba de los enunciados fácticos esgrimidos en el proceso justificaría adecuadamente su incorporación a la decisión judicial. p. 7-8

De lo anterior Castro (2008) nos dice que desde el punto de vista de una deseable seguridad jurídica, la necesidad de la prueba también puede vincularse con la interdicción de la arbitrariedad en el marco de las decisiones judiciales, puesto que una de las virtudes de la actividad probatoria es servir de sustento argumentativo y justificativo a la actividad jurisdiccional, sobre todo en la fase del fallo. En tal sentido, una decisión judicial debidamente motivada y sustentada en argumentos probatorios, podrá ser siempre cuestionada a través de los recursos, pero nunca deslegitimada por las partes que, conociendo los fundamentos y la base probatoria de la decisión judicial, podrán saber también a qué atenerse y qué medidas adoptar.

Se reconoce la importancia de la prueba en el quehacer jurídico en general y en el proceso penal, al punto que sin ella es inimaginable el funcionamiento del sistema de impartición de justicia, en orden a resolver el conflicto puesto en su conocimiento.

Chocano (1997) dice que: la finalidad de la prueba no puede ser otra que la de proporcionar conocimiento, el único conocimiento que podemos considerar como

útil es el verdadero; por lo tanto la finalidad última de las partes es llevarnos a la verdad. La prueba es fuente de verdad. p. 75

Por su parte Neyra (2010) sostiene que: desde el punto de vista de la elaboración de una teoría del caso y de la litigación estratégica, podemos entender que la finalidad de la prueba es lograr la convicción del juez acerca de la validez, o –por decirlo mejor- verdad de las afirmaciones que sobre los hechos hace cada parte; esto es importante en la medida que, en función de la prueba, el juez asume como cierta nuestra teoría del caso. p. 548

Nuestro Tribunal Constitucional dice lo siguiente: la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: 1) veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad (STC EXP. 01014-2007-PHC/TC)

Castillo (2014) nos dice que la finalidad de la prueba es lograr el convencimiento o la convicción del juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones de los hechos que cada una de las partes ha planteado en sus respectivas pretensiones. p. 43
La teoría del caso que se aplica en el proceso penal, está relacionado a lo fáctico, lo jurídico y lo probatorio, por ende si los hechos se subsumen en la norma penal, entonces se aplica una pena o sanción, sin embargo para ello también esos hechos se deben probar esto en actuación probatoria para que el juez después de valorarla tome su decisión final.

2.2.1.4.3. Derecho a la prueba

Bustamante (2001) afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: 1) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3) el derecho a que actúen adecuadamente los medios

probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y 5) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. p. 102-103

Castillo (2014) afirma que el derecho a probar se materializa en la efectividad de que las partes que recurren al órgano jurisdiccional en pedido de tutela o justicia, tienen que recibir de parte de este, las condiciones, la posibilidad y la garantía de la efectividad de la producción, ofrecimiento, admisión, conservación, actuación y valoración de la prueba. p. 23

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, determina que el derecho a la prueba tiene rango constitucional, ya que se desliza o está implícito dentro del derecho fundamental al debido proceso, prescrito en el artículo 139.3 de nuestra Constitución. De igual forma en el Expediente N° 6712-2005 asegura la existencia de un derecho a probar elevado a derecho fundamental o constitucional, para acceder a tutela y debido proceso.

En la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 5068-2006-PHC/TC se ha indicado que el derecho a la prueba o a probar está inmerso dentro del derecho fundamental al debido proceso, en la cual cada parte ya sea acusado, Ministerio Público y agraviado utilice los medios de prueba para su pretensión que postula teniendo en cuenta que se debe realizar conforme a la Ley y a la Constitución.

Hasta aquí tenemos que el derecho a probar se desprende implícitamente del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, es decir el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sin embargo también se puede indicar que no solo se debe tomar en cuenta estos derechos fundamentales, sino también el derecho a la defensa, ya que sin ésta no se podría materializar en la presentación de las pruebas dentro de un proceso penal.

Siguiendo con los postulados del Tribunal Constitucional en la sentencia N° 1014-2007-PHC/TC tenemos el derecho a la prueba como derecho fundamental, surge dos características, la primera subjetiva, en la cual las partes o el tercero con legítimo interés en un determinado proceso, tiene como derecho de aportar las pruebas que servirán para justificar su pretensión. En la segunda característica es la objetiva en la cual el juez como administrador de la justicia aplicará lo que corresponde según las pruebas aportadas por las partes.

Castro (2008) refiere que de la interpretación de los conceptos de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, consagrados en el artículo 139.3 de la Constitución, se deriva la vigencia de un derecho fundamental a la prueba. a igual resultado puede arribarse considerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia previsto en el artículo 2.24, literal e) de la Constitución. En efecto, se concibe al derecho a la prueba como parte del debido proceso y a la tutela judicial efectiva. De igual modo, se plantea que, si toda persona sometida a proceso es presumiblemente inocente hasta no ser condenada firmemente, entonces debe aceptarse que el único modo de destruir o enervar esa presunción de inocencia, es a través del ejercicio del derecho de producir una actividad probatoria suficiente. p. 55-56

Tarrufo (2008) sostiene lo siguiente: que las partes tengan el derecho a probar un hecho, significa que tienen la facultad de presentar todos los medios de pruebas relevantes y admisibles para apoyar su versión en el litigio. Para la parte que alega un hecho, significa que debe tener la posibilidad de presentar todas las pruebas positivas con las que cuente; para la parte contraria, supone que debe tener la oportunidad de presentar todas las pruebas contrarias o negativas de que disponga en relación con esos derechos. p. 56

Se puede colegir que las partes en un proceso penal tienen el derecho a probar los hechos expuestos ya sea en la denuncia o al momento de contradecirlos, es decir se prueba lo que se dice del hecho.

Ahora en el Nuevo Código Procesal Penal en su inciso 1 del artículo IX del Título Preliminar prescribe lo siguiente: *toda persona tiene derecho a (...) intervenir en plena igualdad, en la actividad probatoria; y en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios probatorios pertinentes (...).*

Al respecto tenemos que se hace relevancia al derecho de defensa, por lo que en el nuevo código procesal penal toma en cuenta el derecho a la igualdad de armas, es decir a que ambas partes participan en la actividad probatoria, así como la presentación, uso y valoración de la prueba.

2.2.1.4.4. Principios fundamentales de la prueba

Los Principios Fundamentales sobre la prueba son del más alto rango constitucional pues tienen sustento en la Constitución y los Tratados Internacionales y se reproducen en las leyes ordinarias. Las normas constitucionales en materia probatoria se interpretan en relación directa a las normas internacionales que tienen plena vigencia en nuestro sistema jurídico. Por ello pueden ser alegadas y aplicadas en los procesos penales.

La actividad probatoria en el proceso penal se rige por determinados principios, basados en la legalidad de la prueba, que la ordenan y deciden su forma, limitaciones que condicionan su obtención, incorporación, valoración en el proceso penal. Dentro de los principios más importantes en materia de prueba se cita a los siguientes:

a) Principio de Oficialidad

Referido a que el Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal pública es el interesado en alcanzar la verdad material. Este principio se constituye en un deber del Ministerio Público para esclarecer los hechos. Cubas (2009) indica que la actividad oficial está formada por la Constitución, los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Congreso y la ley expedida conforme a ellos. p. 278-279.

Pérez (2011), al respecto dice que: la labor encomendada al Ministerio Público, constituye in extremo de la dualidad a la que está vinculado en el proceso por mandato de la Constitución y el Código Procesal Penal de 2004. Así, esta dualidad está definida por su estatus de garante de la legalidad –artículo 159.1- y conforme lo tiene reconocido el propio Código Procesal Penal de 2004 en su artículo IV.2 del Título Preliminar, esto es, que asume la carga de la prueba del delito, ya sea que esta conduzca a la responsabilidad penal del imputado o a su inocencia. Agrega el referido autor que: “El Ministerio Público está obligado a probar los hechos reputados (en términos fácticos) y la vinculación (en términos probatorios) de estos con el imputado”. p. 10-11

b) Principio de Libertad Probatoria

Dispone el inciso 1 del artículo 157 del Código Procesal Penal de 2004 que: *“los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente pueden utilizarse otros medios distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de las persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la ley (...)”*

Talavera (2009) refiere que al enunciar los medios de prueba, estas pueden ser ofrecidas y utilizadas en el proceso penal, sin embargo su admisión y actuación se sujetan a otro principios. p. 54

Dentro del proceso penal todo se puede probar y por cualquier medio de prueba. Esto significa que no se exige la utilización de un medio determinado y si bien se debe recurrir al que ofrece mayores garantías de eficacia, el no hacerlo carece de sanción y no impide el descubrimiento de la verdad por otros medios. Se pueden emplear medios de prueba no reglamentados, siempre que sean adecuados para descubrir la verdad. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las leyes civiles, excepto aquellos al estado civil o de ciudadanía de las personas.

La libertad de medios de prueba no significa arbitrariedad en el procedimiento probatorio, pues éste se concibe como una forma de asegurar la eficacia de la prueba y los derechos de las partes.

Sánchez (2009), se refiere a este principio como uno de los más invocados en materia probatoria. La libertad de la prueba se sustenta en la regla de *que todo se puede probar y por cualquier medio*, salvo las prohibiciones y limitaciones que nacen de la Constitución y el respeto a los derechos de la persona que se consagran. En tal sentido, el fiscal y los defensores están en las condiciones de pedir u ofrecer las actuaciones de pruebas que favorezcan sus pretensiones; por ejemplo, para establecer la conducta que se atribuye ilícita o para descartarla; para establecer el grado de responsabilidad del imputado, o de su eximente; de las circunstancias que agravan o atenúan su conducta; o la naturaleza del perjuicio o daños causados; para desvirtuar las pruebas ofrecidas por la parte contraria.

También se posibilita la limitación de la prueba por el Juez cuando aquella resulte manifiestamente excesiva. Así pues, el juez, sólo podrá excluir las pruebas que “no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrán limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución” (Art. 155.2).

c) Principio de pertinencia:

Cubas (2009), indica que es la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello.

Las pruebas que se soliciten o se ofrezcan o se actúen en el proceso penal deben guardar pertinencia con los fines del proceso y en especial, con lo que es objeto de prueba. En tal sentido, el juez no admitirá las pruebas que sean impertinentes o como establece la ley “podrá excluir las que no sean pertinentes”. Las pruebas deben de conducir a establecer la verdad sobre los hechos investigados.

Talavera (2009), nos dice que respecto a la prueba pertinente está relacionado al hecho que constituiría el objeto del proceso, por ende prueba impertinente cuando no hay vinculación con dicho objeto.

El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 a través del derecho de defensa, indica que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a utilizar los medios de prueba pertinentes. De igual forma con respecto a la admisión de las pruebas el literal b) del inciso 5 del artículo 352 del código acotado indica que el acto probatorio sea pertinente, caso contrario de acuerdo al inciso 2 del artículo 155 solo se podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley, pero esto mediante auto motivado.

Talavera (2009) indica que es diferente la pertinencia de una prueba con la eficacia que este tendría ya que este último deberá producir o no convicción al juez. p. 55

En la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 6712-2005-HC/TC define conceptualmente la pertinencia en la cual indica que: el o los medios probatorios deben tener relación ya sea directa o indirecta con el hecho que se subsume en una norma penal.

d) Principio de la comunidad y/o unidad de la Prueba

También llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció. Consiste este principio que las pruebas se valoren en su conjunto, bien sea que se hayan practicado.

Ramírez (2005) afirma que el principio de la unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento,

discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de libre convicción. p. 1031

De lo anterior en el inciso 2 del artículo 393 del Código Procesal de 2004 indica que “el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarla individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

e) Principio de utilidad

Jauchen (2002) refiere que la utilidad de o las pruebas debe estar de forma directa en relación con la relevancia del elemento que es objeto a probar. Es decir la importancia, su idoneidad como eficacia para ser verificado. Es por ello que al ser pertinente la prueba también debe ser de utilidad, de lo contrario no resulta probar el hecho que se pretendería. En conclusión el medio de prueba se evidenciará como útil cuando tiene relevancia para que se resuelva un caso particular y de forma concreta. p. 25

Se ha establecido que la admisión de un medio probatorio en la investigación debe guardar relación con el objeto del hecho investigado y debe ser útil para descubrir la verdad; de tal forma que en todo proceso investigatorio es necesario obtener los recaudos probatorios que van a determinar la existencia de los elementos típicos de un delito así como participación del sujeto denunciado, por lo que este acopio de acervo probatorio debe tener ciertas características: a) *Objetividad*: es decir el dato tiene que provenir del mundo externo al proceso, el mismo que es controlado por las partes a efecto de que lo puedan contradecir o dar su conformidad. b) *Legalidad*: que es el presupuesto indispensable para la visualización del convencimiento judicial válido, es decir, que el elemento probatorio tiene que ser incorporado al proceso o a la investigación preliminar siguiendo las prescripciones establecidas por la ley, respetando los derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna, en la que confluye tanto el modo como se obtiene dicho elemento de prueba, así como la forma

en que se incorpora al proceso o investigación preliminar. c) *Relevancia o utilidad*: es decir, cuando no solo produzca la certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho materia de investigación, sino que también cuando permita fundar un juicio de probabilidad suficiente para procesar penalmente a una persona. d) *Pertinencia*: en la que el dato probatorio debe relacionarse con los extremos objetivos (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado). (Véase, la sentencia del Exp. N° 24-2006 del 18 de mayo de 2006 emitida por la Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima).

En la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 6712-2005-HC/TC define conceptualmente la utilidad: esto es contribuye a que se conozca lo que es objeto de prueba, es decir a que se descubra la verdad, alcanzado certeza o probabilidad. Siendo solo admitidos aquellas pruebas o medios probatorios los que prestarán un servicio para que el juez tenga convicción al momento de resolver.

f) Principio de conducencia o idoneidad

Este principio se encuentra expresamente reconocido como requisito para la admisibilidad probatoria en el artículo 352.5.b del Código Procesal Penal de 2004 en la cual para que se admitan las pruebas aportadas o medios probatorios se debe cumplir con que sea pertinente, **conducente** y útil.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 6712-2005-HC/TC define conceptualmente la conducencia: en la cual se establece como necesidad de que los hechos que son denunciados deben ser probados.

Talavera (2009) al definir a la conducencia manifiesta que es una cuestión de derecho, ya que con ello se determina si el medio probatorio utilizado es apto para que se pruebe un determinado hecho, siendo que cuando la prueba es inconducente se rechaza de plano. p. 57

g) Principio de licitud

En la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 6712-2005-HC/TC define conceptualmente la licitud en la cual indica que: no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida.

Miranda (2007) nos dice que: toda prueba debe obtenerse y practicarse con respeto a los derechos fundamentales. p. 36

Enseña Bustamante (2001) que, según este principio no pueden admitirse al proceso medios probatorios obtenidos en contravención al ordenamiento jurídico, pero es importante que en cada caso concreto se pondere este principio con otros que tiendan a proteger valores igualmente importantes para el Derecho, pese a que puedan encontrarse en oposición, a fin de que se admitan aquellos. En este último caso se efectúa [como se explica también *infra*] una ponderación motivada de los intereses involucrados, atendiendo al principio de proporcionalidad entre el derecho o valor que se quería proteger con la norma violada y el derecho a probar del justiciable. p. 87-88

Talavera (2009) nos dice que de acuerdo al Código Procesal Penal del 2004, los medios de prueba serán admitido y valorado cuando se ha obtenido sin vulnerar derechos fundamentales, por consiguiente no tienen efecto legal las pruebas que han sido obtenidas, directa (prueba ilícita) o indirectamente (fruto del árbol envenenado), contraviniendo los derechos fundamentales (artículo VIII del Título Preliminar). p. 58

2.2.1.4.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.4.5.1. Constatación Fiscal

Dicha constatación fiscal o también denominada la escena de la investigación, es donde se practican los primeros actos de investigación, para ubicar, identificar, recolectar y asegurar los indicios, los elementos materiales y obtener información relevante para el esclarecimiento del hecho.

En la escena de la investigación, la policía bajo la conducción del Fiscal podrá realizar:

- Acciones para proteger y vigilar el lugar
- Recoger y conservar objetos e instrumentos relacionados con el hecho
- Levantar planos, tomar fotografías y realizar grabaciones
- Asegurar documentos que puedan servir a la investigación
- Efectuar bajo inventario secuestro e incautaciones
- Otras que le faculte la Ley.

En el proceso judicial en estudio se realizó el acta de constatación fiscal de fecha 09 de noviembre de 2012, con la cual se demostró que las casas construidas dentro del predio han sido destruidas, lo cual corrobora la posesión previa de la agraviada antes del despojo, hecho acreditado además con las fotos que se tomaron en dicha diligencia fiscal.

2.2.1.4.5.2. Testimoniales

Para que los testimonios brindados en el proceso penal se debe tomar en cuenta lo indicado por el **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116** el cual es de carácter vinculante:

Este acuerdo estableció una serie de reglas de valoración de las declaraciones de coimputados, testigos y agraviados, sobre la base de los siguientes fundamentos:

a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo reobtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.

b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicato

que incorporen algún hecho, dato, o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.

c) Debe observarse también la coherencia y (la) solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior.

Los requisitos expuestos deben apreciarse con el rigor que corresponde.

Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto.

Para el presente caso se han actuado las declaraciones de una serie de testigos, es decir que para sentenciar respecto al caso de usurpación, el juzgador se ha basado en cada uno de los testimonios, y valorarlos de acuerdo al plenario antes indicado.

2.2.1.5. La Sentencia

2.2.1.5.1. Naturaleza Jurídica

Dos tesis se han formulado sobre la naturaleza de la sentencia: una sostiene que es un *juicio lógico* y otra que es *un acto de voluntad*. En la realidad, las dos tesis contemplan aspectos diversos de la sentencia y lejos de excluirse se complementan (Sentís, 1976).

Pero no se trata de un acto de voluntad del juez, sino del Estado a través de aquél. Devis (2000) manifiesta que la sentencia como un mandato y juicio lógico del juez para la declaración de la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto. p. 516

El juez no crea el derecho, sino que lo declara o reconoce, de acuerdo con los hechos de donde se origina y con la norma legal lo regula, o la costumbre cuando es aplicable.

En los procesos de única instancia existe una sola sentencia; en los de dos instancias (que son la gran mayoría si se apela de la de primera o existe consulta forzosa ante el superior), habrá dos sentencias, una en cada instancia; además, en algunos procesos existe recurso extraordinario de casación y entonces para resolverlo se dicta una tercera sentencia; también se resuelve por sentencia el recurso extraordinario de revisión, pero un trámite separado y posterior a la terminación del proceso. Cuando se anula una sentencia o la parte del proceso que la contenga, es necesario repetirla.

2.2.1.5.2. Definición

En todo proceso se persigue alcanzar una meta y que esta meta es, la sentencia, es decir que es la forma normal de terminar la instancia o del proceso mismo.

El jurista Piero Calamandrei afirmaba que en toda actividad procesal, desde las demandas hasta los alegatos, se utiliza con el propósito u objeto de lograr una decisión del juez respecto del conflicto venido al proceso. Por ende el proceso no es sino un instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia.

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado.

Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene.

Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley.

La sentencia, es pues, la resolución que emite el juzgado en un proceso ya sea civil, penal, etc., mediante el cual pone término al proceso.

2.2.1.5.3. Partes de la sentencia

La sentencia consta de tres partes: la expositiva, considerativa y resolutive, las que se encuentran en estricto orden a observarse por su claridad y lógica. Describiremos cada una de ellas:

2.2.1.5.3.1. La Expositiva

En esta se encuentra señalado con claridad los hechos que motivaron denuncia y la instrucción, contiene el relato de los hechos y todos sus pormenores, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva, de tal manera que sus dificultades se describa la acción cumplida por cada partícipe, sus efectos y sus circunstancias, no se hará ninguna consideración referente a la responsabilidad ni tampoco a la responsabilidad ni tampoco a la pena; los efectos y las circunstancias del hecho; además se relatará en forma genérica y concisa el trámite seguido desde la apertura del proceso, la elevación de la misma a la Sala con el dictamen e informes finales, la acusación hecha por el Fiscal Superior, el auto de enjuiciamiento la forma en que se llevó a cabo las audiencias con sus formalidades específicas; el hacer ver que antes de expedir sentencia, se efectuó por separado la votación de las cuestiones de hecho y la pena, las que fueron apreciadas con criterio de conciencia. Como esta parte de la sentencia es eminentemente objetiva, puede redactarse aún antes de la deliberación, pues se aplica tanto a una sentencia condenatoria como a la absolutoria.

Al referirse a este tema Cubas (2002) nos dice que “la parte expositiva es el relato de hecho o hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y los nombres de los agraviados.

2.2.1.5.3.2. La Considerativa

En esta parte es en donde se ha de desarrollar a plenitud los fundamentos claros y precisos del pronunciamiento, y por ende, es la que requiere mayor cuidado en su redacción. Aquí es donde, sin otra mayor exigencia que la de apoyarse en el mérito del proceso, los juzgadores se encuentran en plena libertad para exponer, demostrar y sostener con argumentos doctrinarios y legales su criterio; es aquí donde el Juez expresa su apreciación de las pruebas actuadas, dándoles el valor que él cree pertinente y como consecuencia de ésta, encuentra que el acusado es responsable o inocente de los cargos que se le han imputado.

San Martín (2006) dice que *“en esta segunda parte se integran dos secciones. La primera denominada fundamentos de hechos y la segunda denominada fundamento fáctico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al derecho”*.

2.2.1.5.3.3. La Resolutiva

En esta se expresa la decisión judicial frente a los cargos de la acusación Fiscal y las consecuencias legales que de ella se derivan; es decir contendrá la resolución o decisión última a la que la Sala ha llegado. Esta parte resolutiva de la sentencia no es sino la conclusión del silogismo cuya premisa mayor es la norma, mientras que la premisa menor está formada por los hechos que son objeto del proceso.

En caso de absolución, la parte resolutiva se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran Generado.

2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Oré (1996) sostiene que el medio de impugnación es el instrumento procesal del cual se sirve el sujeto impugnante para ejercitar su derecho a impugnar, que a su vez se clasifica en “remedios” y “recursos”. Los primeros son los que se interponen contra cualquier acto procesal, siempre que este no se halle dentro o forme parte de las resoluciones judiciales; mientras que los segundos son medios impugnatorios que el sujeto procesal pasivo interpone contra actos contenidos en resoluciones que violan o lesionan sus derechos, a fin de que sean revisados por el mismo juez (a quo) o por el superior (ad quem).

Fairén (1990) refiere que los medios de impugnación, en su especie de recursos, son actos procesales de la parte que se estima agraviada, por un acto de resolución del juez o tribunal

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Toda resolución judicial aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica o jurídica existente en un proceso. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no puede resolver esta situación arbitrariamente, sino que debe hacerlo con arreglo a determinados requisitos, presupuestos y condiciones que determinen no solo la forma de la resolución, sino también su contenido. Su inobservancia permite que la parte afectada impugne el pronunciamiento del órgano jurisdiccional. (Jerí, 2002)

La libertad como bien jurídico fundamental, que legítimamente puede ser cercenada en un proceso penal, debe obedecer al dictado de una resolución que se corresponda con la idea de legalidad material y justicia. Por consiguiente, el derecho a recurrir las resoluciones habría de fundarse en un derecho inherente del imputado, quien al ser objeto de una sentencia de condena, tenga la potestad de que un órgano jurisdiccional superior la revise, a fin de cautelar la legalidad de la resolución de vista; y, con ello, que la privación de libertad del condenado se ajuste a los cánones del debido proceso y de la legalidad material. (Peña Cabrera, 2011)

La posibilidad de recurrir ante un tribunal superior que reviste la razón y legitimidad del anterior pronunciamiento condenatorio, aparece como garantía contra eventuales arbitrariedades o excesos o contra una defectuosa aplicación del Derecho vigente; de tal forma que es al condenado al que especialmente le asiste la instancia revisora. (Oré, 2010)

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

A diferencia del texto del Código de Procedimientos Penales de 1940, el Código Procesal Penal de 2004, sí ha establecido en un capítulo la regulación de la impugnación penal. En ese sentido los medios impugnatorios establecidos son:

- a) Recurso de reposición
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de casación

- d) Recurso de queja
- e) Acción de revisión

2.2.1.6.3.1 Recurso de reposición

Jerí (2002) refiere que, se llama recurso de reposición por la fórmula empleada antiguamente para plantearlo: pidiéndole al juez que reponga por el contraimperio la resolución de que se trata, es decir, no poniéndola en vigor o modificándose en lo justo en virtud del principio del derecho *ejus est tollere cujus est condenere*.

San Martín (2003) indica que el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.

Jerí (2002) nos refiere que la finalidad el recurso de reposición es conseguir la pronta modificación o revocación de resoluciones de simple trámite a cargo del mismo juez que las dictó, sin necesidad de paralizar o retardar el procedimiento y sin acudir al órgano jerárquicamente superior. Puede, decirse, según Jerí, que además la reposición busca satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer la economía y celeridad procesales.

Dicho recurso se halla regulado en el artículo 415 del Código Procesal Penal de 2004. Así, según dicho precepto, el recurso de reposición procede contra:

a) contra los decretos.- las resoluciones de mero trámite que no requieren de motivación, son el objeto en que recae la reposición.

b) contra todo tipo de resolución emitida durante la audiencia, salvo las finales, debiendo el juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. En el marco del nuevo proceso penal, donde prima la oralidad en todas las etapas procesales, la realización de audiencias a fin de resolver los requerimientos, controlar las actuaciones de los sujetos procesales, o bien emitir algún tipo de

pronunciamiento, es una constante en el nuevo código Procesal Penal. Ese cambio de perspectiva de lo escritural a la oralidad conlleva a la posibilidad de que se produzca cualquier tipo de incidente durante la realización de la audiencia, que requiera ser resuelto por el juez que la dirige en forma inmediata y oportuna. En ese orden de ideas, lo que decida en la audiencia es objeto, en ese instante, del recurso de reposición, a fin de que reexamine su propia decisión. Ejemplo de lo señalado sucede con relación a una objeción que una de las partes haya planteado a la pregunta formulada por su contraparte durante la audiencia del juicio oral. en el supuesto de que la objeción planteada haya sido rechazada por el juez, la parte afectada puede interponer recurso de reposición, a fin de que el juzgador, con los fundamentos del impugnante, reconsidere su decisión. Claro está, y por mandato expreso de la ley, este recurso impugnatorio no procede contra autos finales, los que son objeto de otros recursos impugnatorios como, por ejemplo, la apelación.

c) contra los autos emitidos en segunda instancia que declaran inadmisibles (por revisión) la apelación y la casación.

2.2.1.6.3.2 El recurso de apelación

Etimológicamente, la palabra apelación deriva de la voz latina *appellatio*, que quiere decir citación o llamamiento, y cuya raíz es *apello* y *appellare*, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en francés se dice *appel*, en inglés *appeal*, en italiano *apello*, en alemán *appellation*, en portugués *appellacao*, etc. (Jerí, 2002).

Clariá (1966), define al recurso de apelación como el medio impugnatorio por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.

Por su parte, Hinostroza (1999) indica que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada, formulado por quien se considera agraviado con una resolución

judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió (a quo) la revise (ad quem), y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

El recurso de apelación es un remedio procesal de naturaleza ordinaria. En ese sentido, el objeto de este recurso consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen, tanto de las cuestiones de derecho cuanto de las de hecho, y en la medida de los agravios articulados, disponga la revocación o la nulidad de aquella, así como, en su casos, la de los actos que lo precedieron. (Palacio, 1998)

Los artículos 416 a 419 del código Procesal Penal de 2004 señala las reglas generales en torno al recurso de apelación, las cuales son:

1) el recurso de apelación procederá contra:

- a) las sentencias;
- b) los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c) los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- d) los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- e) los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

2) Cuando la sala Penal superior tenga su sede en un lugar distinto del juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por

notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la sala Penal superior.

3) Contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el juzgado penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la sala Penal superior.

4) Contra las sentencias emitidas por el juzgado de paz letrado, conoce del recurso el juzgado penal unipersonal.

5) El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.

6) Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el tribunal superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

7) la apelación atribuye a la sala Penal superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

8) el examen de la sala Penal superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.

9) bastan dos votos conformes para absolver el grado. Por otro lado, el recurso de apelación, en el código Procesal Penal de 2004, puede presentar los siguientes efectos:

- a) Sin efecto suspensivo, devolutivo o de un solo efecto.- con prescindencia de la tramitación del recurso, la decisión contenida en la resolución apelada tiene plena eficacia y su cumplimiento es exigible.
- b) Con efecto suspensivo o de doble efecto.- la resolución no deberá cumplirse de inmediato, debido a que su eficacia está suspendida hasta que se resuelva de forma definitiva por el superior. este efecto, en el código Procesal Penal de 2004, se aplica tanto a la apelación de sentencias, de autos de sobreseimiento, así como de los demás autos que pongan fin a la instancia.

2.2.1.6.3.3 Recurso de casación

Para Guasp (1968), la casación es el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada.

- a) Se dice, en primer término, que la casación es un proceso: esta una característica que no ofrece dificultad para su justificación, ya que en el recurso de casación interviene, en todo caso, un órgano jurisdiccional que actúa en cuanto tal, desarrollando una función procesal verdadera;
- b) inmediatamente se añade que la casación es un proceso de impugnación; tampoco parece que deban plantearse aquí mayores dudas. la casación es un recurso. No es un simple remedio jurídico ni una acción impugnativa autónoma, sino una verdadera reanudación de los términos de un litigio ya cerrado para que, dentro de determinados límites, pueda censurarse el pronunciamiento dictado en aquel.

La casación persigue una finalidad extrajudicial, una finalidad pública que es el resguardo de la ley, controlar que los jueces resuelvan conforme a ley, lo que conlleva necesariamente a uniformizar la jurisprudencia. Señala López (2004) que la función de conseguir una aplicación uniforme de la ley constituye la esencia y misión primordial de la casación. Se trata, a nuestro juicio, -continúa el autor- de una finalidad eminentemente pública, dirigida a la obtención de la seguridad jurídica mediante la certeza de la aplicación uniforme del derecho.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 141, otorga competencia exclusiva a la Corte Suprema para fallar en casación. En igual sentido, el Código Procesal de 2004 establece que dicho órgano tiene competencia exclusiva para conocer el recurso de casación; esta normativa lo configura como un Tribunal de Casación, al margen de las otras funciones y roles que le asigna la ley fundamental y la ley ordinaria.

Oré (2010) nos dice que la casación es un medio de impugnación extraordinario con efecto devolutivo, del que conoce la Corte Suprema (sin ser esta una tercera instancia), que se interpone exclusivamente por los motivos tasados en la ley, contra las resoluciones judiciales expresamente previstas por ella, y que en materia penal presenta un efecto no suspensivo y extensivo.

El recurso de casación, previsto en los artículos 427 y siguientes del CPP de 2004, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, que es exigido por la constitución para asegurar el respeto de los derechos individuales y de las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como para mantener el orden jurídico-penal mediante la uniforme aplicación de la ley sustantiva.

Las causales para la interposición del recurso de casación, está regulado en el artículo 429 del Código Procesal Penal, las cuales son las siguientes:

- a) La inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- b) La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad
- c) La indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas para su aplicación.
- d) Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
- e) Apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o en su caso, por el Tribunal Constitucional

2.2.1.6.3.4 Recurso de queja

Para Colerio (1993), la queja es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues en sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente. Apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho.

Egoavil (2011) refiere que la queja es un recurso, toda vez que es un medio de impugnación que no se condice con los remedios (tacha, oposición y nulidad), pues no se dirige a un acto procesal cualquiera, sino a una resolución. En ese sentido, cumple con todas las características que hemos referido, pues se dirige contra una resolución, que si bien no se pronuncia sobre el fono de algún asunto, es de todas formas una resolución, pues contempla la decisión de un juez (en este caso, la admisibilidad de un recurso).

En el código Procesal Penal de 2004, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso (apelación o casación) que ha sido denegado; es decir, busca controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho.

El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

Además, en el recurso de queja se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y la resolución denegatoria.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional competente decidirá, sin trámite alguno, su admisibilidad y, en su caso, su fundabilidad. Para decidir, puede

solicitarse al órgano jurisdiccional inferior copia de alguna actuación procesal. Este requerimiento puede cursarse por fax u otro medio adecuado.

Si se declara fundada la queja, se concede el recurso y se ordena al juez de la causa que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda, sin perjuicio de la notificación a las partes.

Si se declara infundada la queja, se comunica la decisión al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

2.2.1.6.3.5 Acción de revisión

Jerí (2002) refiere que la revisión no es un recurso, sino una acción autónoma que da lugar a un proceso nuevo en el que se persigue la rescisión de una sentencia que tiene calidad de cosa juzgada. La acción de revisión, está sometida en su iniciación y desarrollos a la concurrencia de determinados presupuestos, requisitos y condiciones característicos y privativos de todo proceso.

Fenech (1952) precisa que la revisión tiene las siguientes notas características que la diferencian de los recursos:

- a) La revisión se interpone después de transcurrido el plazo normal concedido para la interposición de los recursos.
- b) El recurso se interpone por la parte que ha sufrido un gravamen con la resolución cuyo nuevo examen se pretende, mientras que la revisión puede solicitarse no solo por el condenado, sino por sus parientes, que no han sido parte del proceso.
- c) El recurso tiende a provocar un nuevo examen de la resolución dentro del mismo proceso en que se dictó, mientras que en la revisión ello no es posible porque el proceso declarativo ya acabó y solo existe el proceso ejecutivo.
- d) La eficacia del recurso depende de que la decisión impugnada adolezca de vicios con relación a una determinada situación fáctica o a una norma jurídica, producidos con anterioridad a la resolución recurrida; mientras que en la revisión, los vicios denunciados han de ponerse de relieve con relación a situaciones de hecho

producidas o conocidas con posterioridad a la sentencia, no siendo procedente la revisión por vicios o errores de tipo jurídico de la sentencia.

e) La impugnabilidad de las resoluciones no está en función al contenido o tenor material del fallo, pueden ser condenatorias o absolutorias; la revisión, en cambio, y de modo general, solo procede contra sentencias condenatorias.

f) de ampararse el recurso, no se indemniza a la parte vencedora; en la revisión, si finalmente se absuelve al reo, se indemniza a este o, de ser el caso, a sus herederos

En el código Procesal Penal de 2004 la revisión es una acción de impugnación autónoma (no un recurso impugnatorio) que da origen a un proceso nuevo. Su finalidad es rescindir una sentencia firme que contraviene el principio de justicia. Procede:

a) Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone una pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue sancionada primero, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.

b) Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.

c) Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignara, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

d) Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

e) Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.

f) Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el tribunal constitucional o inaplicable en un caso concreto por la corte suprema.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Unipersonal de Oyotún.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Una cuestión preliminar que resulta importante abordar es la temática de la teoría del delito, que dentro de nuestro campo de investigación resulta siendo inevitable, puesto que ello, nos facilitará determinar los factores que no son tomados en cuenta por parte del facultado de ejercitar la acción penal – fiscal – y de los operadores del derecho al momento de dictaminar una sentencia, cuando se atenta contra la indemnidad de un menor de edad, en los delitos de actos contra el pudor; más aun teniendo en cuenta su situación de desamparo y de especial protección que nuestra Constitución en su articulado 4 les confiere y que las normas internacionales así prescriben.

Es, así que, la teoría del delito permite que el derecho penal sea considerado una disciplina científica. Las exigencias que establece la epistemología para que una determinada disciplina sea catalogada como ciencia, esto es, que constituya un conocimiento ordenado y metódico, solo lo proporciona, en el caso derecho penal, la teoría general del delito.

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

Para Bacigalupo (1996) La comprobación de que el comportamiento infringe una norma es la materia propia de la "tipicidad", es decir, de la coincidencia del hecho cometido con la descripción abstracta del hecho que es presupuesto de la pena contenido en la ley. (p.79)

Para Hurtado (1987) cuando una acción concreta reúne las características señaladas en un tipo legal, se dice que se adecua al tipo, que es una acción típica. La calidad de una acción de adecuarse a un tipo legal sería la tipicidad. A la acción de elaborar un tipo legal, se le designa con el término tipificar. (p.206)

Pacheco (1990) el tipo es una descripción precisa formulada en la ley. El hecho de la vida real que se adecua a la descripción, será una acción típica. Esta conformidad entre el hecho concreto y el esquema descriptivo, recibe el nombre de tipicidad, constituyendo el elemento formal del delito (p. 239).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Para Hurtado. (1987) La antijuricidad de un acto consiste en el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al orden jurídico. No es posible admitir, por esto, una noción específica de antijuricidad para cada dominio del derecho. Sin embargo, esto no significa que los efectos sean los mismos: en derecho civil, ella da lugar a la simple reparación del daño; en derecho penal, al contrario, es una condición indispensable para imponer una sanción. (p.213)

Para Villavicencio. (2006), significa la contradicción con el derecho. La conducta típica tiene que ser confrontada con los alores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho. (p.529)

Pacheco (1990) La acción típica requiere una valoración objetiva para que se compruebe su conformidad o disconformidad con las normas del ordenamiento jurídico. Este juicio es la antijuricidad. El concepto del delito lleva inmanente la idea de contrariedad al Derecho (p. 245).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

Pacheco (1990) el concepto de culpabilidad es producto de una elaboración jurídica, filosófica y política desarrollada a través de la historia. El pensamiento moderno abandona el castigo por el resultado objetivo, y exige una atribución subjetiva de la acción a una persona. La culpabilidad es el reproche individualizador que se hace al autor de una acción típica y antijurídica por no haberla omitido, en circunstancias

que habrán podido motivarse obedeciendo a la norma jurídica. Detrás de este juicio de valor, se esconde una pregunta fundamental ¿hasta qué punto el ordenamiento jurídico puede reprochar a una persona por sus acciones? Su respuesta se remite al fundamento mismo del derecho del Estado a castigar (p. 247).

Para Lascano (2005), como categoría o elemento del delito, concebida como la actitud anímica jurídicamente reprochable del autor respecto de la consumación de un hecho penalmente típico: y antijurídico (concepción normativa), o bien como un puro juicio 'de reproche al autor (concepción finalista).(p.477)

La culpabilidad constituye la base de nuestro derecho penal. No basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica para castigarlo, sino que es indispensable que haya también obrado culpablemente, lo que a su vez, presupone su imputabilidad. Vale decir, que la culpabilidad supone la constatación del carácter antijurídico de la acción y su atribución al autor.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de

comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Usurpación (Expediente N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Usurpación en el Código Penal

El delito de usurpación se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio.

2.2.2.2.3. El delito de usurpación

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de usurpación se encuentra previsto en el art. 202 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. *El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.*

2. *El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.*

3. *El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.*

4. *El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.*

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes”.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

Mucho se ha dicho sobre el hecho de que el bien jurídico protegido en este delito se halla constituido por la posesión, sin embargo, siguiendo a Huerta Tocildo (1980), que el fundamento de estos preceptos es *proteger el tranquilo uso y disfrute de las cosas inmuebles*, entendido ello como la ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier derecho real sobre aquellas.

Como precedente judicial tenemos lo siguiente: *“En el delito de usurpación, el bien jurídico protegido es la posesión, mas no la propiedad, la cual debe dilucidarse en la vía correspondiente”* (Ejecutoria Suprema del 24 de agosto de 1989, Exp. N° 534-98-Lima)

Peña (2010) señala que: Las conductas típicas que se desprende en el artículo 202 del Código Penal, no tienden a tutelar el patrimonio desde una acepción universal, sino

de forma concreta el uso y disfrute de los derechos reales, esencialmente la posesión, que se va mermada y atacada cuando la víctima es desocupada del bien inmueble, mediante la alteración de linderos o la turbación de la posesión.

Gálvez & Delgado refieren que: El bien jurídico protegido es la posesión material, tenencia o ejercicio de un derecho real que permite la ocupación total o parcial del inmueble. Debemos precisar que, lo que el tipo penal protege no es el título de propietario o condominio, sino la posesión material o la tenencia que de él se deriva, por lo que el delito solo puede incidir en las manifestaciones de dominio. Ello no significa que el derecho de propiedad sea objeto de protección por el delito de usurpación; sin embargo, el titular del bien ser{a protegido en tanto ostente la posesión material del mismo; pues, en caso contrario, deberá recurrir a la vía correspondiente para ejercitar su derecho.

B. Sujeto activo.

El sujeto activo de esta conducta puede ser cualquier persona (delito común), incluso el verdadero propietario del bien inmueble, cuando tras entregar la posesión de su inmueble a un tercero y haciendo uso de los medios típicos de usurpación, despoja o perturba su tranquilidad disfrute a aquel tercero.

C. Sujeto pasivo.-

El sujeto pasivo será cualquier persona, con la única condición de que al momento de la ejecución del delito esté gozando de la posesión mediata o inmediata, o la tenencia del inmueble o, en su caso, gozando del ejercicio normal de un derecho real, que implica necesariamente la posesión o tenencia del inmueble. Es posible que el sujeto pasivo pueda ser una persona jurídica.

D. Modalidad típicas del delito de usurpación.-

a) Destrucción o alteración de linderos

El inciso 1 del artículo 202 del Código Penal hace referencia a la figura conocida con el *nomen iuris* de *alteración de linderos*. El sujeto activo de dicha conducta

únicamente puede hallarse encarnado por el vecino o colindante del predio objeto de afectación o perjuicio. Nada impide que dicho agente sea el verdadero propietario de todo o de la parte afectada por su conducta.

El sujeto pasivo de esta modalidad delictiva puede ser cualquier persona, con la única condición de que al momento de la ejecución del delito se halle gozando de la posesión mediata o inmediata o de la tenencia del inmueble (Salinas, 2004, p. 886). El hecho que de *lege lata* el legislador haya abierto dicha posibilidad a cualquier persona, no puede llevar a una posesión contraria.

Esta modalidad consiste en el apoderamiento de todo o en parte de un inmueble, a través de la destrucción o alteración de los términos o límites del mismo. Debiendo entenderse por lindero a toda señal natural o artificial que establece los límites de un inmueble.

La conducta que se contiene en el tipo objetivo debe tener su correlato siempre en el tipo subjetivo, con arreglo al principio de sistematicidad (Peña, 2008, p. 459)

Este subtipo prevé dos posibilidades concomitantes: *la destrucción y la alteración de linderos*. La primera acción se refiere como bien apuntan Bramont-Arias & García (1998), a la eliminación o inutilización de toda señal natural o artificial que sirva para establecer los límites de un bien inmueble. Al respecto, cabe precisar que la sola destrucción del lindero sin la presencia del *animus* requerido configurará a lo sumo un delito de daños; debe existir un ánimo de apropiarse o adjudicarse el bien inmueble.

Los linderos son los límites físicos (cercos) naturales o no, que determinan la línea divisoria entre un bien inmueble y otro. Su *alteración* se refiere al cambio, modificación o desplazamiento intencional de la señal o marca que sirve de lindero (Salinas, 2004, 867).

En suma, para estar ante el supuesto delictivo de destrucción o alteración de linderos debe acreditarse en forma específica y concreta la existencia de tales linderos, caso contrario, si no hay instrumento idóneo que origine su deslinde, o la partición o división, o que individualice los terrenos que corresponden tanto al sujeto activo como al supuesto agraviado, el delito de usurpación no se configura, debiendo en su caso el perjudicado, recurrir a la vía extrapenal al ventilar su mejor derecho.

La tipicidad subjetiva del injusto se halla constituida por la finalidad de adueñarse, apropiarse o adjudicarse la porción física de terreno incorporada al propio, a través de la alteración o destrucción de la limitación existente.

b) El despojo

La modalidad de *despojo*, contenida en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, recoge una sola conducta o posibilidad concomitante para su concreción, sin embargo, son distintos los medios señalados por la norma para lograr la privación de la posesión del sujeto pasivo.

Esta modalidad consiste en despojar a otro, ya sea total o parcialmente de la posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real sobre un inmueble. Será total el despojo cuando se priva al sujeto pasivo de todo el inmueble y parcial cuando se le priva de la posesión de una parte del mismo.

Se dice, entonces, que lo que lesiona esta conducta típica es la posesión que se ejerce sobre un bien inmueble. De forma comprensiva, se entiende a la posesión como señorío que se configura sobre una cosa, como el poder de hecho que se ejerce sobre el bien, de forma temporal o permanente.

Por *despojo* se entiende todo arrebato o privación efectuada al titular de la posesión, tenedor o aquel que se encuentre en ejercicio de un derecho real (no obstante, el resultado exigido puede ser parcial o total). Ahora bien, los medios a los que hace referencia la norma material para la concreción de tal despojo se hallan constituidos por la *violencia*, la *amenaza*, el *engaño* y el *abuso de confianza*.

La violencia es entendida como la fuerza que se ejerce sobre la persona y/o bienes. Mientras que la amenaza es el anuncio del propósito de causar un mal o un perjuicio inminente a otro, cuya finalidad es intimidarlo.

La *violencia, vis absoluta, vis corporalis* o *vis physica* importa el uso de una fuerza física suficiente por parte del agente para hacer que el poseedor o tenedor del bien desocupe el inmueble objeto de usurpación.

Existe un encontrado debate doctrinal respecto a contra quién debe ir dirigida la violencia; si basta con que recaiga sobre cosas o es necesario que recaiga sobre las personas.

La primera postura es sostenida, por ejemplo, por Donna (2001), quien señala que el despliegue de energía física puede tener por objeto a las personas o a las cosas.

Son de la segunda opinión Bramont-Arias & García & Ramiro Salinas Siccha, entre otros. Nosotros nos adherimos a esta segunda postura, pues estimamos que la violencia a que hace referencia el tipo penal debe recaer necesariamente sobre las personas y no a la fuerza que se emplea contra las cosas; de manera que, a semejanza del robo, la violencia exigida es la que usa el autor contra una persona para ocupar el inmueble. No obstante ello, alguna jurisprudencia ha sostenido lo contrario, confundiendo la fuerza que se ejerce sobre las cosas con la violencia.

Así, en el Pleno Jurisdiccional Distrital en Derecho Penal y Procesal Penal del Distrito Judicial de Cañete, del 13 de diciembre de 2010, se sostuvo que “la violencia también puede recaer en las cosas. El bien jurídico protegido es la posesión. La acción consiste en ‘despojar’ un bien inmueble. El arrebato también se puede obtener ejerciendo violencia sobre las cosas. No cabe distinguir donde la ley no distingue. El delito de usurpación (artículo 202 al 204 se halla contemplado en el Capítulo VIII del Título V: Delitos contra el patrimonio). En este sentido, también se tutela el patrimonio (el bien usurpado)”.

Sin embargo, el Primer Pleno Fiscal del Distrito Judicial de Puno, de fecha 6 de agosto del año 2010, se aparta de esta idea, adoptándose el siguiente acuerdo: “que para que se configure el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, el medio utilizado violencia física contenido en los incisos 2 y 3 del artículo 202 del Código Penal debe recaer únicamente sobre la persona”.

En cuanto a los otros medios de los que puede valerse el agente para consumir o realizar el despojo del sujeto pasivo se encuentran la *amenaza*, medio de compulsión puramente moral que se caracteriza por la ausencia de un despliegue físico en contra de la persona, pudiendo consistir en una exigencia ilegítima realizada a la víctima, con la finalidad de intimidarlo.

Con relación al engaño tenemos como la simulación o disimulaciones de sucesos o de situaciones de hecho, tanto materiales como psicológicos para que la víctima caiga en error.

El *engaño* se configura cuando el agente ocupa el inmueble valiéndose de una conducta mendaz, usando o no un ardid, siempre que este sea idóneo o suficiente para hacer incurrir en error a la víctima.

El abuso de confianza se entiende como tipo de destreza intelectual provocada por el autor, debiendo precisar que en este comportamiento debe existir una relación necesariamente de permanencia ya sea esta amical, familiar o profesional, entre el imputado y el agraviado, es decir debe existir lazos de confianza mutua.

El *abuso de confianza* es el aprovechamiento de la buena fe que puede haber permitido al agente el acceso o uso del inmueble u otro derecho real. Este medio comisivo no hace sobreponer a este delito con la apropiación indebida, pues este se halla referido exclusivamente a bienes muebles.

c) La turbación posesoria

Tratándose en este caso el delito consiste en turbar la posesión de un inmueble, implicando que el agente sin ocupar el inmueble, molesta o perturba temporalmente o permanentemente el ejercicio de los derechos que corresponden a la posesión del sujeto pasivo. Se incluyen aquí también todos aquellos actos realizados por el agente, que aun cuando no están dirigidos a despojar de la posesión a la víctima, busca afectarla. (Gálvez, & Delgado, 2011, p. 1161)

La tercera modalidad o subtipo del delito es conocida como *turbación posesoria* y está referida a los actos ejecutivos materiales realizados por el agente con la finalidad de turbar o alterar la pacífica posesión de un inmueble.

Aparece el delito si se perturba el derecho real de posesión de un inmueble, mas no su simple tenencia. En consecuencia, de verificarse en un caso concreto que lo que se turba es la pacífica tenencia de un inmueble, la conducta sería atípica, no configurándose el delito.

Son dos las posibilidades o medios de los cuales puede valerse el sujeto activo para perpetrar la conducta: la violencia o la amenaza. Respecto a estos medios comisivos, es extensible la apreciación ya efectuada en la modalidad precedente, sin embargo, aquí sí se acepta la agresión sobre las cosas, pues no es posible el uso de violencia sobre la víctima con la finalidad de perturbar la pacífica posesión de su inmueble (Salinas, 2004)¹. Sin embargo, Peña (2008) refiere que la violencia puede recaer tanto sobre las personas o constituir fuerza sobre las cosas.

En esta línea, la ejecutoria suprema recaída en la Queja N° 60-2007-Arequipa, del 29 de mayo de 2007, sostuvo que: “se advierte la existencia de una presunta infracción constitucional del principio de legalidad penal –referida a los supuestos de tipicidad del inciso tres del artículo doscientos dos del Código Penal– por cuanto la violencia a que se refiere el tipo penal, según jurisprudencia uniforme de este Supremo Tribunal, no siempre tiene que ser ejercida contra la persona, también puede ser sobre las

cosas”.

Se trata de un delito de comisión dolosa, vale decir, el agente debe obrar con conciencia y voluntad de turbar la posesión. No puede tomarse como amenazas típicas hechos fortuitos que se suscitan comúnmente en la vida cotidiana de vecinos o colindantes.

El delito de usurpación es un delito de resultado, ámbito donde se distinguen los delitos permanentes e instantáneos. La determinación de esa distinción ha generado pronunciamientos jurisprudenciales contradictorios en casos parecidos, no obstante la importancia de este tópico, pues su consideración como delito permanente o instantáneo tendrá efectos distintos respecto a temas como la participación, el concurso de delitos, la actualidad de las causas de justificación y, sobre todo, los plazos de prescripción.

En efecto, si se considera a la usurpación como un delito permanente, el tiempo de la prescripción de la acción penal recién comenzará a operar desde el momento en que el agente devuelva la posesión del inmueble a la víctima, pues con tal acto cesa la permanencia (inciso 4 del artículo 82 del Código Penal). En tanto si se considera como un delito instantáneo, el plazo de prescripción comenzará a operar desde el momento en que se logra el despojo de la posesión, pues con ello se consuma el delito (inciso 2 del artículo 82 del Código Penal).

Incluso, en la doctrina nacional, Peña (2008)¹ sostiene que la usurpación, como todo delito permanente, supone la producción de una ofensa al bien jurídico que se mantiene en el tiempo –generando una especie de “estado antijurídico” hasta que el sujeto activo decida su cesación o se vea compelido a ella.

En cambio, el sector mayoritario, siguiendo a Soler, considera que se trata de un delito instantáneo, pues el estado de desposesión creado por la realización del delito no puede ser imputado como consumación, sino como un efecto de este.

Sin duda, esta postura tiene su antecedente más cercano en el acuerdo producido en el Pleno Jurisdiccional realizado en noviembre de 1998 en la Ciudad de Ica, en el cual cincuenta jueces superiores integrantes de las Salas Especializadas en lo Penal, con la presencia de jueces supremos, acordaron “por mayoría menos nueve votos, que el delito de usurpación debe ser reputado *instantáneo de efectos permanentes*”.

De lo vertido hasta este punto, queda claro que el delito de usurpación no puede configurarse por la ocupación de un inmueble o predio realizada sin violencia. De este modo, queda claro que una invasión de terrenos no ocupados no configurará este delito.

Muchas reflexiones se han hecho sobre lo dicho, y quizá sea esta la razón por la cual parte de la doctrina y la judicatura considera que la violencia debe extenderse al ataque realizado sobre bienes u objetos. Reflexionemos entonces sobre la necesidad de regular a la invasión como un delito independiente, o como una modalidad distinta a las ya existentes.

El Código Penal español regula en el inciso 2 de su artículo 245 la ocupación sin la autorización debida de un inmueble ajeno que no constituye morada, conducta que se halla reprimida con pena de multa.

El Código Penal de Argentina en su artículo 181.1 menciona las formas en que se puede llevar a cabo la comisión del delito de usurpación: despojo con violencia, amenaza y engaño, abuso de confianza o clandestinidad. Adiciona, que el delito se puede producir de tres formas: invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.

Ahora bien, a partir de los postulados funcionalistas teleológicos, vertidos fundamentalmente por Roxin, se considera que la función del Derecho Penal es la protección subsidiaria de bienes jurídicos, representada por los criterios de mínima intervención penal y el principio de última ratio.

Sin soslayar ello, debe repararse en el hecho de que la propiedad como tal no es en absoluto un bien jurídico irrelevante para el Derecho Penal, y así como la propiedad mueble se protege mediante la positivización de los delitos de hurto, apropiación ilícita, robo y otros; la propiedad inmueble no ha sido objeto de tutela penal, como lo han sido la posesión y otros derechos reales. La razón de ello quizá resida en que las normas civiles prevén acciones suficientes y eficaces que permiten asegurar la efectiva tutela de un derecho de tal naturaleza, como el desalojo por ocupación precaria y la reivindicación. (Muñoz, 2004, p. 418)

d) Usurpación clandestina

Se encuentra sancionada en el artículo 202 inciso 4 del Código Penal, en la cual se advierte que son tres los modos para que se realice la conducta prohibida: a) mediante actos ocultos, b) en ausencia del poseedor, o c) con precauciones para asegurar el desconocimiento de quien tenga derecho a oponerse.

Se debe afirmar que esta modalidad de usurpación incorporada en el artículo 202, queda configurada según sea el caso tanto en presencia como en ausencia del sujeto pasivo, además de que no se trata de una modalidad que contenga como vía para su comisión la violencia o la amenaza.

2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

El delito de usurpación solo puede ser punible a título de dolo, y se cumple con el elemento psicológico de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal artículo 12, cuando el agente cumple con los elemento del dolo.

El elemento cognitivo se cumple cuando el agente cumple con el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Usurpación. proviene del latín *usurpat-o* y *onis*, entendiéndose como la acción y efecto de usurpar, esto es, apoderarse de una propiedad o de un derecho que

legítimamente pertenece a otro, es una apoderación con violencia o intimidación de un inmueble o de un derecho real ajeno.

Despojo. se tiende todo arrebato o desposesión a su titular de la posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real. El tipo penal indica que el despojo puede ser total o parcial.

La violencia. es conocida también como *vis absoluta, vis corporalis o vis phisica*. Está representada por la fuerza material que se emplea para lograr despojar al sujeto pasivo de la posesión que ejerce sobre el inmueble. La violencia debe ser entendida como el empleo de una energía física absoluta o relativa, positiva o negativa, o la modificación de una cosa, que tiene la finalidad de ejercer una presión sobre el sujeto pasivo y obtener de él una declaración de voluntad viciada y conveniente a los intereses de aquel que la ejerce.

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación en el expediente N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún, 2018, son de calidad muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Para el perfil cuantitativo, del presente estudio, se evidencia en el uso de la revisión de la literatura (cuestiones sustantivas y procesales); lo cual facilitó la formulación del problema de investigación; asimismo se traza los objetivos tanto en forma general como específica; la operacionalización de la variable; como la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y con el análisis de los resultado obtenidos en la presente investigación.

Cualitativo: La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez Unipersonal y Sala Penal) quienes deciden sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y

exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión/delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias de primera y segunda instancia); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos

(abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad)

Descriptivo: Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o

a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal don el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes, concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en las sentencias fue la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución; con participación de dos órganos jurisdiccionales: en primera instancia (Juzgado Mixto Unipersonal), en segunda instancia (Primera Sala Penal de Apelaciones), ambas pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01, sobre el delito de usurpación, tramitado conforme a lo regulado en el Código Procesal Penal de 2004; perteneciente al Juzgado Mixto Unipersonal de Oyotún del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún, 2018.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (personas naturales mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p.64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios

(indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Las técnicas indicadas precedentemente se aplicaron en las diferentes etapas del objeto de estudio esto es: descripción de la realidad problemática, el problema de la investigación, en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias; en el análisis de los resultados.

Con relación al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

Para la descripción de la recolección de datos se puede observar en el anexo 4, la cual se ha denominado: procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación:

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación, en el expediente N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún. 2018.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún, 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación en el expediente N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún, 2018, son de calidad muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Con relación a la sentencia de primera instancia emitido por el Juzgado Unipersonal Mixto de Oyotún</i>	<i>Con relación a la sentencia de primera instancia emitido por el Juzgado Unipersonal Mixto de Oyotún</i>	<i>Con relación a la sentencia de primera instancia emitido por el Juzgado Unipersonal Mixto de Oyotún</i>
E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

	<i>Con relación a la sentencia de segunda instancia emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque</i>	<i>Con relación a la sentencia de segunda instancia emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque</i>	<i>Con relación a la sentencia de segunda instancia emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre usurpación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 66-2012-82-1712-JR-PE-01</p> <p>JUEZ : H.CM.</p> <p>ESPECIALISTA : M.C.T</p> <p>IMPUTADO : B</p> <p>DELITO : Usurpación</p> <p>AGRAVIADA : A</p> <p>Resolución Número: Cinco</p> <p>Oyotún; cinco de mayo</p> <p>Del dos mil quince.-</p> <p>VISTOS LOS AUTOS, atendiendo al estado del proceso</p> <p>Presente en la Sala de Audiencias del Juzgado de Oyotún, el señor Juez del Juzgado Mixto de Oyotún, a fin de llevar a cabo la lectura integral de la sentencia en el proceso signado con N° 66-2012-82-1712-JR-PE-01 seguido contra el acusado “B” por la presunta comisión del delito de USURPACIÓN, previsto el artículo 202.2 del Código Penal; en agravio de “A”.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10

Postura de las Partes	<p>I.- ALEGATOS DE APERTURA PRIMERO: Que, en plenario oral de fecha veinte, el Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Oyotún , da inicio a sus alegatos de apertura exponiendo que, con fecha 23 de julio, en circunstancias en que la agraviada , llegó a su terreno ubicado en el caserío El Diamante en compañía de su hermano, se dio con la ingrata sorpresa que la persona del imputado, se había posesionado en el terreno, y que al reclamarle su actitud fueron agredidos verbalmente; que a decir de la denunciante el referido señor porta arma de fuego y que ya le habría disparado a su hermano, quien tuvo que correrse ante tal actitud, que además dentro de la vivienda que han llegado a ocupar estaría viviendo la persona de (13) y la otra persona de apellido (11); además de ello la agraviada sindicó al imputado como la persona que estaría donando terrenos a los pobladores del lugar, y que es la segunda vez que ingresa a los terrenos de la denunciante, cuya denuncia se encuentra en la Fiscalía Mixta de Oyotun.</p> <p>Concluye el Fiscal, prometiendo probar que el imputado ha despojado a la agraviada de la posesión del inmueble ubicado en el Diamante, y que el acusado ha destruido la vivienda que existía en el predio materia de la investigación, que porta arma de fuego, que ha donado terrenos a los pobladores del lugar; agregando que los hechos encuadran en el Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, tipificado en el Artículo 202 inciso 2) del Código Penal, solicitando se le imponga al acusado la pena de dos años de pena privativa de libertad suspendida, por un año de periodo de prueba, dejando el tema de la reparación a sustento de la parte agraviada, quien se ha constituido en actor civil.</p> <p>Por su parte, la agraviada sustenta su pretensión civil, señalando que los daños <i>in situ</i> mediante el respectivo peritaje se encuentran debidamente acreditados con el hurto de cosas y animales, ascendente a la suma de s/ 47,600.00 nuevos soles.</p> <p>A su turno, la defensa técnica del imputado sostiene en sus alegatos de apertura que, se acreditará con las declaraciones testimoniales que han sido ofrecidas también por el Representante del Ministerio Público, que son de (12), (10) y (14), que su patrocinado en ningún momento ha despojado de su posesión a la agraviada y que ésta jamás ha vivido en el inmueble sub Litis.</p> <p>II.- ORALIZACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>En plenario de fecha veintisiete de abril el acusado, declaró que en el periodo de 1996 a 2012 se ha constituido repetidas veces en el predio del Diamante con la intención de administrar el terreno, y que desde la fecha de traspaso (año 1996) hasta ahora sigue en posesión, que la casa que había en el terreno se ha caído por efecto de la naturaleza, que él tiene un solo cuarto dedicado a la actividad agrícola, que ya ha sido denunciado dos veces por éstos hechos, que conoce a los testigos del Fiscal, a excepción de (7) , quien vive en San José. Ante las preguntas del Abogado del actor civil respondió que el día de los hechos no encontró a nadie, que tiene una hermana que vive en el caserío El Diamante, que colinda con el predio en Litis precisando que, como en el Diamante la gente es respetuosa no ha dejado guardián en el predio.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X								
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ante las preguntas de su abogado respondió que ha ejercido actos posesorios en el bien en Litis, consistentes en actividad agrícola, y que no ha sido despojado del predio. En ésta audiencia la agraviada también declaró ante las preguntas del Fiscal, precisando que se dedica a la docencia superior, así como a la agricultura y a la crianza de animales, que en el caserío el Diamante ha tenido dos casas de adobe, donde vivía su sobrino y su hermano, las mismas que han sido destruidas por el acusado el día 23 de julio, quien además hizo una fiesta en su terreno, que con la donación ha captado a la gente; precisa la agraviada que sus padres han nacido en el terreno así como ella y sus hermanos, que por razones de trabajo sale de allí, regresando los fines de semana, que en la actualidad ella detenta la posesión pero la vienen perturbando, que el día de los hechos el acusado ha ingresado con arma de fuego, que ha hecho fiesta y derrumbado casas, que el testigo (12) fue quien subió primero al techo de las casas, que no la dejaron ingresar a su terreno; que el 13 de abril del 2012 el acusado ya había hecho un ingreso anterior con arma de fuego, pero cuando vino la policía salió inmediatamente, que el predio ha sido de propiedad de sus abuelos y luego de sus padres, que actualmente se encuentra en posesión del bien porque el acusado se encuentra en la ciudad de Chepén. Vale decir que en esta audiencia, se efectuó el examen de los testigos, de la siguiente forma:</p> <p>a) Testigo 1.- Ante el examen Fiscal, declaró ser agricultor y trabajar en el Diamante, que el acusado no vive en el Diamante, desconociendo su domicilio. Ante la pregunta del Abogado de la parte agraviada declaró que el predio en Litis es de la señora, que desde niño lo conoce a su padre. Ante las pregunta del abogado del acusado afirmó que el contrato de siembra lo ha pactado con la agraviada y no con el acusado. No obstante ante la vista del documento reconoce su firma, agregando que primero sembró frijol, que le dijeron que firme para recoger el frejol, porque el señor pancho le dijo que lo había sembrado, agregando que no ha conocido a los padres del acusado.</p> <p>b) Testigo 2.- Ante del examen del Fiscal, respondió que hace 67 años vive en el Caserío el Diamante, que no lo ha visto al acusado en el predio, que posiblemente vendrá de visita pues vive en Chepén. Ante las preguntas del Abogado de la defensa técnica, manifestó que conoce al imputado por los documentos, que no conoce que el acusado haya ejercido actos de posesión en el predio. Ante el documento donde se reconoce al acusado como conductor del predio, manifestó que reconoce su firma más no el contenido pues le hicieron firmar una hoja en blanco manifestándole que estaban haciendo una ampliación, que por desconocimiento aceptó.</p> <p>c) Testigo 3.- Ante el examen del Fiscal, manifestó que vive en el caserío El Diamante, cerca de 35 años, que el acusado no vive allí y que solo ha venido para hacer problemas. Que el día 23 de Julio hubo disparos de armas, que el señor acusado fue el autor de los disparos, tiene conocimiento de la destrucción de las viviendas, como tiene un terreno cerca, son muchas personas que han destruido la vivienda, esas personas quieren matarlo; que actualmente viene siendo amenazado por un tal (12) que es un testigo del señor acusado.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Agrega que ha conocido a los padres de la agraviada, por cuanto tiene una parcela en el Diamante. Ante las preguntas del abogado de la defensa técnica respondió, que hace tres años ingreso el acusado conjuntamente con su sobrino, a partir de las nueve y media de la mañana, que se encontraba mareado y que fue él quien hizo los disparos y derrumbo las casas.</p> <p>d) Testigo 4.- Ante el examen del Fiscal manifestó que ha vivido en el Diamante desde durante 65 años, que si tenía conocimiento de las viviendas que existían en el Diamante que ha habido una casa que ha pertenecido a (7), sobrino de la agraviada. Que la señora agraviada viene poseyendo el predio del Diamante por herencia de sus padres. Ante las preguntas del Abogado de la defensa técnica, manifestó que tanto la agraviada como el imputado son sus primos, que tiene conocimiento de los hechos sucedidos el 23 de Julio del 2012 ante lo manifestado por los vecinos del Diamante, pero que no es testigo presencial.</p> <p>e) Testigo 5.- Ante el examen del Fiscal declaró que vive en el sector desde que nació, respecto a los hechos suscitados el 23 de julio del 2012, manifestó que ese día llevo un tal señor (imputado), que hizo fiestas y efectuó disparos, trayendo gente desconocida, que en el predio habían tres viviendas, que pertenecían a la señora - agraviada y ahora lo tiene la agraviada; que lo destruyeron el señor (imputado), con su equipo, así como el señor (12) y otros, (señala al imputado) Ante las preguntas del abogado de la defensa manifestó que son parientes con la agraviada, que el día 23 de Julio vio al acusado ingresar al predio a eso de las seis y media de la tarde, acompañado con un grupo de gente, de ocho o nueve personas, los mismos que, entre disparos y vivas, destruyeron las casa y los cercos, que la señora agraviada no se encontraba el día de los hechos.</p> <p>f) Testigo 6.- Ante el examen Fiscal declaro haber vivido en el Diamante, desde hace 29 años, que desconoce lo ocurrido el día de los hechos, pero tiene conocimiento que habían casas construidas en el predio y que vivía la señora agraviada, que ha escuchado que si ha sembrado y que es la que actualmente viene poseyendo el predio, Ante las preguntas del Abogado defensor, preciso que desde los problemas la señora agraviada ya no vive en su terreno porque lo han destruido, pero que si ha vivido.</p> <p>g) Testigo 7.- Ante el examen Fiscal manifestó haber nacido en el terreno, que su tía agraviada ha venido conduciendo el predio, que habían casas de adobe en el predio, una la construyo su abuelito, la otra él, y la otra su tía con sus padres, que el señor imputado lo destruyo todo con el grupo de gente, que fue el acusado quien le hizo la donación de terrenos al pueblo y las autoridades. Ante las preguntas del Abogado de la parte civil agregó que el día de los hechos se encontraba en compañía de su señora y de sus hijos, que el acusado con un grupo de gente hicieron fiesta temprano y a las seis y media de la tarde destruyeron la casa, sometiendo al conrainterrogatorio del abogado defensor, preciso que es sobrino de la agraviada, que fue el acusado quien ingreso al predio conjuntamente con otras personas y que disparo al aire encontrándose ebrio.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>h) Testigo 8.- Ante el examen del Fiscal manifestó ser conocido con el acusado, que en el año 2012 tenía el cargo de Gobernador del Diamante, respecto a los hechos preciso que se encontraba trabajando en una caserío, que hicieron baile y desalojaron al señor Vásquez de su vivienda, que las cosas fueron desaparecidas, que fue el señor acusado en compañía de un grupo quien lo destruyó, que el predio es de propiedad del papá de la señora agraviada, sometido al contrainterrogatorio de la defensa técnica, preciso que ha escuchado que han hecho baile en una construcción de una casa, que no le consta, agregando que actualmente hay unas personas del Diamante, que a la señora no la dejan llegar, que el señor imputado no está, y que desconoce que éste último haya sembrado en el predio, pero que la señora agraviada si ha sembrado en el año 2012 o 2013.</p> <p>i) Testigo 9.- Ante el examen Fiscal declaro, que el día de los hechos el señor imputado llego disparando al aire, estaba acompañado de don , que destruyo las casas, en unas de las cuales la deponente estaba viviendo, que tiene conocimiento que la agraviada ha sembrado frejol en el predio, que fue la agraviada quien les entrego previamente una de las casitas con el objeto que cuidaran del terreno, que actualmente están poseyendo el terreno el señor y la señora . sometido al contrainterrogatorio del Abogado defensor , preciso que ella estaba el posesión el día de los hechos, es decir el día 23 de Julio del 2012 y que fue Cabanillas quien los despojó efectuando disparos, que los hechos han sucedido a las seis de la tarde, que la agraviada se encontraba en el distrito de Bolívar.</p> <p>j) Testigo del acusado (10) .- Manifestó desconocer el acto de despojo el día de los hechos, que reside en el Diamante y no conoce a la agraviada, menos si ésta haya efectuados actos posesorios en el bien, que el señor imputado es quien ha sembrado varios años, que tuvo su socio en años anteriores. Ante las preguntas del Fiscal, manifestó que vive en el Diamante y que es pura coincidencia que su apellido materno coincide con el del acusado. Ante las preguntas de la parte civil, preciso que el acusado viene conduciendo el predio en Litis, desde hace diez años atrás, desconoce cómo lo adquirió pero que el anterior propietario era ; que desconoce a todos los testigos que le han precedido.</p> <p>k) Testigo del acusado (11) .- Manifestó que reside en el caserío el Diamante, que no es familia con el acusado, que ha escuchado que el acusado es el propietario del predio en litios por haberlo comprado, que no ha visto si ha existido usurpación el día 21 de Julio del 2012, que solo ha visto a la agraviada desde hace dos años, antes no lo ha visto. Antes las preguntas del Fiscal, preciso tener un vínculo de enemistad con la agraviada, por haberlo denunciado. Ante las preguntas del Abogado de la parte civil, respondió que no conoce a los familiares de la agraviada.</p> <p>Testigo del acusado (12).- negó conocer a la agraviada, menos si ha conducido el predio, que el señor imputado, es quien ha conducido le predio desde hace diez años, que hace dos sembró frejol con el señor y con otros vecinos también ha sembrado. Ante las preguntas del Fiscal preciso haber sido denunciado varias por la agraviada, quien a su parecer le ha calumniado sobre varias cosas, que son mentiras.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Antes las preguntas del Abogado de la parte civil manifestó que el señor imputado compro el predio del señor , hace ya diez años; que en el año 2012 tenía el cargo de teniente gobernador, que sabe que el predio ha sido donado a la autoridades del Diamante pero que él no se ha beneficiado.</p> <p>m) Testigo del acusado (13).- manifestó que conoce al señor imputado, desde hace diez años, quien es e dueño del terreno en Litis, que ha ejercido actos de cultivo con el señor que estaba de socio, que no conoce a la señora agraviada durante los 20 años que vive allí, que hace dos años que recién la conoce . Ante las preguntas del Fiscal reconoció haber sido denunciada por la señora agraviada. Ante las preguntas del Abogado de la parte civil agregó que no conoce a los familiares de la agraviada.</p> <p>n) Testigo del acusado (14).- manifestó que vive en el Diamante a continuación del lote de terreno en Litis, que no ha visto nada el 23 de julio del 2012, ni ha escuchado disparos ni comentario alguno, que solo ha visto una casa en el terreno que se está cayendo por las lluvias, que si le consta que el acusado ha ejercido actos posesorios sobre el bien en Litis, que ha tenido socios como y ; que en el predio no ha existido las plantaciones de café, ni de plátanos, pues hay poca agua, ante las preguntas del Fiscal, preciso que son amigos con el acusado, respecto a la posesión del acusado sobre el predio manifiesta que el señor siempre viajaba, que por referencias de otras personas que el señor próspero quería venderlo. Antes las preguntas del abogado de la parte civil, preciso no haber sido denunciado por la agraviada, no obstante al ponerle en autos la denunciante el juez de paz , reconoció que efectivamente, la agraviada lo denunció en el distrito de Bolívar. Asimismo en el plenario oral de fecha 27 de abril del 2015, oralizaron los siguientes medios probatorios, de acuerdo con el detalle:</p> <p>A) Por el Fiscal</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de constatación Fiscal de fecha de fecha 09 de noviembre del año 2012. 2. Contrato de Compraventa del bien en Litis; donde a través de una escritura pública celebrada en niepos, con fecha primero de agosto de 1944, se acredita la venta del predio de don, a favor de su hijo don . <p>B) Por el agraviado – actor civil</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia Legalizada del contrato de compra venta del bien inmueble en Litis, celebrado ante el juzgado de paz de primera nominación, de fecha abril de 1996, donde el señor don , vende el bien a la señora doña; ambos padres de la agraviada. 2. Solicitud de pan de cultivo y riego de en copia legalizada, de fecha 17 de febrero de 1986 sobre el predio el chirimoyo. 3. Resolución 094-86 de Plan de cultivo y riego a nombre de , con el cual se acredita que este predio tenía una dotación de agua, y que el terreno se encontraba habilitado para ejercer siembra de maíz híbrido. 4. Solicitud de préstamo del Banco Agrario, de fecha 13 de mayo de 1986. 5. Liquidación de contrato de préstamo al Banco Agrario. 6. Carta a FONCODES remitida por la agraviada de fecha 28 de febrero del 2007. 														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7. Certificado de Posesión emitido por la Municipalidad distrital de Bolívar, San Miguel Cajamarca, de fecha 19 de abril del 2012.</p> <p>8. Peritaje valorativo de parte y memoria descriptiva suscrita por el ingeniero, quien determina el valor comercial del bien y tasa de daños ocasionados por la destrucción de pantas de café y sembríos de frejol, así como la destrucción de las viviendas asciende a 47,000 nuevos soles.</p> <p>9. Denuncia de , en contra del imputado, de fecha 14 de abril del 2012, donde se acredita los actos de perturbación en el predio.</p> <p>10. Caso Nro. 139-2012, disposición Nro. 01-2011, donde se acredita una denuncia por usurpación contra el hoy acusado.</p> <p>11. Acta de constatación Fiscal del 25 de mayo del 2012, donde se acredita ya los anteriores actos perturbatorios antes del hecho que se ventila.</p> <p>12. Dos tomas fotográficas de las viviendas antes de ser destruidas por el denunciado.</p> <p>13. Acta de Constatación Policial de fecha 08 de abril del 2013, con el cual se acredita la existencia de las casas que fueron destruidas, se encontraron materiales que habían sido parte de las viviendas.</p> <p>14. Seis tomas fotográficas de la segunda vivienda destruida por el denunciado de fecha 08 de abril del 2013.</p> <p>15. Denuncia ante la PNP. de fecha 23 de junio del 2013, donde se acredita los actos de perturbación del denunciado en contra de la agraviada.</p> <p>16. Disposición Nro. Uno de fecha 28 de junio del 2013, seguida en contra del imputado, donde se acredita anteriores denuncias por actos perturbatorios contra la agraviada.</p> <p>17. 42 fotos y 5 videos en CD. De la destrucción de la tercera vivienda.</p> <p>18. Acta de constatación Fiscal del 26 de Julio del 2013.</p> <p>19. Copia de escritura de donación que hiciera el denunciado, a las autoridades del caserío el Diamante, documento en el cual se acredita que el acusado hizo una donación notarial del predio en beneficio de autoridades de Diamante.</p> <p>20. Copia de la Disposición Nro, uno de fecha 10 de Junio del 2013 de la investigación seguida en contra de la agraviada por el hoy acusado.</p> <p>C) Por la defensa Técnica</p> <p>Se aprecia que el Abogado del acusado, en el plenario oral de fecha 27 de abril del 2015, únicamente oralizo cuatro medios probatorios consistentes en:</p> <p>1. Copia certificada del acta de vista ocular de fecha 26 de mayo, realizada en el caserío el Diamante, donde se deja constancia de los daños realizado por la agraviada y tercereas personas en el predio.</p> <p>2. Una fotografía donde aparece el acusado en compañía de don .</p> <p>3. Copia Legalizada de la disposición Fiscal dictada en la carpeta Nro., 138-2012 por la Fiscalía de Oyotun, con la que se acredita el archivo de la denuncia formulada por la agraviada por el Delito de Usurpación.</p> <p>4. Copia Legalizada de la disposición Fiscal dictada en la carpeta 138-2012, por la Fiscalía de Oyotun, con la que se acredita el archivo de la denuncia formulada por la agraviada por el delito de usurpación.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>III.-AUTODEFENSA En el plenario oral de fecha 30 de abril del 2015, el acusado, expuso en su defensa que adquirió el bien inmueble teniendo la certeza que no iba a tener problemas en el futuro, porque yo al dar el dinero tenía que asegurarme de su anterior poseionario de ese predio, quien era don y desde esa fecha en 1996, obtiene pacíficamente la posesión y la he seguido conduciendo sin ningún tipo de obstáculo, resulta que el 24 de abril del 2012, se va la señora con la policía diciendo que ese predio es de ella, ante lo cual el opta por retirarse y luego sentar la denuncia; que ella le hace la denuncia y su sobrino y se desarrolló en la carpeta 138 y 139 y ella enterada que no prosperó su denuncia efectuó otra denuncia en julio por usurpación, lo que no es nada serio; que ella no es una persona ignorante, tiene muchas profesiones, que la agraviada pretende presionarlo, al haberlo denunciando por tenencia de armas, que la señora agraviada ha pagado a sus testigos, su sobrino, prospero es hijo de quien se está presente acá es su papa, la señora es conviviente del señor próspero y por consejo de la señora agraviada fue quien lo denunció por posesión de armas, que la señora presente escrituras que no tiene tracto sucesivo, la señora no estuvo allí por lo tanto no hay despojo, lo que sucede es que a la señora le han contado que sea otro terreno. Deja en claro que nunca despojo a la denunciante, que nunca le disparó, una de sus propiedades es fuera del área de la controversia y lo muestra con fotografías, que quieren imputarle hechos falsos.</p> <p>IV.- ALEGATOS FINALES En plenario de fecha 30 de abril del 2015, el Fiscal inicia sus alegatos de clausura exponiendo que, cuando formuló acusación lo hizo para alcanzar justicia para una persona que había sido despojada de la pacífica posesión de un inmueble empelando para ello violencia y amenaza. Que, es evidente que el día 23 de Julio del año 2012 cuando la agraviada, se constituyó en su terreno denominado el Diamante, ubicado en el distrito de Bolívar se dio con la sorpresa que el imputado había tomado la posesión del terreno, con violencia, abuso y amenaza, utilizando arma de fuego, destruyendo las casa y las habitaciones que existían en el predio, que está probado amas allá de toda duda razonable, la responsabilidad del acusado presente en la acusación del Delito de usurpación, pues ello fluye del testimonio de los testigos presentados por la Fiscalía que en juicio oral han narrado las circunstancias como sucedieron los hechos conforme hemos escuchado en el desarrollo del juicio oral han resumido con firmeza en forma coherente y homogénea que el día 23 de julio la agraviada presente, ha sido despojada del predio el Diamante por parte del acusado presente, empleando como medio de violencia y la amenaza, toda vez que el acusado ingresa al predio utilizando arma de fuego, ha realizado disparos, asimismo, al ingresar ha destruido la vivienda que existía en el predio. Corroboró este hecho el acta de constatación fiscal de fecha 09 de noviembre del año 2012, pues la oralización del acta se desprende con claridad la destrucción de los bienes, así mismo está demostrado el ingreso del predio por parte del acusado, toda vez que cuando se le formula la siguiente pregunta: Si para ingresar al predio, materia de Litis, por el cual ha sido denunciado cuento con algún</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documento que demuestre la posesión, el acusado afirmó que tiene un documento de compraventa. Que también se ha probado el estado de posesión previa de parte de la agraviada cuando el acusado ingreso al predio con un supuesto contrato de compra venta. Que el bien jurídico protegido es la posesión, mas no la propiedad, asimismo con la sindicación directa de la agraviada, se ha probado la responsabilidad del acusado, apoyada con la declaración de 9 testigos presenciales y la constatación fiscal es suficiente y ha desvirtuado la presunción constitucional de inocencia. En lo que concierne a los testigos ofrecidos por el acusado y la defensa técnica resulta necesario remitirnos al acuerdo plenario Nro., 02-2006, que establece los requisitos de sindicación de los coacusados, agraviados y testigos. Es decir para ser considerada una prueba válida de cargo o descargo, se debe analizar los posibles motivos de su incriminación que no sean turbias, que no exista venganza y odio, y en el presente caso es evidente que en el caso de autos existe odio, venganza e inclusive enemistad, toda vez que los testigos han afirmado que han sido denunciados por la agraviada presente, consecuentemente señor Juez existe ausencia de credibilidad en los testigos antes mencionados, es decir los 4 testigos que han sido reconocido en la audiencia, ha sido denunciados por la seora agraviada mientras que el otro testigo no aporta mayores elementos de prueba, se trata de un pariente cercano del acusado por que tiene los mismos apellidos. Que resulta coadyuvante al respecto lo videos y las 46 fotos visualizadas en el presente juicio oral con estos documentos, en la visualización se ha observado el arma de fuego, así mismo la destrucción de los bienes que existían en el predio materia de acusación. Que haciendo un análisis objetivo y jurídico de los hechos y de las pruebas ofrecidas y actuadas dentro del juicio oral ha quedado plenamente establecida la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación así como la responsabilidad penal del acusado como autor y responsable de los hechos imputados. Por los fundamentos expuestos, la Fiscalía solicitase le imponga al acusado dos años de pena privativa de Libertad.</p> <p>A su turno, el abogado de la parte civil inicio sus alegatos finales, invocando a este despacho, en calidad de perito de peritos, tomar en cuenta la actitud psicológica de los testigos del acusado, quienes tratado de evadir las preguntas tanto del señor Fiscal como del abogado, dando respuesta evasivas. Asimismo, de acuerdo al plenario mencionado por el Fiscal, se ha demostrado que esos testigos tienen familiaridad, amistad y además han sido en muchas oportunidades denunciados por la agraviada; por lo tanto, en concordancia con lo manifestado por el Fiscal, dichas testimoniales deberán ser tomadas con mucha cautela por este despacho, los hechos han quedado demostrado con las testimoniales de parte ofrecidas. Del video se puede observar que es el acusado quien se encuentra dentro del predio en presencia de la policía y demás personas que han sido testigos. Que, además, ha quedado demostrado los daños a las viviendas de su patrocinada, es por propia boca del acusado quien no da luces para acreditar los hechos, porque cuando se levantó el acta fiscal, el mismo aseveró que había ingresado al predio por un contrato de compra venta.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que los testigos han afirmado que quien ha ocasionado los daños ha sido el acusado, que el daño no solo es material o patrimonial, también es psicológico pues su patrocinada ha sido coaccionada varias veces con la destrucción de las viviendas, es por ello que ha recurrido a un perito especialista que ha constatado estos daños, lo cual está plasmado en el informe de pericia evaluativa en folios 66 de la carpeta judicial, donde podemos ver claramente como se ha descrito las zonas que han sido afectadas, así como sus productos, no ha sido tachado ni objetado este documento, por lo tanto mantiene su valor probatorio, es por ello que solicita se le imponga la pena solicitada por el Fiscal, y se fije una reparación civil no menor a S/47,000.00 nuevos soles. Que en aplicación de los principios de oralidad, inmediación y congruencia solicita que se aplique todo el peso de la ley, porque los hechos son graves.</p> <p>Finalmente, el defensor del acusado estructura sus alegatos finales, exponiendo que no existe prueba alguna que acredite que su patrocinado ha despojado con violencia a la agraviada. Que, la norma precisa que el despojo tiene que hacerse a través de la violencia y esta tiene que ser concreta y contra la libertad de la persona que ejerce un bien o un derecho sobre un inmueble, no se está hablando que se está perturbando su posesión, para eso existe la vía civil, no se trata de actos perturbatorios, se trata de investigar cómo se produjo el despojo, si no hubo despojo no hay delito. Que en el presente caso, la agraviada no ha acreditado haberse encontrado en posesión del predio, instantes previos de los hechos denunciados, que el Acta Fiscal es categórica, al dejar constancia que al momento de constituirse al predio no encontraron ni a la denunciante ni al denunciado. Que, nos encontramos ante un hecho de perturbación de la posesión pero no de un hecho de usurpación, conflicto de intereses que debe ser resuelto en la vía civil correspondiente. Que los testigos han afirmado que la agraviada se encontraba en otro lugar al momento de los hechos, por lo tanto solicita la absolución de cargos para su patrocinado</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 66-2012-82-1712-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque - Oyotún

LECTURA. El cuadro 1, se evidencia que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos tales como: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. De igual forma en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal y la pena, la parte agraviada manifestó el monto de la reparación civil, de igual forma el acusado formuló su postura, esto con relación a su inocencia.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre usurpación; con énfasis en la calidad de la motivación relacionado a los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún 2018

Parte Considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Motivación de los hechos	<p>Se imputa al acusado haber despojado con violencia de la posesión que venía ejerciendo la agraviada en el predio ubicado en el caserío el Diamante, hecho ocurrido con fecha veintitrés de julio del año 2012, en circunstancias en que la agraviada, llevo a su terreno ubicado en el caserío el Diamante en compañía de su hermano, se dio con la ingrata sorpresa que la persona del imputado se había posesionado en el terreno, y que al reclamarle su actitud fueron agredidos verbalmente; que a decir de la denunciante el referido señor porta arma de fuego y que ya le habría disparado a su hermano quien tuvo que correrse ante tal actitud que además dentro de la vivienda que han llegado a ocupar estaría viviendo personas; además de ello la agraviada sindicó al imputado como la persona que estaría donando terrenos a los pobladores del lugar y que es la segunda vez que ingresa a los terrenos de la denunciante, cuya denuncia se encuentra en la Fiscalía Mixta de Oyotun. Agrega el representante del ministerio público en sus alegatos de cierre, que el día de los hechos, el acusado ingresa al predio utilizando arma de fuego, ha realizado disparos, y que al ingresar ha destruido la vivienda que existía en el predio. Corroboró este hecho el acta de constatación fiscal de fecha 09 de noviembre del año 2012, pues de la oralización del acta se desprende con claridad la destrucción de los bienes inmuebles, y que la responsabilidad penal del acusado se encuentra probada con la sindicación directa de la agraviada, apoyada en su declaración de 9 testigos presenciales y la constatación Fiscal, lo que es suficiente para desvirtuar desvirtuando la presunción constitucional de inocencia.</p> <p>Que, este hecho ha sido calificado por la Fiscalía como USURPACION, delito previsto en el artículo 202 inciso 2 del Código Penal que sanciona al que “con violencia o amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real”. Vale decir que el señor representante del ministerio público, en sus alegatos de cierre, solicita que se imponga al acusado DOS años de PPL, y el actor civil solicita se fije una reparación civil no menor a s/47,000.00, que deberá pagar el acusado a la agraviada por los daños ocasionados.</p> <p>Que, el sistema procesal penal peruano reconoce el sistema de libre apreciación de la prueba, conforme se deduce de una lectura a los artículos 158 y 393 del NCPP al indicar que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Estas disposiciones normativas cobran relevancia en el presente proceso, pues justamente será a través de estas reglas de libre valoración de prueba que deberá resolverse el caso</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>). Si Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas (<i>se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					40

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Que desde ya hace diez años la jurisprudencia peruana viene afirmando de manera coherente que la violencia que se ejerce para materializar el despojo al que hace referencia el inciso 2 del artículo 202 del CP, puede ser ejercida tanto contra las personas como contra las cosas. Así ha quedado sentado desde el Pleno Jurisdiccional distrital de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, realizada el 21/06/2005, sostuvieron que: “ la violencia también puede darse sobre las cosas que posee la víctima, aun cuando en el momento del despojo, éste no se encuentre presente, pues la violencia en estos casos está constituida por los actos que realice el agente para evitar que la víctima recobre su posesión (...) y sostener lo contrario equivaldría a que el agente busque el momento propicio en que la víctima no se encuentre presente para realizar el acto de desposesión, con lo cual se produciría la impunidad permanente del delito”. En la misma línea jurisprudencial, los señores jueces que participaron en el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal, de Arequipa, el 17/11/2012, concluyeron que una interpretación sistemática del artículo 202, inciso 2 del Código Penal sustantivo, referido a los delitos contra el patrimonio, informa que los actos de violencia se pueden dar tanto sobre la persona como sobre la cosa, asimismo que la realidad social informa que el delito de usurpación se produce en 90% de los casos, cuando el poseionario o tenedor del inmueble no se encuentra presente (...). La fuente del artículo 202 del CP es el Código Penal Argentino, cuya doctrina y jurisprudencia pacíficamente acepta que la violencia puede ser sobre las personas y las cosas, finalmente, sostiene que dicha interpretación es acorde con los principios de lesividad y fragmentariedad, toda vez que: i) lo que ocurre en realidad, da cuenta que la gran mayoría de usurpaciones en el Perú empiezan con una agresión sobre la cosa generando concurso de delitos, como: daños, lesiones, incendio. Es más, acredita una amenaza sobre la salud y tranquilidad a la persona, no se va a esperar una lesión corporal, para recién considerar vulnerado el principio de lesividad. Estas dos jurisprudencias son perfectamente aplicables al caso, pues aun cuando la agravada no se haya encontrado presente en el momento de los hechos, e inclusive sea falso lo expuesto por los testigos presenciales, si es cierto que la agravada ha detentado la posesión mediata del bien y que las casa dentro del mismo fueron destruidas, impidiendo que la agravada pueda recuperar la posesión del mismo. He ahí porque en el presente caso no cabe aplicarse las reglas de subsidiariedad y fragmentariedad del derecho penal sustantivo; Despojar a otro del ejercicio de sus derechos mediante la violencia, es un acto intolerable que no puede ser abordado por la otras agencias jurídicas, sino que debe ser asumido por el ius puniendi estatal, pues en su seno se ventilan justamente las agresiones más graves a los derechos de las personas (...). Que, si bien es cierto el artículo 202 inciso 2 del Código Penal, fue modificado por el artículo 1 de la ley 30076 del 19/08/2013, fecha a partir de la cual se establece taxativamente en nuestro código penal que tanto la violencia ejercida sobre los objetos o cosas definitivamente configuran el tipo penal de usurpación; sin embargo no puede decirse que hasta antes de esa fecha no primaba interpretación jurisprudencial a la que se ha hecho alusión, máxime cuando, con fecha 22 de abril del 2014, la SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia, en su CASACION Nro. 259-2013 consagra como doctrina jurisprudencial INELUDIBLE que “debe entenderse que aun antes de la modificación legislativa, la violencia a la que hace referencia el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, puede ser ejercida contra las personas como contra los bienes integrantes del inmueble, de modo que con ella se despoje de la posesión del mismo” (acápito 4.6) Atendiendo a todo ello, no queda dudas sobre la responsabilidad y punibilidad del delito que se imputa al acusado.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Delimitada la responsabilidad penal del acusado, resta pasar al análisis de la individualización de la pena y de la razonabilidad del monto indemnizatorio. Respecto al primer tema de análisis, tenemos que el espacio punitivo previsto en el artículo 202 inciso 2 (hasta antes de la modificatoria de la ley 30076) era no menor de uno, ni mayor de tres años la pena privativa de libertad. La pena concreta se obtiene a partir del balance de circunstancias delictivas, Así, la única atenuante del hecho- conforme al Artículo 46 del Código Penal - sería la carencia de antecedentes penales del agente; lo cual permite ubicar a la pena concreta dentro del tercio medio intermedio, lo cual guarda coherencia con la solicitud de pena concreta fiscal, la misma que se ha decantado por una pena RAZONABLE como es DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45(<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3 Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93° y 94° del código penal, esta no solo comprende la indemnización por daños y perjuicios, sino también la restitución del bien aunque se halle en poder de terceros. Con relación a los solicitado como reparación planteada por el actor civil, vale decir que si bien no ha sido acreditada fehacientemente la existencia y magnitud de daños a plantaciones de café y sembríos de frejol, si ha quedado acreditado la destrucción de las casa, lo cual, conforme al peritaje valorativo de parte y memoria descriptiva, suscrito por el ingeniero y oralizado en audiencia de fecha 27 de abril del 2015, asciende al monto de s/ 8,820.00 nuevos soles. Respecto al lucro cesante, decir que no existe de autos, otra prueba con la cual acreditar la amplitud de los sembríos y de la actividad agrícola en su conjunto, por lo que, de existir alguna, y sumada con el monto de los daños, este juzgado llega a la conclusión que un monto razonable a indemnizar, es el monto total de DIEZ MIL NUEVOS SOLES</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>								
--	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 66-2012-82-1712-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún

LECTURA. Conforme se puede apreciar del cuadro número 2, respecto de la calidad de los considerandos de la sentencia de 1era instancia se ha podido determinar que se ha calificado en un rango muy alto. Y esto se ha derivado conforme a la motivación independiente de los hechos, como del derecho, de igual forma la determinación de la pena y reparación civil, la cual fue rango: muy alta, muy alta, alta y muy alta calidad. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros, respecto a que las razones evidencian: los hechos por probadas o improbadas; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; también sobre las reglas que se deben utilizar, esto con relación a la sana crítica como a las máximas de la experiencia, y también que se ha evidenciado claridad utilizando un lenguaje adecuado. Con relación a la motivación jurídica, se ha podido encontrar 5 parámetros conforme se desprende del cuadro en referencia, tenemos entonces el parámetro relacionado a la tipicidad, a la antijuricidad; a la culpabilidad, el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos respecto que las razones evidencian: la proporcionalidad con la lesividad; la proporcionalidad con la culpabilidad, las declaraciones del acusado y la claridad, la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal. Ahora con lo que respecta a la fundamentación o la motivación de la reparación civil se ha evidenciado 5 parámetros y las razones se describen conforme al valor, a la naturaleza que está determinado por el bien jurídico que se protege; también se evaluado el daño causado; los actos que han sido realizados por el autor contra la víctima y en el caso de análisis contra el objeto sub Litis, asimismo con relación a la agraviada se ha tomado en cuenta las circunstancias específicas de los hechos ocurrido que constituyen delito el cual es sancionado con una pena, de igual forma la fundamentación ha sido claro utilizando un lenguaje entendible; el monto se fijó prudencialmente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre usurpación; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún 2018

Parte Resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del principio de correlación	<p>De conformidad con los artículos 304, 395, 396, y 399 del NCPP, este Juzgado Mixto y Unipersonal de Oyotun RESUELVE:</p> <p>1.- CONDENAR al acusado como autor del delito de USURPACION, en agravio de, a DOS AÑOS de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de UN AÑO, así como al pago de una reparación civil consistente de S/ 10,000 Soles, que pagará el sentenciado a favor de la parta agraviada dentro del plazo máximo descrito en las reglas de conducta que acompañan la decisión.</p> <p>2.- FLJAR COMO REGLAS DE CONDUCTA las siguientes: a) no ausentarse de su domicilio sin previa autorización delo juzgado; b) presentarse mensualmente al juzgado a fin de registrar su firma en el registro correspondiente; c)no frecuentar lugares de dudosa reputación; d) reparar el daño causado, lo cual incluye la restitución del bien a la parte agraviada, dentro del lapso de SIETE DIAS HABLES; en tanto que el pago de la reparación civil deberá ser efectuado durante el plazo máximo de OCHO MESES, en que quede firme la presente Resolución; e) no cometer nuevo delito doloso; bajo apercibimiento de ley</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento.sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10

	<p>Tampoco es incongruente o contradictorio que según el acta de constatación fiscal, la agraviada haya señalado que el predio El Chirimoyo tenga cincuenta hectáreas y que, momentos después, dijera que el predio materia de la usurpación es de dos hectáreas aproximadamente; pues obviamente se está refiriendo, en concepto de la sala, al área objeto del despojo; es decir, al espacio del que el apelante tomo posesión ilícitamente, que no es la totalidad del terreno, cuya extensión, según su título original, es de seis cuerdas. Por tanto, tal situación no le resta acierto a la decisión del juez de fallo; máxime si, habiendo sido oportunamente conocida, no fue puesta en cuestión por la prueba ofrecida por el apelante; quien se limitó a señalar y pretender probar, pero sin éxito, que el terreno objeto del delito lo adquirió en el año mil novecientos noventa y seis; fecha desde la cual habría estado en la posesión del mismo.</p>													
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>Conforme la pretensión impugnativa, corresponde a la sala verificar si la prueba actuada fue suficiente para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado apelante como autor de delito de usurpación, figura de despojo, tipificado en el Artículo 202.2 del CP. Sobre el particular, la sala está convencida que la prueba actuada si fue suficiente para formar convicción sobre la responsabilidad penal del apelante. En efecto como prevé el fundamento jurídico número diez del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116; la declaración inculpativa de la agraviada no solo estuvo ausente de credibilidad subjetiva y persistió durante el proceso, si no que ratificada por la prueba actuada, que incluye declaraciones testimoniales, una constatación fiscal y documentos.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i> 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> 					X							

Motivación de la pena	<p>Como se ve, la prueba actuada fue suficiente para formar convicción sobre la responsabilidad penal del sentenciado apelante como autor del delito de usurpación, figura de despojo, tipificado por el artículo 202.2 del CP; pues se probó más allá de toda duda razonable que el apelante, mediante el uso de la violencia sobre la cosa y la amenaza sobre las personas, despojó a la agraviada de la posesión mediata del mencionado terreno; cuya posesión inmediata, es decir, por encargo de la agraviada; estuvo a cargo de su sobrino (7) y de la esposa de éste, (9). En consecuencia, no puede ser otro el corolario de la revisión efectuada que la ratificación de la sentencia apelada; pues no solo se acreditó la posesión anterior a la agraviada sobre el indicado inmueble, si no el acto mismo del despojo del que fue víctima.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45(<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3 Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>														
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Motivación de la reparación civil	<p>No corresponde estimar la pretensión impugnativa del apelante; este, según prevé el artículo 504, inciso 02 del código procesal penal, está obligado a pagar las costas que el juicio de apelación hubiera ocasionado a la agraviada; costas que de ser el caso serán liquidadas en ejecución de sentencia, tal como lo dispone el artículo 506, inciso 01, del citado código penal adjetivo.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 66-2012-82-1712-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque - Oyotún

LECTURA. Conforme podemos apreciar en el cuadro número cinco, se analizó los considerandos de la sentencia del superior jerárquico, en la cual se ha obtenido un rango muy alto. Para llegar al rango descrito se analizó en específico la motivación de los hechos ocurridos y que constituyen delito, por eso también se ha tratado la parte jurídica o de derecho, de igual forma se analiza la pena que corresponde al delito de usurpación como el pago de los daños y perjuicios denominado reparación civil, por ende se obtuvo el rango de muy alta, muy alta, alta y muy alta. Como primer análisis se ha verificado con respecto a la motivación de los hechos ocurridos, en la cual de los 5 parámetros se encontraron todos, por ende se han evidenciado que la Sala Penal ha verificado las pruebas con los hechos determinando que la sentencia venida en grado tiene sustento; se ha cumplido con el parámetro relacionado a las pruebas aportadas por la fiscalía, de igual forma se cumple con relación a que la Sala ha valorado las pruebas con los hechos ocurridos que dio lugar a que se sancione penalmente al sentenciado; también se ha cumplido con relación a que el *A quem* han utilizado las reglas correspondiente a la crítica y experiencia, ya que se ha probado elementos de convicción para sentenciar; de igual forma se ha cumplido con brindar un lenguaje entendible. En segundo lugar tenemos lo relacionado a la debida fundamentación del derecho en la cual se ha cumplido con los 5 parámetros conforme se observa al cuadro, esto porque se ha evidenciado los fundamentos y razonamiento respecto al tipo penal, esto a razón de la subsunción de la norma artículo 202.2 del Código Penal con los hechos, derivando el delito de usurpación; también se cumple con uno de los elementos de la teoría del delito, es decir la antijuricidad ya que el sentenciado vulnerado el derecho a la propiedad; de igual forma se cumple con respecto a la culpabilidad otro de los elementos adecuando el tipo con la intención que ha sido cometido dolosamente; también se cumple o se evidencia qué norma, normas y jurisprudencia se aplicaron al caso en concreto, es decir el nexos; asimismo se ha cumplido con manifestar un lenguaje de claridad. En tercer lugar con respecto a los fundamentos sobre la pena se ha verificado solo 4 de los 5 parámetros, es decir que no ha cumplido con precisar con lo que dispone los artículos 45 y 46 del Código Penal, ya que se está confirmando la sentencia; de igual forma se ha cumplido con relación a uno de los principios del derecho penal esto es el de lesividad, es decir que los hechos que constituye delito es lesivo y por ende se sanciona; asimismo se han fundamentado las razones respecto de la culpabilidad concatenando con las normas y la jurisprudencia; se cumple también las razones respecto a desvirtuar cada uno de los sustentado por el apelante; se cumple también claridad en los fundamentos. Finalmente en la debida motivación de los daños y perjuicios se ha cumplido con los 5 parámetros, teniendo en cuenta el la vulneración al bien jurídico tutelado; se cumple que ha habido daños al violar la propiedad; se ha apreciado las acciones realizadas por el autor del delito; se cumplido con fijar el monto dinerario como reparación civil y se ha cumplido con describir en un lenguaje claro.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún 2018

Parte Resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Indicadores	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Aplicación del principio de correlación	<p>la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque RESUELVE : CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juez del Juzgado Mixto Unipersonal de Oyotun, mediante la cual se condenó al apelante , como autor del delito de usurpación, en agravio de ,; imponiéndosele dos años de PPL suspendida en su ejecución, por el periodo de prueba de un año y fijándose la reparación civil en S/ 10,000 Soles que pagará a la agraviada; con costas;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento.sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						10

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
						X	[5 - 6]		Mediana				
						X	[3 - 4]		Baja				
						X	[1 - 2]		Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy Alta			
							X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja			
	Motivación de la reparación civil					X	[1 - 8]		Muy Baja				
						X							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
						X	[3 - 4]		Baja				
					X	[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún 2018

LECTURA.

Conforme se puede apreciar en el Cuadro Siete (07), se ha determinado que la calidad de la sentencia emitida por el *A quo*, es decir por el Juzgado Mixto Unipersonal de Oyotún sobre el delito de Usurpación, han sido de un rango Muy Alta, esto de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales analizados en el expediente N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún.

El análisis realizado se ha desprendido de la parte expositiva, de la parte considerativa y de la parte resolutive en la cual se la ha catalogado a todas estas partes de rango **Muy Alta** respectivamente.

Con relación a la parte expositiva, se tiene sus dimensiones esto es la introducción y la postura de las partes en la cual según se observa en el cuadro se le ha dado como rango de **Muy Alta** respectivamente.

En la parte considerativas sus dimensiones como la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, conforme al cuadro se le ha dado un rango de **Muy Alta** respectivamente.

Finalmente en lo que respecta a la parte resolutive las sub dimensiones como son del principio de correlación y descripción de la decisión , se puede observar que han sido calificadas como **Muy Alta** respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	58		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33 - 40]	Muy Alta			
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja			
									[1 - 8]	Muy Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Los Cuadros han sido diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún 2018

Nota. Para la búsqueda e identificación de los parámetros se ha realizado conforme al texto completo de las sentencias tanto de primera como segunda instancia

LECTURA.

Conforme al Cuadro Ocho (08), se ha verificado que la calidad de la sentencia emitida por el *A quem*, es decir por la Primera Sala Pena de Apelaciones sobre apelación interpuesta por el sentenciado sobre Usurpación, se tiene que es un rango **Muy Alta**, esto de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales analizados en el expediente N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún.

Como se ha manifestado anteriormente el análisis se desprende de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia venida en grado la cual se ha descrito como de rango **Muy Alta** respectivamente.

En referencia a la dimensión parte expositiva, se tiene como sub dimensiones la introducción y la postura de las partes, por consiguiente conforme se ve en el cuadro se ha constituido como de rango **Muy Alta** consecuentemente.

En lo que respecta a la parte considerativa las sub dimensiones como la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, conforme al cuadro se le ha dado un rango de **Muy Alta** a excepción de la pena que se ha calificado como **Alta**.

Finalmente sobre la parte resolutive tenemos como sub dimensiones el principio de correlación y descripción de la decisión, la cual se observa que han sido calificadas como **Muy Alta** respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados obtenidos se determinó que la calidad tanto de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de usurpación tramitado en el N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún, se han calificado como de rango **Muy Alta** respectivamente, esto conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales analizados, que fueron planteados en la presente investigación, y se puede apreciar en los Cuadros 7 y 8.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Dicha sentencia ha sido emitida por un órgano de primera instancia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, estamos hablando del Juzgado Mixto Unipersonal de Oyotún, en la cual se pudo determinar que la calidad de dicha sentencia fue **Muy Alta**, esto porque se ha correlacionado o se ha aplicado las normas, la jurisprudencia y la doctrina conforme se puede observar en el Cuadro 7.

Asimismo se ha determinado que la calidad de la sentencia se desprende de los fundamentos expositivos, considerativos y resolutivos, en la cual se ha catalogado como de rango **Muy Alta** respectivamente, conforme a se puede apreciar en los Cuadros 1, 2 y 3.

1. **Con relación a la parte expositiva se ha evidenciado que la calidad ha sido de rango Muy Alto.** Esto por la calidad encontrada en la introducción y de la postura de las partes, en la cual fue de rango muy alta y muy alta respectivamente según se puede ver en el Cuadro 1.

En lo que respecta a la **introducción** se evidenció los 5 parámetros propuestos, tales como:

- El encabezamiento: esto relacionado al número de expediente, número de la resolución, lugar y fecha de expedición de la sentencia, de igual forma se menciona quién es el juez, la identidad de las partes.
- El asunto: relacionado a la imputación, como es el delito de usurpación
- La individualización del acusado: es decir los datos de quien está acusado.
- Aspectos del proceso: el dictado de la sentencia

- Claridad: lenguaje adecuado

En lo que respecta a la **postura de las partes** se evidenció los cinco parámetros propuestos, tales como:

- Se ha descrito los hechos y circunstancias que dieron origen a la acusación.
- El fiscal ha realizado la calificación jurídica, esto relacionado a que el acusado se le imputa el delito de usurpación
- Formulación de las pretensiones: por el lado del fiscal el pedido de 2 años de pena privativa de libertad suspendida, y por la parte civil el pedido de S/ 47,600 Soles de reparación civil.
- Se ha evidenciado la pretensión de la defensa del acusado, esto respecto a su inocencia derivado de que no ha despojado de la posesión a la agraviada
- Claridad: lenguaje adecuado

2. **En lo que respecta a los considerando de la sentencia se evidenció una calidad de rango Muy Alta.** Para llegar a ello se evidenció de la calidad de la motivación respecto a los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que tuvieron rango de muy alta, muy alta, alta y muy alta respectivamente, conforme se puede apreciar del Cuadro 2.

En lo que respecta a la **motivación de los hechos** se evidenció los 5 parámetros propuestos, tales como:

- La selección de los hechos han sido probados.
- Se ha evidenciado la fiabilidad de las pruebas (testigos, pericia, actas, etc)
- Se aplicó la valoración conjunta de los medios probatorios.
- El juzgador aplicó las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia invocando los artículos 158 y 393 del NCPP.
- Claridad: lenguaje adecuado

En lo que concierne a los fundamento de **derecho** se cumplió con los cinco parámetros propuestos, tales como:

- Se evidenció la determinación de la tipicidad, es decir los hechos se subsumieron en el delito tipificado como usurpación, y esto se desprende del inciso 2 del artículo 202 del Código Penal.
- Se ha verificado la antijuricidad, es decir que el acusado a cometido el delito de usurpación tipificado en el inciso 2 artículo 202 del Código Penal.
- Se determinó la culpabilidad del acusado ya que el delito lo ha cometido con dolo, es decir la intención de usurpar la propiedad de la agraviada.
- Se ha evidenciado el nexo de los hechos subsumidos al derecho o la norma, es decir el despojo de la propiedad a la agraviada que se relaciona con el delito de usurpación cometido por el acusado.
- Claridad: lenguaje adecuado

En lo que respecta a la **motivación de la pena** se evidenció los 5 parámetros propuestos, tales como:

- Se ha evidenciado la individualización de la pena, y ha indicado el juzgador que se ha aplicado el artículo 46 del Código Penal, respecto a que el acusado arecía de antecedentes penales, por ello se le aplica la pena de dos años de pena privativa de la libertad .
- Se evidenció las razones respecto a la proporcionalidad con la lesividad, es decir relacionado a los hechos que se subsumen al tipo penal y a la vulneración del bien jurídico protegido que es la propiedad.
- También se ha evidenciado las razones de proporcionalidad con la culpabilidad, esto por las circunstancias delictivas relacionada al acusado.
- Se ha dispuesto las razones en el sentido de destruir los argumentos propuestos por del acusado, en la cual determina que no despojó del bien a la agraviada.
- Claridad: lenguaje adecuado

En lo que respecta a la **motivación de la reparación civil** se evidenció los 5 parámetros propuestos, tales como:

- Se ha evidenciado las razones conforme a la apreciación del valor del bien jurídico.
- Se ha evidenciado las razones de la apreciación del daño causado al bien jurídico por ello el juzgador aplica el artículo 93 y 94 del Código Penal, relacionado a la indemnización por daños y perjuicios.
- También se ha evidenciado las razones sobre la apreciación de los actos realizados por el autor, esto es la actitud dolosa para despojar del bien.
- Se ha evidenciado los daños ocasionados por ende se ha determinado una reparación a la parte agraviada, esto de acuerdo a la pericia, para lo cual el juzgador determinó la suma de S/ 10,000 soles..
- Claridad: lenguaje adecuado

3. Con relación a los fundamentos expuestos en la parte resolutive se ha evidenciado mediante una calidad de Muy Alta. Para llegar a ello se evidenció de los sub indicadores como son en sí se aplicó el principio de correlación, así como de la descripción de la decisión, en la que ambas se evidenció en un rango de **Muy Alta** conforme se puede apreciar del Cuadro 3.

En lo que respecta a la **aplicación del principio de correlación** se evidenció los 5 parámetros propuestos, tales como:

- Se ha evidenciado que el pronunciamiento corresponde a los hechos expuestos (despojo de la propiedad) con la calificación jurídica (delito de usurpación)
- Se ha evidenciado en el pronunciamiento la correspondencia con las pretensiones penales del fiscal (2 años de pena privativa de la libertad suspendida) y con las pretensiones civiles de la agraviada (S/ 47,600 soles de reparación civil), esto último el juzgador dispuso como reparación civil de S/ 10,000 soles
- Se ha evidenciado que el pronunciamiento se evidencia la correspondencia con las pretensiones del acusado, es decir el de destruir cada uno de sus fundamentos planteados por la defensa técnica.

- Se ha evidenciado que el pronunciamiento tuvo correspondencia con la parte expositiva y considerativa desarrollado por el juzgador
- Claridad: lenguaje adecuado

En lo que respecta a la **descripción de la decisión** se evidenció los 5 parámetros propuestos, tales como:

- En el pronunciamiento se ha evidenciado la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.
- Se evidenció en el pronunciamiento la mención expresa y clara del delito cometido por el sentenciado, esto es el delito de usurpación.
- También se ha evidenciado en el pronunciamiento la pena y la reparación civil, el primero la pena de 2 años de pena privativa de la libertad suspendida, y la segunda en S/ 10,000 soles de reparación. Asimismo se ha determinado reglas de conducta, un año de periodo de prueba, y la inmediata desocupación del predio.
- Se evidenció la mención expresa de la parte agraviada.
- Claridad: lenguaje adecuado

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Dicha sentencia ha sido emitida por un órgano de segunda instancia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, estamos hablando de la Primera Sala Penal de Apelaciones, en la cual se pudo determinar que la calidad de dicha sentencia fue muy alta, esto por la conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y que se puede observar en el Cuadro 8.

Asimismo se ha determinado que la calidad de la sentencia respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive, ha sido de un rango **Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta** respectivamente, conforme a se puede apreciar en los Cuadros 4, 5 y 6.

- 4. Con relación a la parte expositiva se estableció que su calidad fue de rango muy alto.** Esto por la calidad encontrada en la introducción y de la postura de las partes, en la cual fue de rango muy alta y muy alta respectivamente según se puede ver en el Cuadro 4.

En lo que respecta a la **introducción** se evidenció los 5 parámetros propuestos, tales como:

- El encabezamiento: esto relacionado al número de expediente, número de la resolución, lugar y fecha de expedición de la sentencia, de igual forma se menciona los jueces de la Sala Penal, así como la identidad de las partes.
- El asunto: relacionado al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado
- La individualización del acusado: es decir los datos del apelante.
- Aspectos del proceso: se ha evidenciado aspectos procesales
- Claridad: lenguaje adecuado

En lo que respecta a la **postura de las partes** se evidenció los 5 parámetros propuestos, tales como:

- Se ha evidenciado el objeto de la impugnación que es la revocación de la sentencia
- Se ha evidenciado la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos, esto es que el apelante ha sustentado su impugnación en la vulneración del principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, asimismo ha indicado que no se ha valorado las pruebas en su conjunto
- Se ha evidenciado la formulación de la pretensión del apelante en el sentido que el superior jerárquico debe absolverlo.
- Se ha evidenciado la formulación de las pretensiones del fiscal y la agraviada; el primero indicando de que se confirme la sentencia apelada y el segundo haciendo ver que sus padres han sido posesionarios del terreno de más de 50 años, y que fue confirmado por los testigos, siendo que los testigos aportados por el apelante vienen siendo acusados por daños.
- Claridad: lenguaje adecuado

5. Con relación a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Para llegar a ello se evidenció de la calidad de la motivación respecto a los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que tuvieron

rango de muy alta, muy alta, alta y alta respectivamente, conforme se puede apreciar del Cuadro 5.

En lo que respecta a la **motivación de los hechos** se evidenció los 5 parámetros propuestos, tales como:

- La selección de los hechos han sido probados no tomando en cuenta lo indicado por el apelante.
- Se ha evidenciado la fiabilidad de las pruebas (testigos, pericia, actas, etc)
- Se aplicó la valoración conjunta de los medios probatorios.
- Los juzgadores aplicaron las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.
- Claridad: lenguaje adecuado

En lo que respecta a la **motivación del derecho** se evidenció los 5 parámetros propuestos, tales como:

- Se evidenció la determinación de la tipicidad, es decir los hechos se subsumieron en el delito tipificado como usurpación, y esto se desprende del inciso 2 del artículo 202 del Código Penal.
- Se ha verificado la antijuricidad, es decir que el acusado ha cometido el delito de usurpación tipificado en el inciso 2 artículo 202 del Código Penal.
- Se determinó la culpabilidad del acusado ya que el delito lo ha cometido con dolo, es decir la intención de usurpar la propiedad de la agraviada.
- Se ha evidenciado el nexo entre los hechos y el derecho, es decir el despojo de la propiedad a la agraviada que se relaciona con el delito de usurpación cometido por el acusado.
- Claridad: lenguaje adecuado

En lo que respecta a la **motivación de la pena** se evidenció 4 de los 5 parámetros propuestos, tales como:

- No Se ha evidenciado la individualización de la pena, ya que han invocado los jueces de la Sala los artículos 45 y 46 del Código Penal.

- Se evidenció las razones respecto a la proporcionalidad con la lesividad, es decir relacionado a los hechos que se subsumen al tipo penal y a la vulneración del bien jurídico protegido que es la propiedad.
- También se ha evidenciado las razones de proporcionalidad con la culpabilidad, esto por las circunstancias delictivas relacionada al acusado.
- Se ha dispuesto las razones en el sentido de destruir los argumentos propuestos por el apelante.
- Claridad: lenguaje adecuado

En lo que respecta a la **motivación de la reparación civil** se evidenció los 5 parámetros propuestos, tales como:

- Se ha evidenciado las razones conforme a la apreciación del valor del bien jurídico.
- Se ha evidenciado las razones de la apreciación del daño causado al bien jurídico por ello los jueces de la Sala confirman la reparación civil.
- También se ha evidenciado las razones sobre la apreciación de los actos realizados por el autor, esto es la actitud dolosa para despojar del bien.
- Se ha evidenciado el pago de costos y costas que hubiera ocasionado a la agraviada.
- Claridad: lenguaje adecuado

6. Con relación a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Para llegar a ello se evidenció de la calidad se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que tuvieron rango de **Muy Alta y Muy Alta** respectivamente, conforme se puede apreciar del Cuadro 6.

En lo que respecta a la **aplicación del principio de correlación** se evidenció los 5 parámetros propuestos, tales como:

- Se ha evidenciado que el pronunciamiento corresponde a los hechos expuestos (despojo de la propiedad) con la calificación jurídica (delito de usurpación)

- Se ha evidenciado en el pronunciamiento la correspondencia con las pretensiones penales del fiscal (2 años de pena privativa de la libertad suspendida) y con las pretensiones civiles de la agraviada (S/ 10,000 soles de reparación civil).
- El pronunciamiento se evidencia la correspondencia con las pretensiones del apelante, por ello se confirma la sentencia venida en grado, declarando infundado la apelación.
- Se ha evidenciado que el pronunciamiento tuvo correspondencia con la parte expositiva y considerativa desarrollado por los jueces de la Sala Penal.
- Claridad: lenguaje adecuado

En lo que respecta a la **descripción de la decisión** se evidenció los 5 parámetros propuestos, tales como:

- En el pronunciamiento se ha evidenciado la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.
- Se evidenció en el pronunciamiento la mención expresa y clara del delito cometido por el sentenciado, esto es el delito de usurpación.
- También se ha evidenciado en el pronunciamiento la pena y la reparación civil, el primero la pena de 2 años de pena privativa de la libertad suspendida, y la segunda en S/ 10,000 soles de reparación. Así como se confirma en todo lo demás.
- Se evidenció la mención expresa de la parte agraviada.
- Claridad: lenguaje adecuado

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó conforme a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la presente investigación, la calidad de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia sobre usurpación, en el expediente N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún, éstas fueron de rango **Muy Alta y Muy Alta**, conforme se puede apreciar de los Cuadros 7 y 8 respectivamente.

6.1. Calidad de la sentencia emitida por el Juzgado Mixto unipersonal de Oyotún (1era Instancia – A quo)

Respecto a la sentencia se concluye que de acuerdo al análisis se ha obtenido como resultado una calidad de rango **Muy Alta**.

Se concluye que en cada una de las partes de la sentencia, esto es: la expositiva, considerativa y resolutive, se ha obtenido como resultado una calificación **Muy Alta** respectivamente.

Del análisis de lo antes referido se concluye que la sentencia emitida por el Juzgado ha sido debidamente fundamentada y por ende se ha cumplido con un debido proceso y tutela judicial efectiva, y de acuerdo a la acusación fiscal se obtuvo como pena 2 años PPL suspendida, si bien no se ha dispuesto lo solicitado por el actor civil, el juzgador ha decidido en base la pericia que la reparación civil sea de Diez Mil Soles.

6.1.1 Calidad de la parte expositiva, sobre el análisis de la introducción, y de la postura de las partes

Se ha concluido de acuerdo al análisis que dicha parte se ha calificado con un rango de **Muy Alta** (Cuadro 1).

Del análisis de la introducción se ha obtenido un rango de **Muy Alta**, en la cual se evidenció los 5 parámetros, esto es en el encabezamiento (N° expediente, N° resolución, lugar, fecha, juez, partes), en el asunto (imputación), en la

individualización del acusado, en los aspectos del proceso (dictado de sentencia) y claridad.

En la postura de las partes fue también de rango **Muy Alta** se evidenció los 5 parámetros, es decir se describió los hechos y circunstancias que dieron origen a la acusación, el fiscal ha realizado la calificación jurídica relacionado a la imputación al acusado del delito de usurpación, formulación de las pretensiones (pedido del fiscal, y la solicitud de reparación civil por parte de la agraviada), se evidenció la pretensión del acusado derivado de su inocencia ya que no despojó de la posesión a la agraviada, asimismo la claridad utilizando un lenguaje adecuado.

6.1.2 Calidad de la parte considerativa, sobre el análisis de la debida motivación de: hechos, derecho, pena y reparación civil

Se tiene como conclusión que dicha parte se ha catalogado con un rango de **Muy Alta** (Cuadro 2).

Se concluye que respecto a la debida motivación de los hechos, se ubicaron los 5 parámetros propuestos por lo que se calificó como **Muy Alta**, por ende las razones han evidenciado que: los hechos por probadas o improbadas; la fiabilidad de las pruebas (testigos, pericia, acta, etc); la aplicación de la valoración conjunta; también sobre las reglas que se deben utilizar, esto con relación a la sana crítica como a las máximas de la experiencia, y también que se ha evidenciado claridad utilizando un lenguaje adecuado.

Se concluye con relación a la debida motivación jurídica, que se aplicó los 5 parámetros, calificándose de **Muy Alta**, tenemos entonces el parámetro relacionado a la tipicidad, a la antijuricidad; a la culpabilidad, el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Se concluye también que se ha motivado debidamente la pena, encontrándose los 5 parámetros previstos, por ende se calificó de **Muy Alta**, asimismo las razones evidenciaron: la proporcionalidad con la lesividad; la proporcionalidad con la

culpabilidad, las declaraciones del acusado y la claridad, la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal

Finalmente se llega a la conclusión respecto a la fundamentación de la reparación civil se ha evidenciado 5 parámetros por consiguiente se determina como de **Muy Alta**, siendo las razones que se describen conforme al valor, a la naturaleza que está determinado por el bien jurídico que se protege; también se evaluó el daño causado; los actos que han sido realizados por el autor contra la víctima y en el caso de análisis contra el objeto sub Litis, asimismo con relación a la agraviada se ha tomado en cuenta las circunstancias específicas de los hechos ocurrido que constituyen delito el cual es sancionado con una pena, de igual forma la fundamentación ha sido clara utilizando un lenguaje entendible; el monto se fijó prudencialmente.

6.1.3 calidad de la parte resolutive, sobre la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

Se tiene como conclusión que dicha parte se ha obtenido un con un rango de **Muy Alta** (Cuadro 3).

Se concluye sobre la aplicación del principio correlación se fue de un rango **Muy Alta** evidenciándose los 5 parámetros propuestos, esto relacionado que se ha cumplido el pronunciamiento correspondiente a los hechos expuestos con la calificación jurídica, el pronunciamiento correspondiente a las pretensiones penales del fiscal y las pretensiones de la parte civil, el pronunciamiento correspondiente a las pretensiones del acusado destruyendo cada uno de los fundamentos planteados por su defensa, pronunciamiento correspondiente con la parte expositiva y considerativa, se evidenció claridad utilizando un lenguaje adecuado.

Se ha concluido con relación a la descripción de la decisión tenemos que se ha cumplido con los 5 parámetros por lo que se evidencia en un rango **Muy Alta**, esto a razón de que se ha expresado la identidad del sentenciado; así como se ha precisado

el delito que se ha cometido, esto es contra el patrimonio en su modalidad de usurpación; y como consecuencia del delito se ha manifestado de forma clara la pena privativa de la libertad y las reglas de conducta a realizar; asimismo se ha precisado quien es la agraviada por el delito que se ha cometido; y finalmente se ha descrito de forma clara, es decir en un lenguaje que se entiende

6.2. Calidad de la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (2da Instancia – A quem)

Se ha llegado a la conclusión respecto a la sentencia, esto en cada una de sus partes: expositiva, considerativa y resolutive, obteniéndose como resultado una calificación de **Muy Alta**, respectivamente

El pronunciamiento de la Sala Penal fue el de confirmar la sentencia venida en grado respecto al delito de usurpación, condenando a 2 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, y por los daños ocasionados a la agraviada se confirmó también en la suma de Diez Mil Soles, declarándose infundada la apelación interpuesta por el sentenciado, por ende cumplido con el derecho fundamental a la debida motivación.

6.2.1 Calidad de la parte expositiva, sobre el análisis de la introducción, y de la postura de las partes

Se concluye que conforme al análisis realizado, se tiene un rango de **Muy Alta** (Cuadro 4).

Se concluye que en la introducción aplicando los parámetros es de rango **Muy Alta** evidenciándose los 5, es decir se individualiza la sentencia de la Sala Penal, numerando la misma como 142-2015, asimismo se describe los datos correspondientes al apelante, agraviado, fiscalía, delito, etc.; se cumple de igual forma el segundo parámetro, esto relacionado al pedido del impugnante, es decir solicitando la nulidad de la sentencia venida en grado y se declare su inocencia; también se ha individualizado al apelante con sus datos personales; se cumple con relación a la correlación del proceso, es decir que no se ha detallado si la apelación es inadmisibile; también se ha cumplido con mostrar un lenguaje entendible

Se concluye con relación a lo indicado por las partes, de los 5 parámetros se han cumplido todos por ende se califica de **Muy Alta**, esto porque: se ha cumplido con detallar en la impugnación los agravios; de igual forma se ha cumplido con la relación entre la impugnación en derecho con los hechos materia de análisis; se ha cumplido con determinar por parte del apelante su pedido, esto de que se logre su absolución; también se ha cumplido con analizar lo fundamentado por el fiscal, esto respondiendo la apelación como también la parte civil; finalmente también se cumple con describir de forma clara la sentencia

6.2.2 calidad de la parte considerativa, sobre el análisis de la debida motivación de: hechos, derecho, pena y reparación civil

Se concluye que dicha parte se ha catalogado con un rango de **Muy Alta** (Cuadro 5).

Se concluye en lo que respecta a la motivación de los hechos que fue de rango **Muy Alta** se evidenció los 5 parámetros propuestos, esto relacionado que se ha cumplido con la selección de los hechos que han sido probados no tomando en cuenta lo indicado por el apelante, se ha evidenciado la fiabilidad de las pruebas (testigos, pericia, acta, etc.), se aplicó la valoración conjunta de los medios probatorios, los jueces aplicaron las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se evidenció claridad utilizando un lenguaje adecuado.

Se ha llegado a la conclusión en lo relacionado a la debida fundamentación del derecho en la cual se ha cumplido con los 5 parámetros, por ende se tiene que es de rango **Muy Alta**, esto porque se ha evidenciado los fundamentos y razonamiento respecto al tipo penal, esto a razón de la subsunción de la norma artículo 202.2 del Código Penal con los hechos, derivando el delito de usurpación; también se cumple con uno de los elementos de la teoría del delito, es decir la antijuricidad ya que el sentenciado a vulnerado el derecho a la propiedad; de igual forma se cumple con respecto a la culpabilidad otro de los elementos adecuando el tipo con la intención que ha sido cometido dolosamente; también se cumple o se evidencia qué norma, normas y jurisprudencia se aplicaron al caso en concreto, es decir el nexo; asimismo se ha cumplido con manifestar un lenguaje de claridad.

También se ha llegado a la conclusión que los fundamentos sobre la pena se ha verificado solo 4 de los 5 parámetros, por ende también se ha calificado como **Muy Alta**, es decir que no se ha cumplido con precisar con lo que dispone los artículos 45 y 46 del Código Penal, ya que se está confirmando la sentencia; de igual forma se ha cumplido con relación a uno de los principios del derecho penal esto es el de lesividad, es decir que los hechos que constituye delito es lesivo y por ende se sanciona; asimismo se han fundamentado las razones respecto de la culpabilidad concatenando con las normas y la jurisprudencia; se cumple también las razones respecto a desvirtuar cada uno de los sustentado por el apelante; se cumple también claridad en los fundamentos.

De igual forma se concluye respecto a la debida motivación de los daños y perjuicios se ha cumplido con los 5 parámetros, por consiguiente se ha denominado de rango **Muy Alta**, teniendo en cuenta el la vulneración al bien jurídico tutelado; se cumple que ha habido daños al violar la propiedad; se ha apreciado las acciones realizadas por el autor del delito; se cumplido con fijar el monto dinerario como reparación civil y se ha cumplido con describir en un lenguaje claro

6.2.3 Calidad de la parte resolutive, sobre el análisis de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión adoptada

Se concluye en esta parte respecto al análisis realizado que se ha catalogado de **Muy Alta** (Cuadro 6).

Se ha concluido con relación el haber aplicado el principio de correlación que fue de catalogado de **Muy Alta** ya que se evidenció los 5 parámetros propuestos, esto relacionado que se ha cumplido el pronunciamiento correspondiente a los hechos expuestos (despojo de la propiedad) con la calificación jurídica (delito de usurpación), el pronunciamiento correspondiente a las pretensiones penales del fiscal y las pretensiones de la parte civil, el pronunciamiento correspondiente a las pretensiones del apelante destruyendo cada uno de los fundamentos planteados por su defensa, pronunciamiento correspondiente con la parte expositiva y considerativa, se evidenció claridad utilizando un lenguaje adecuado.

Se concluye de igual forma con respecto al análisis sobre la decisión si está bien descrito se ha cumplido con los 5 parámetros, por consiguiente se ha dado una categoría de **Muy Alta**, esto porque se han pronunciado los jueces de manera expresa, es decir confirmar la sentencia del *a quo*; se ha precisado el delito, como la pena y la reparación civil; se ha identificado a las partes tanto sentenciado como agraviado; demostrando finalmente una claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alarcón Granobles, Héctor (2006). Garantismo penal en el proceso acusatorio colombiano. Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

Bacigalupo, L. (1996). Manual de Derecho Penal. Santa Fe de Bogotá: Themis

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bramont-Arias Torres, Luis y García Cantizano, María Del Carmen (1998). Manual de Derecho Penal. Parte especial. Editorial San Marcos, 4ª edición, Lima.

Burga Zamora, Oscar (2015). Discurso de orden en el día del Juez. *Ipsa Jure* N° 7.

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

Cáceres R. (2008). Comentarios al Título Preliminar del Código Procesal Penal. Grijley, Lima.

Cafetzoglus, Alberto Néstor (1999). Derecho Procesal Penal. El procedimiento en los Códigos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, Hammurabi, Buenos Aires.

Cárdenas Rioseco Raúl F. (2006), “La Presunción de Inocencia”, Editorial Porrúa S.A., 2da. Edición, México

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .

Castillo Alva, José Luis (2004). El razonamiento judicial, Lima, Gaceta Jurídica.

Castillo Gutierrez, I. (2014). La prueba prohibida. Lima: Gaceta Penal & Proceso Penal.

Castro Trigoso, H. (2008). UNMSM. En:http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/203/1/Castro_th.pdf

Catacora Gonzales, Manuel (1994). “El principio de presunción de inocencia”. En: Revista Vox Juris, N° 4. Lima: Universidad Particular San Martín de Porres.

CHOCANO NÚÑEZ, P. (1997). Teoría de la prueba. Lima: Idemsa.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge (1966). Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires

COLERIO, Juan Pedro (1993). “Recurso de queja por apelación denegada”. En: Recursos judiciales. Ediar, Buenos Aires.

COLOMA CORREA, R. (2003). Panorama general de la prueba en el juicio oral chileno. Santiago: Lexis Nexis.

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD (2010). La reforma

procesal penal en cifras. Una nueva visión de justicia. Corte Superior de Justicia de la Libertad.

CUBAS VILLANUEVA, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y Práctica de su implementación*. Lima: Palestra Editores.

CUBAS, V. (2002). *El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú*. Tesis presentada a la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

DONNA, Edgardo Alberto (2001). *Derecho Penal. Parte especial*. Tomo 2-B, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.

EGOAVIL ABAD, Jorge Alberto (2011). *Medios Impugnatorios. Problema de aplicación del Código Procesal de 2004*. Gaceta Jurídica. Lima

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor (1990). *Doctrina General del Derecho Procesal Bosch*, Barcelona

FENECH, Miguel (1952). *Derecho Procesal Penal*. Tomo II, Labor, Madrid.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

FERRAJOLI, Luigi (2001). *Derecho y razón*,. 5ª edición, Trotta, Madrid

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

GALVAN, L. (s/f). derecho a la no autoincrimación. Artículo realizado para la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y DELGADO TOVAR, Walther Javier (2011). Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, JURISTA EDITORES, Lima.

GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y DELGADO TOVAR, Walther Javier (2011). Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, JURISTA EDITORES, Lima.

GARCÍA TOMA, VÍCTOR (2001). “Los derechos fundamentales y la Constitución”. Editorial Gráfica Horizonte, Lima – Perú

GARCÍA VALENCIA, J. I. (1996). Las Pruebas en el Proceso Penal. Parte General. Santa Fé de Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

GARCÍA, J. (1997). Derecho Constitucional. Vol. I, Tirant lo Blanch.

GASCON ABELLAN, M. (2008). Cervantes Virtual. Obtenido de file:///C:/Users/LuisEdgardo/Downloads/concepciones-de-la-prueba-observacion-a-proposito-de-algunas-consideraciones-sobre-la-relacion-entre-prueba-y-verdad.pdf

GÓMEZ DE LIAÑO, F. (1991). La prueba en el proceso penal. Oviedo: Colex.

GONZÁLEZ-SALAS R. (2002), “La valoración del silencio inculpado”. En: Revista peruana de doctrina y jurisprudencia penales, N° 3, Grijley, Lima

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo (2006). “La presunción de inocencia. Del proceso penal al proceso civil”. En: Revista Latinoamericana de Derecho, año III, N° 6.

GUASP, Jaime (1968). Derecho Procesal Civil. Tomo II, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.

GUERRERO PERALTA, Óscar (2005). Fundamentos teórico-constitucionales del nuevo proceso penal, Nueva Jurídica, Bogotá.

GUILLÉN LÓPEZ, Raúl (2003). Las garantías individuales en la etapa de averiguación previa, Porrúa, México D.F.

HERNÁNDEZ MIRANDA, E. (2012). Preceptos generales de la prueba en el proceso penal. Lima: Gaceta Juridica.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto (1999). Medios impugnatorios. Gaceta Jurídica, Lima.

HUERTA TOCILDO, Susana (1980). La protección penal del patrimonio inmobiliario. Civitas, Madrid.

HURTADO, J. (1987). Manual de Derecho Penal. Lima: Edilil

JAUCHEN, E. (2002). Tratado de la prueba en materia penal. Buenos Aires: Culzoni Editores.

JERÍ CISNEROS, Julián Genaro (2002). Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado. Tesis para optar el grado de Magíster en Ciencias Penales. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

LASCANO, C. (2005). Derecho Penal Parte General. Córdoba: Advocatus

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y*

bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100).
Washington: Organización Panamericana de la Salud.

LEVENE, Ricardo (1993). Manual de Derecho Procesal Penal argentino, tomo I, 2ª edición, Depalma, Buenos Aires.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

LÓPEZ - BARAJAS PEREA, I. (2011). La intervención de las comunicaciones electrónicas. España: La Ley.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo (2004). Tratado de Derecho Procesal. Aranzadi, Navarra.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo (2006). El Derecho de los jueces. Segunda Edición,. Universidad de los Andes. Colombia

LUCCHINI, Luigi (1995). Elemento di procedura penale, Barbera, Florencia, 1995

MAGALHÃES GOMES Filho Antonio (1995), Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva, Editorial Conosur, Santiago.

MAIER, T (1996). Derecho Procesal Penal Argentino-Fundamentos. 2ª. Edición,.Bs.As.

MANZINI VIZENZO (1951). Tratado de Derecho Procesal Penal, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, BuenosAires

Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

MIRANDA ESTRAMPES, M. (2007). *La prueba en los procesos penales acusatorios latinoamericanos*. Zacatecas: Actualidad Judicial N° 1.

MONROY GÁLVEZ, Juan (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá: Temis

MONTERO AROCA Juan (1994). *Derecho Jurisdiccional*. Tomo I. José María Bosch Editor. Barcelona.

MONTERO AROCA, J. (2000). *Nociones generales sobre la prueba (entre el mito y la realidad)*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tirant lo Blanch.

MUÑOZ CONDE, Francisco (2004). *Derecho Penal. Parte especial*. Tirant lo Blanch, Valencia.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

NEYRA FLORES, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima: Idemsa.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

NOGUEIRA ALCALÁ (2005), Humberto. “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”. En: *Ius et praxis*, N° 11, Talca.

ORÉ GUARDIA, A. (1996). Manual de derecho procesal penal. Lima: Alternativas.

ORÉ GUARDIA, Arsenio (2010). Medios Impugnatorios. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los medios impugnatorios. Gaceta Jurídica, Lima

ORÉ GUARDIA, Arsenio (2005). El Ministerio Fiscal: Director de la investigación en el nuevo Código Procesal Penal del Perú. Ministerio de Justicia – UNED, Madrid..

ORONOS SANTANA, Carlos Mateo (2006). El juicio oral en México y en Iberoamérica, 2ª edición, Cárdenas Blasco Editores, México D.F.

ORTECHO VILLENA, Víctor (2000). Jurisdicción y Procesos Constitucionales. Lima: Rodhas

OSSORIO Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.

OVALLE FAVELA, José (1991). Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México

PACHECO, M. (1990). Teoría del derecho. Cuarta edición, editorial jurídica de Chile.

PALACIO, Lino Enrique (1998). Los recursos en el proceso penal. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

PEÑA CABRERA FREYRA, Alonso Raúl (2011). Los medios de impugnación en el nuevo CPP y los principios acusatorio y dispositivo. Gaceta Jurídica, Lima

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso (2008). Derecho Penal. Parte especial. Tomo II, Idemsa, Lima.

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2010). Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, IDEMSA, Lima.

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

PEREZ ARROYO, M. (2011). La prueba prohibida. En D. c. Jurisprudencia, La Prueba en el Proceso Penal. Lima: Gaceta Juridica S.A

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

RAMÍREZ MARTÍNEZ, Enrique (2005). “Juicio oral”. En: Revista Mexicana de Justicia, México D.F.

RAMIREZ SALINAS, L. A. (2005). Principios generales que rigen la actividad probatoria. Asunción: La Ley.

- ROSAS YATACO, J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- ROXIN, Claus (2000). *Derecho Procesal Penal*, Del Puerto, Buenos Aires.
- SALAS, R. (2011). El La garantía de la no autoincriminación. Análisis de su contenido en la Legislación Peruana y Española. En: *Gaceta Penal & Procesal penal*, Tomo 23, Lima – Perú
- Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- SALINAS SICCHA, Ramiro (2004). *Derecho Penal. Parte especial*. Idemsa, Lima.
- SAN MARTÍN CASTRO César (1999). “*Derecho Procesal Penal*”, Editora Jurídica Grijley, Tomo I, Lima,
- San Martin Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- SAN MARTÍN CASTRO, César (2003). *Derecho Procesal Penal*. Tomo II, 2ª edición, Grijley, Lima.
- SAN MARTÍN CASTRO, César (2005). “Introducción general al estudio del nuevo Código Procesal Penal”. En: *El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales*, Palestra, Lima.
- SAN MARTÍN CASTRO, César (2009). “*Derecho procesal penal*” Vol II. Grijley, Lima.
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- SÁNCHEZ VELARDE, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: Idemsa.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Idemsa, Lima.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

TALAVERA ELGUERA, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: AMAG.

TARRUFO, M. (2008). *La prueba*. Buenos Aires.

TITO PUCA, Yolanda Soledad (2011). *Guía para reconocer un verdadero criterio vinculante del Tribunal Constitucional*. TC Gaceta Constitucional, Lima.

TORRES, Sergio; BARRITA, Cristian (2006). *Principios generales del juicio oral penal*, Flores Editor, México D.F..

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2_011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

VILLAVICENCIO, F. (2006). Derecho Penal, Parte General. Lima: Grijley.

ZAPATA, M. (2005). El cinturón de seguridad del derecho a guardar silencio / prestar declaración del detenido: la intervención oportuna y efectiva del defensor. En: revista de estudios de la justicia N° 6, REJ, Chile.

ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 66-2012-82-1712-JR-PE-01
JUEZ : JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
ESPECIALISTA : ESPECIALISTA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
IMPUTADO :
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
AGRAVIADA :

S E N T E N C I A

Resolución Número: Cinco

Oyotun; cinco de mayo

Del dos mil quince.-

VISTOS LOS AUTOS, atendiendo al estado del proceso:

I.- ALEGATOS DE APERTURA

PRIMERO: Que, en plenario oral de fecha veinte, el Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Oyotún , da inicio a sus alegatos de apertura exponiendo que, con fecha 23 de julio, en circunstancias en que la agraviada , llegó a su terreno ubicado en el caserío El Diamante en compañía de su hermano, se dio con la ingrata sorpresa que la persona del imputado, se había posesionado en el terreno, y que al reclamarle su actitud fueron agredidos verbalmente; que a decir de la denunciante el referido señor porta arma de fuego y que ya le habría disparado a su hermano, quien tuvo que correrse ante tal actitud, que además dentro de la vivienda que han llegado a ocupar estaría viviendo la persona de (13) y la otra persona de apellido (11); además de ello la agraviada sindicó al imputado como la persona que estaría donando terrenos a los pobladores del lugar, y que es la segunda vez que ingresa a los terrenos de la denunciante, cuya denuncia se encuentra en la Fiscalía Mixta de Oyotun.

Concluye el Fiscal, prometiendo probar que el imputado ha despojado a la agraviada de la posesión del inmueble ubicado en el Diamante, y que el acusado ha destruido la vivienda que existía en el predio materia de la investigación, que porta arma de fuego, que ha donado terrenos a los pobladores del lugar; agregando que los hechos encuadran en el Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, tipificado en el Artículo 202 inciso 2) del Código Penal, solicitando se le imponga al

acusado la pena de dos años de pena privativa de libertad suspendida, por un año de periodo de prueba, dejando el tema de la reparación a sustento de la parte agraviada, quien se ha constituido en actor civil.

Por su parte, la agraviada sustenta su pretensión civil, señalando que los daños *in situ* mediante el respectivo peritaje se encuentran debidamente acreditados con el hurto de cosas y animales, ascendente a la suma de s/ 47,600.00 nuevos soles.

A su turno, la defensa técnica del imputado sostiene en sus alegatos de apertura que, se acreditará con las declaraciones testimoniales que han sido ofrecidas también por el Representante del Ministerio Público, que son de (12), (10) y (14), que su patrocinado en ningún momento ha despojado de su posesión a la agraviada y que ésta jamás ha vivido en el inmueble sub Litis.

II.- ORALIZACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

En plenario de fecha veintisiete de abril el acusado, declaró que en el periodo de 1996 a 2012 se ha constituido repetidas veces en el predio del Diamante con la intención de administrar el terreno, y que desde la fecha de traspaso (año 1996) hasta ahora sigue en posesión, que la casa que había en el terreno se ha caído por efecto de la naturaleza, que él tiene un solo cuarto dedicado a la actividad agrícola, que ya ha sido denunciado dos veces por éstos hechos, que conoce a los testigos del Fiscal, a excepción de (7) , quien vive en San José. Ante las preguntas del Abogado del actor civil respondió que el día de los hechos no encontró a nadie, que tiene una hermana que vive en el caserío El Diamante, que colinda con el predio en Litis precisando que, como en el Diamante la gente es respetuosa no ha dejado guardián en el predio. Ante las preguntas de su abogado respondió que ha ejercido actos posesorios en el bien en Litis, consistentes en actividad agrícola, y que no ha sido despojado del predio.

En ésta audiencia la agraviada también declaró ante las preguntas del Fiscal, precisando que se dedica a la docencia superior, así como a la agricultura y a la crianza de animales, que en el caserío el Diamante ha tenido dos casas de adobe, donde vivía su sobrino y su hermano, las mismas que han sido destruidas por el acusado el día 23 de julio, quien además hizo una fiesta en su terreno, que con la donación ha captado a la gente; precisa la agraviada que sus padres han nacido en el terreno así como ella y sus hermanos, que por razones de trabajo sale de allí, regresando los fines de semana, que en la actualidad ella detenta la posesión pero la vienen perturbando, que el día de los hechos el acusado ha ingresado con arma de fuego, que ha hecho fiesta y derrumbado casas, que el testigo (12) fue quien subió primero al techo de las casas, que no la dejaron ingresar a su terreno; que el 13 de abril del 2012 el acusado ya había hecho un ingreso anterior con arma de fuego, pero cuando vino la policía salió inmediatamente, que el predio ha sido de propiedad de sus abuelos y luego de sus padres, que actualmente se encuentra en posesión del bien porque el acusado se encuentra en la ciudad de Chepén.

Vale decir que en esta audiencia, se efectuó el examen de los testigos, de la siguiente forma:

- a) Testigo 1.- Ante el examen Fiscal, declaró ser agricultor y trabajar en el Diamante, que el acusado no vive en el Diamante, desconociendo su domicilio. Ante la pregunta

del Abogado de la parte agraviada declaro que el predio en Litis es de la señora, que desde niño lo conoce a su padre. Ante las pregunta del abogado del acusado afirmó que el contrato de siembra lo ha pactado con la agraviada y no con el acusado. No obstante ante la vista del documento reconoce su firma, agregando que primero sembró frijol, que le dijeron que firme para recoger el frejol, porque el señor pancho le dijo que lo había sembrado, agregando que no ha conocido a los padres del acusado.

- b) Testigo 2.- Ante del examen del Fiscal, respondió que hace 67 años vive en el Caserío el Diamante, que no lo ha visto al acusado en el predio, que posiblemente vendrá de visita pues vive en Chepén. Ante las preguntas del Abogado de la defensa técnica, manifestó que conoce al imputado por los documentos, que no conoce que el acusado haya ejercido actos de posesión en el predio. Ante el documento donde se reconoce al acusado como conductor del predio, manifestó que reconoce su firma mas no el contenido pues le hicieron firmar una hoja en blanco manifestándole que estaban haciendo una ampliación, que por desconocimiento aceptó.
- c) Testigo 3.- Ante el examen del Fiscal, manifestó que vive en el caserío El Diamante, cerca de 35 años, que el acusado no vive allí y que solo ha venido para hacer problemas. Que el día 23 de Julio hubo disparos de armas, que el señor acusado fue el autor de los disparos, tiene conocimiento de la destrucción de las viviendas, como tiene un terreno cerca, son muchas personas que han destruido la vivienda, esas personas quieren matarlo; que actualmente viene siendo amenazado por un tal (12) que es un testigo del señor acusado. Agrega que ha conocido a los padres de la agraviada, por cuanto tiene una parcela en el Diamante. Ante las preguntas del abogado de la defensa técnica respondió, que hace tres años ingreso el acusado conjuntamente con su sobrino, a partir de las nueve y media de la mañana, que se encontraba mareado y que fue él quien hizo los disparos y derrumbo las casas.
- d) Testigo 4.- Ante el examen del Fiscal manifestó que ha vivido en el Diamante desde durante 65 años, que si tenía conocimiento de las viviendas que existían en el Diamante que ha habido una casa que ha pertenecido a (7), sobrino de la agraviada. Que la señora agraviada viene poseyendo el predio del Diamante por herencia de sus padres. Ante las preguntas del Abogado de la defensa técnica, manifestó que tanto la agraviada como el imputado son sus primos, que tiene conocimiento de los hechos sucedidos el 23 de Julio del 2012 ante lo manifestado por los vecinos del Diamante, pero que no es testigo presencial.
- e) Testigo 5.- Ante el examen del Fiscal declaró que vive en el sector desde que nació, respecto a los hechos suscitados el 23 de julio del 2012, manifestó que ese día llevo un tal señor (imputado), que hizo fiestas y efectuó disparos, trayendo gente desconocida, que en el predio habían tres viviendas, que pertenecían a la señora - agraviada y ahora lo tiene la agraviada; que lo destruyeron el señor (imputado), con su equipo, así como el señor (12) y otros, (señala al imputado) Ante las preguntas del abogado de la defensa manifestó que son parientes con la agraviada, que el día 23 de Julio vio al acusado ingresar al predio a eso de las seis y media de la tarde,

acompañado con un grupo de gente, de ocho o nueve personas, los mismos que, entre disparos y vivas, destruyeron la casa y los cercos, que la señora agraviada no se encontraba el día de los hechos.

- f) Testigo 6.- Ante el examen Fiscal declaro haber vivido en el Diamante, desde hace 29 años, que desconoce lo ocurrido el día de los hechos, pero tiene conocimiento que habían casas construidas en el predio y que vivía la señora agraviada, que ha escuchado que si ha sembrado y que es la que actualmente viene poseyendo el predio, Ante las preguntas del Abogado defensor, preciso que desde los problemas la señora agraviada ya no vive en su terreno porque lo han destruido, pero que si ha vivido.
- g) Testigo 7.- Ante el examen Fiscal manifestó haber nacido en el terreno, que su tía agraviada ha venido conduciendo el predio, que habían casas de adobe en el predio, una la construyo su abuelito, la otra él, y la otra su tía con sus padres, que el señor imputado lo destruyo todo con el grupo de gente, que fue el acusado quien le hizo la donación de terrenos al pueblo y las autoridades. Ante las preguntas del Abogado de la parte civil agregó que el día de los hechos se encontraba en compañía de su señora y de sus hijos, que el acusado con un grupo de gente hicieron fiesta temprano y a las seis y media de la tarde destruyeron la casa, sometiendo al conainterrogatorio del abogado defensor, preciso que es sobrino de la agraviada, que fue el acusado quien ingreso al predio conjuntamente con otras personas y que disparo al aire encontrándose ebrio.
- h) Testigo 8.- Ante el examen del Fiscal manifestó ser conocido con el acusado, que en el año 2012 tenía el cargo de Gobernador del Diamante, respecto a los hechos preciso que se encontraba trabajando en una caserío, que hicieron baile y desalojaron al señor Vásquez de su vivienda, que las cosas fueron desaparecidas, que fue el señor acusado en compañía de un grupo quien lo destruyó, que el predio es de propiedad del papá de la señora agraviada, sometido al conainterrogatorio de la defensa técnica, preciso que ha escuchado que han hecho baile en una construcción de una casa, que no le consta, agregando que actualmente hay unas personas del Diamante, que a la señora no la dejan llegar, que el señor imputado no está, y que desconoce que éste último haya sembrado en el predio, pero que la señora agraviada si ha sembrado en el año 2012 o 2013.
- i) Testigo 9.- Ante el examen Fiscal declaro, que el día de los hechos el señor imputado llevo disparando al aire, estaba acompañado de don , que destruyo las casas, en unas de las cuales la deponente estaba viviendo, que tiene conocimiento que la agraviada ha sembrado frejol en el predio, que fue la agraviada quien les entrego previamente una de las casitas con el objeto que cuidaran del terreno, que actualmente están poseyendo el terreno el señor y la señora . sometido al conainterrogatorio del Abogado defensor , preciso que ella estaba en posesión el día de los hechos, es decir el día 23 de Julio del 2012 y que fue Cabanillas quien los despojó efectuando disparos, que los hechos han sucedido a las seis de la tarde, que la agraviada se encontraba en el distrito de Bolívar.

j) Testigo del acusado, don (10) .-

Manifestó desconocer el acto de despojo el día de los hechos, que reside en el Diamante y no conoce a la agraviada, menos si ésta haya efectuados actos posesorios en el bien, que el señor imputado es quien ha sembrado varios años, que tuvo su socio en años anteriores. Ante las preguntas del Fiscal, manifestó que vive en el Diamante y que es pura coincidencia que su apellido materno coincide con el del acusado. Ante las preguntas de la parte civil, preciso que el acusado viene conduciendo el predio en Litis, desde hace diez años atrás, desconoce cómo lo adquirió pero que el anterior propietario era ; que desconoce a todos los testigos que le han precedido.

k) Testigo del acusado don (11) .-

Manifestó que reside en el caserío el Diamante, que no es familia con el acusado, que ha escuchado que el acusado es el propietario del predio en litios por haberlo comprado, que no ha visto si ha existido usurpación el día 21 de Julio del 2012, que solo ha visto a la agraviada desde hace dos años, antes no lo ha visto. Antes las preguntas del Fiscal, preciso tener un vínculo de enemistad con la agraviada, por haberlo denunciado. Ante las preguntas del Abogado de la parte civil, respondió que no conoce a los familiares de la agraviada, menos a .

- l) Testigo del acusado (12), ; negó conocer a la agraviada, menos si ha conducido el predio, que el señor imputado, es quien ha conducido le predio desde hace diez años, que hace dos sembró frejol con el señor y con otros vecinos también ha sembrado. Ante las preguntas del Fiscal preciso haber sido denunciado varias por la agraviada, quien a su parecer le ha calumniado sobre varias cosas, que son mentiras. Antes las preguntas del Abogado de la parte civil manifestó que el señor imputado compro el predio del señor , hace ya diez años; que en el año 2012 tenía el cargo de teniente gobernador, que sabe que el predio ha sido donado a la autoridades del Diamante pero que él no se ha beneficiado.
- m) Testigo del acusado (13), ; manifestó que conoce al señor imputado, desde hace diez años, quien es e dueño del terreno en Litis, que ha ejercido actos de cultivo con el señor que estaba de socio, que no conoce a la señora agraviada durante los 20 años que vive allí, que hace dos años que recién la conoce . Ante las preguntas del Fiscal reconoció haber sido denunciada por la señora agraviada. Ante las preguntas del Abogado de la parte civil agregó que no conoce a los familiares de la agraviada.
- n) Testigo del acusado (14), ; manifestó que vive en el Diamante a continuación del lote de terreno en Litis, que no ha visto nada el 23 de julio del 2012, ni ha escuchado disparos ni comentario alguno, que solo ha visto una casa en el terreno que se está cayendo por las lluvias, que si le consta que el acusado ha ejercido actos posesorios sobre el bien en Litis, que ha tenido socios como y ; que en el predio no ha existido las plantaciones de café, ni de plátanos, pues hay poca agua, ante las preguntas del Fiscal, preciso que son amigos con el acusado, respecto a la posesión del acusado sobre el predio manifiesta que el señor siempre viajaba, que por referencias de otras personas que el señor próspero quería venderlo. Antes las preguntas del abogado de la parte civil, preciso no haber sido denunciado por la agraviada, no obstante al ponerle en autos la denunciante el juez de paz , reconoció que efectivamente, la agraviada lo denunció en el distrito de Bolívar.

Asimismo en el plenario oral de fecha 27 de abril del 2015, oralizaron los siguientes medios probatorios, de acuerdo con el detalle:

a) Por el Fiscal

1. Acta de constatación Fiscal de fecha de fecha 09 de noviembre del año 2012.
2. Contrato de Compraventa del bien en Litis; donde a través de una escritura pública celebrada en niepos, con fecha primero de agosto de 1944, se acredita la venta del predio de don, a favor de su hijo don .

b) Por el agraviado – actor civil

1. Copia Legalizada del contrato de compra venta del bien inmueble en Litis, celebrado ante el juzgado de paz de primera nominación, de fecha abril de 1996, donde el señor don , vende el bien a la señora doña; ambos padres de la agraviada.
2. Solicitud de pan de cultivo y riego de en copia legalizada, de fecha 17 de febrero de 1986 sobre el predio el chirimoyo.
3. Resolución 094-86 de Plan de cultivo y riego a nombre de , con el cual se acredita que este predio tenía una dotación de agua, y que el terreno se encontraba habilitado para ejercer siembra de maíz híbrido.
4. Solicitud de préstamo del Banco Agrario de , de fecha 13 de mayo de 1986.
5. Liquidación de contrato de préstamo al Banco Agrario.
6. Carta a FONCODES remitida por la agraviada de fecha 28 de febrero del 2007.
7. Certificado de Posesión emitido por la Municipalidad distrital de Bolívar, San Miguel Cajamarca, de fecha 19 de abril del 2012.
- 8 Peritaje valorativo de parte y memoria descriptiva suscrita por el ingeniero, quien determina el valor comercial del bien y tasa de daños ocasionados por la destrucción de pantas de café y sembríos de frejol, así como la destrucción de las viviendas asciende a 47,000 nuevos soles.
- 9 Denuncia de , en contra del imputado, de fecha 14 de abril del 2012, donde se acredita los actos de perturbación en el predio.
- 10 Caso Nro. 139-2012, disposición Nro. 01-2011, donde se acredita una denuncia por usurpación contra el hoy acusado.
- 11 Acta de constatación Fiscal del 25 de mayo del 2012, donde se acredita ya los anteriores actos perturbatorios antes del hecho que se ventila.
- 12 Dos tomas fotográficas de las viviendas antes de ser destruidas por el denunciado.
- 13 Acta de Constatación Policial de fecha 08 de abril del 2013, con el cual se acredita la existencia de las casas que fueron destruidas, se encontraron materiales que habían sido parte de las viviendas.
- 14 Seis tomas fotográficas de la segunda vivienda destruida por el denunciado de fecha 08 de abril del 2013.
- 15 Denuncia ante la PNP. de fecha 23 de junio del 2013, donde se acredita los actos de perturbación del denunciado en contra de la agraviada.

- 16 Disposición Nro. Uno de fecha 28 de junio del 2013, seguida en contra del imputado, donde se acredita anteriores denuncias por actos perturbatorios contra la agraviada.
- 17 42 fotos y 5 videos en CD. De la destrucción de la tercera vivienda.
- 18 Acta de constatación Fiscal del 26 de Julio del 2013.
- 19 Copia de escritura de donación que hiciera el denunciado, a las autoridades del caserío el Diamante, documento en el cual se acredita que el acusado hizo una donación notarial del predio en beneficio de autoridades de Diamante.
- 20 Copia de la Disposición Nro, uno de fecha 10 de Junio del 2013 de la investigación seguida en contra de la agraviada por el hoy acusado.

c) Por la defensa Técnica

Se aprecia que el Abogado del acusado, en el plenario oral de fecha 27 de abril del 2015, únicamente oralizo cuatro medios probatorios consistentes en:

1. Copia certificada del acta de vista ocular de fecha 26 de mayo, realizada en el caserío el Diamante, donde se deja constancia de los daños realizado por la agraviada y terceras personas en el predio.
2. Una fotografía donde aparece el acusado en compañía de don .
3. Copia Legalizada de la disposición Fiscal dictada en la carpeta Nro., 138-2012 por la Fiscalía de Oyotun, con la que se acredita el archivo de la denuncia formulada por la agraviada por el Delito de Usurpación.
4. Copia Legalizada de la disposición Fiscal dictada en la carpeta 138-2012, por la Fiscalía de Oyotun, con la que se acredita el archivo de la denuncia formulada por la agraviada por el delito de usurpación.

III.-AUTODEFENSA

En el plenario oral del fecha 30 de abril del 2015, el acusado, expuso en su defensa que adquirió el bien inmueble teniendo la certeza que no iba a tener problemas en el futuro, porque yo al dar el dinero tenía que asegurarme de su anterior posesionario de ese predio, quien era don y desde esa fecha en 1996, obtiene pacíficamente la posesión y la he seguido conduciendo sin ningún tipo de obstáculo, resulta que el 24 de abril del 2012, se va la señora con la policía diciendo que ese predio es de ella, ante lo cual el opta por retirarse y luego sentar la denuncia; que ella le hace la denuncia y su sobrino y se desarrolló en la carpeta 138 y 139 y ella enterada que no prosperó su denuncia efectuó otra denuncia en julio por usurpación, lo que no es nada serio; que ella no es una persona ignorante, tiene muchas profesiones, que la agraviada pretende presionarlo, al haberlo denunciando por tenencia de armas, que la señora agraviada ha pagado a sus testigos, su sobrino, prospero es hijo de quien se está presente acá es su papa, la señora es conviviente del señor próspero y por consejo de la señora agraviada fue quien lo denunció por posesión de armas, que la señora presente escrituras que no tiene tracto sucesivo, la señora no estuvo allí por lo tanto no hay despojo, lo que sucede es que a la señora le han contado que sea otro terreno. Deja en claro que nunca despojo a la denunciante, que nunca le disparó, una

de sus propiedades es fuera del área de la controversia y lo muestra con fotografías, que quieren imputarle hechos falsos.

IV.- ALEGATOS FINALES

En plenario de fecha 30 de abril del 2015, el Fiscal inicia sus alegatos de clausura exponiendo que, cuando formuló acusación lo hizo para alcanzar justicia para una persona que había sido despojada de la pacífica posesión de un inmueble empujando para ello violencia y amenaza. Que, es evidente que el día 23 de Julio del año 2012 cuando la agraviada, se constituyó en su terreno denominado el Diamante, ubicado en el distrito de Bolívar se dio con la sorpresa que el imputado había tomado la posesión del terreno, con violencia, abuso y amenaza, utilizando arma de fuego, destruyendo las casa y las habitaciones que existían en el predio, que está probado más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del acusado presente en la acusación del Delito de usurpación, pues ello fluye del testimonio de los testigos presentados por la Fiscalía que en juicio oral han narrado las circunstancias como sucedieron los hechos conforme hemos escuchado en el desarrollo del juicio oral han resumido con firmeza en forma coherente y homogénea que el día 23 de julio la agraviada presente, ha sido despojada del predio el Diamante por parte del acusado presente, empleando como medio de violencia y la amenaza, toda vez que el acusado ingresa al predio utilizando arma de fuego, ha realizado disparos, asimismo, al ingresar ha destruido la vivienda que existía en el predio. Corrobora este hecho el acta de constatación fiscal de fecha 09 de noviembre del año 2012, pues la oralización del acta se desprende con claridad la destrucción de los bienes, así mismo está demostrado el ingreso del predio por parte del acusado, toda vez que cuando se le formula la siguiente pregunta: Si para ingresar al predio, materia de Litis, por el cual ha sido denunciado cuento con algún documento que demuestre la posesión, el acusado afirmó que tiene un documento de compraventa. Que también se ha probado el estado de posesión previa de parte de la agraviada cuando el acusado ingreso al predio con un supuesto contrato de compra venta. Que el bien jurídico protegido es la posesión, mas no la propiedad, asimismo con la sindicación directa de la agraviada, se ha probado la responsabilidad del acusado, apoyada con la declaración de 9 testigos presenciales y la constatación fiscal es suficiente y ha desvirtuado la presunción constitucional de inocencia. En lo que concierne a los testigos ofrecidos por el acusado y la defensa técnica resulta necesario remitirnos al acuerdo plenario Nro., 02-2006, que establece los requisitos de sindicación de los coacusados, agraviados y testigos. Es decir para ser considerada una prueba válida de cargo o descargo, se debe analizar los posibles motivos de su incriminación que no sean turbias, que no exista venganza y odio, y en el presente caso es evidente que en el caso de autos existe odio, venganza e inclusive enemistad, toda vez que los testigos han afirmado que han sido denunciados por la agraviada presente, consecuentemente señor Juez existe ausencia de credibilidad en los testigos antes mencionados, es decir los 4 testigos que han sido reconocido en la audiencia, ha sido denunciados por la seora agraviada mientras que el otro testigo no aporta mayores elementos de prueba, se trata de un pariente cercano del acusado por que tiene los mismos apellidos. Que resulta coadyuvante al respecto lo videos y las 46 fotos visualizadas en el presente juicio oral con estos documentos, en la visualización se ha observado el arma de fuego, así mismo la destrucción de los bienes que existían en el predio materia de acusación. Que haciendo un análisis objetivo y jurídico de los hechos y de las

pruebas ofrecidas y actuadas dentro del juicio oral ha quedado plenamente establecida la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación así como la responsabilidad penal del acusado como autor y responsable de los hechos imputados. Por los fundamentos expuestos, la Fiscalía solicitase le imponga al acusado dos años de pena privativa de Libertad.

A su turno, el abogado de la parte civil inicio sus alegatos finales, invocando a este despacho, en calidad de perito de peritos, tomar en cuenta la actitud psicológica de los testigos del acusado, quienes tratado de evadir las preguntas tanto del señor Fiscal como del abogado, dando respuesta evasivas. Asimismo, de acuerdo al plenario mencionado por el Fiscal, se ha demostrado que esos testigos tienen familiaridad, amistad y además han sido en muchas oportunidades denunciados por la agraviada; por lo tanto, en concordancia con lo manifestado por el Fiscal, dichas testimoniales deberán ser tomadas con mucha cautela por este despacho, los hechos han quedado demostrado con las testimoniales de parte ofrecidas. Del video se puede observar que es el acusado quien se encuentra dentro del predio en presencia de la policía y demás personas que han sido testigos. Que, además, ha quedado demostrado los daños a las viviendas de su patrocinada, es por propia boca del acusado quien no da luces para acreditar los hechos, porque cuando se levantó el acta fiscal, el mismo aseveró que había ingresado al predio por un contrato de compra venta. Que los testigos han afirmado que quien ha ocasionado los daños ha sido el acusado, que el daño no solo es material o patrimonial, también es psicológico pues su patrocinada ha sido coaccionada varias veces con la destrucción de las viviendas, es por ello que ha recurrido a un perito especialista que ha constatado estos daños, lo cual está plasmado en el informe de pericia evaluativa en folios 66 de la carpeta judicial, donde podemos ver claramente como se ha descrito las zonas que han sido afectadas, así como sus productos, no ha sido tachado ni objetado este documento, por lo tanto mantiene su valor probatorio, es por ello que solicita se le imponga la pena solicitada por el Fiscal, y se fije una reparación civil no menor a S/47,000.00 nuevos soles. Que en aplicación de los principios de oralidad, intermediación y congruencia solicita que se aplique todo el peso de la ley, porque los hechos son graves.

Finalmente, el defensor del acusado estructura sus alegatos finales, exponiendo que no existe prueba alguna que acredite que su patrocinado ha despojado con violencia a la agraviada. Que, la norma precisa que el despojo tiene que hacerse a través de la violencia y esta tiene que ser concreta y contra la libertad de la persona que ejerce un bien o un derecho sobre un inmueble, no se está hablando que se está perturbando su posesión, para eso existe la vía civil, no se trata de actos perturbatorios, se trata de investigar cómo se produjo el despojo, si no hubo despojo no hay delito. Que en el presente caso, la agraviada no ha acreditado haberse encontrado en posesión del predio, instantes previos de los hechos denunciados, que el Acta Fiscal es categórica, al dejar constancia que al momento de constituirse al predio no encontraron ni a la denunciante ni al denunciado. Que, nos encontramos ante un hecho de perturbación de la posesión pero no de un hecho de usurpación, conflicto de intereses que debe ser resuelto en la vía civil correspondiente. Que los testigos han afirmado que la agraviada se encontraba en otro lugar al momento de los hechos, por lo tanto solicita la absolución de cargos para su patrocinado.

CONSIDERANDO

I.- DEL OBJETO PROCESAL PENAL

PRIMERO: Se imputa al acusado haber despojado con violencia de la posesión que venía ejerciendo la agraviada en el predio ubicado en el caserío el Diamante, hecho ocurrido con fecha veintitrés de julio del año 2012, en circunstancias en que la agraviada, luego a su terreno ubicado en el caserío el Diamante en compañía de su hermano, se dio con la ingrata sorpresa que la persona del imputado se había posesionado en el terreno, y que al reclamarle su actitud fueron agredidos verbalmente; que a decir de la denunciante el referido señor porta arma de fuego y que ya le habría disparado a su hermano quien tuvo que correrse ante tal actitud{ que además dentro de la vivienda que han llegado a ocupar estaría viviendo la persona de y otra persona de apellido; además de ello la agraviada sindical imputado como la persona que estaría donando terrenos a los pobladores del lugar y que es la segunda vez que ingresa a los terrenos de la denunciante, cuya denuncia se encuentra en la Fiscalía Mixta de Oyotun. Agrega el representante del ministerio público en sus alegatos de cierre, que el día de los hechos, el acusado ingresa al predio utilizando arma de fuego, ha realizado disparos, y que al ingresar a destruido la vivienda que existía en el predio. Corroboró este hecho el acta de constatación fiscal de fecha 09 de noviembre del año 2012, pues de la oralización del acta se desprende con claridad la destrucción de los bienes inmuebles, y que la responsabilidad penal del acusado se encuentra probada con la sindicación directa de la agraviada, apoyada en su declaración de 9 testigos presenciales y la constatación Fiscal, lo que es suficiente para desvirtuar desvirtuando la presunción constitucional de inocencia.

SEGUNDO: Que, este hecho ha sido calificado por la Fiscalía como USURPACION, delito previsto en el artículo 202 inciso 2 del Código Penal que sanciona al que “con violencia o amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real”. Vale decir que el señor representante del ministerio público, en sus alegatos de cierre, solicita que se imponga al acusado DOS años de pena privativa de libertad, mientras que el actor civil solicita se fije una reparación civil no menor a s/47,000.00 nuevos soles, que el acusado deberá cancelar a favor de la agraviada por los daños ocasionados.

II.- PRECISIONES DOGMATICAS SOBRE EL DESPOJO VIOLENTO DE LA POSESIÓN EN EL DELITO DE USURPACIÓN

TERCERO: Nos dice la doctrina nacional que no cualquier acto perturbatorio de la posesión resulta penalmente relevante, sino él que va acompañado de actos de violencia o amenaza, no obstante vale adelantar que la violencia configuradora del despojo puede ser ejercida *tanto sobre las personas, como sobre las cosas*, como veremos en los considerandos que sigue.

CUARTO: Por otro lado la Usurpación debe estar dirigida a la posesión, entendida como el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. La propiedad además, puede ser inmediata (o directa) y mediata (o indirecta). Será inmediata cuando el poseedor se encuentre en posesión directa del inmueble, en tanto que será mediata cuando el poseedor no esté en directa posesión del inmueble, sino

que lo tenga al cuidado de un tercero (servidor de la posesión) u ocupando otro lugar, constantemente realice actos de disposición sobre aquel. Ambos tipos de posesión pueden ser afectados por el delito de usurpación. Además, nos dice SALINAS SICCHA, que en condición *sine quom* del delito en mención, que el sujeto pasivo este en pleno y efectivo ejercicio o disfrute de algún derecho real. Es decir, por ejemplo, el propietario debe a la vez estar en posesión inmediata o mediata del bien inmueble, caso contrario, si se verifica que el propietario lo tenía en abandono, es jurídicamente imposible que se configure el delito de usurpación, en tal caso el propietario deberá recurrir a las normas civiles para recuperar o reivindicar su propiedad.

III.- PRECISIONES SOBRE LA LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN UN PROCESO PENAL.

QUINTO : En el escenario penal procesal penal contemporáneo es absolutamente dominante la opción a favor del sistema de libre de apreciación de la prueba, superación del sistema de prueba tasada, propio de sistemas procesales mas restrictivos. Esta opción se caracteriza porque la valorización de la prueba no se encuentra sujeta a estándares legales preestablecidos.

SEXTO: Que, el sistema procesal penal peruano reconoce el sistema de libre apreciación de la prueba, conforme se deduce de una lectura a los artículos 158 y 393 del NCPP. Al indicar que en la valorización de la prueba el Juez deberá observar *las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia*. Estas disposiciones normativas cobran relevancia en el presente proceso, pues justamente será a través de estas reglas de libre valorización de prueba que deberá resolverse el caso.

IV.- DEL ANALISIS DE LA PRUEBA ACTUADA Y SU CAPACIDAD PARA ALCANZAR CERTEZA SOBRE EL HECHO CONCRETO

SÉPTIMO: En el presente caso, las pruebas actuadas han logrado superar toda duda razonable sobre la realización del Delito y la responsabilidad de su autor, conforme detallaremos en las líneas que siguen.

OCTAVO: respecto a la posesión previa y legítima de la agraviada, esta se encuentra acreditada con: a) el acta de constatación fiscal de fecha nueve de noviembre del año 2012, oralizada en plenario de fecha 27 de abril del 2015, con el cual se demuestra que las casas construidas dentro del predio han sido destruidas, lo cual corrobora con la posesión previa de la agraviada antes del despojo, hecho acreditado además con las fotos que se tomaron en dicha diligencia Fiscal; b) el **certificado de posesión** emitido por la Municipalidad distrital de Bolívar, San Miguel Cajamarca, de fecha 19 de abril del 2012, donde el Alcalde de la referida Municipalidad, don deja constancia que la agraviada, propietaria del predio rural el Chirimoyo, ubicado en el caserío el Diamante, viene conduciendo dicho predio desde el año 1996, dedicándose al cultivo agrícola y a la crianza de animales domésticos. Vale decir que este documento reviste utilidad significativa por haber sucedido antes que sucedieran los hechos (23 de julio del 2012); c) carta a FONCODES remitida por la agraviada, de fecha 28 de Febrero del 2007, donde se solicita a la entidad constructora de la Tambora para que indemnice los daños causados en el predio, documento que acredita que la agraviada había venido realizando actos a favor de la protección del predio en posesión; d) Declaración testimonial de quien en plenario de fecha 27 de abril del 2015, afirmo tener conocimiento que la agraviada a sembrado

frejol en el predio, que **fue la agraviada quien le entregó previamente una de las casitas con el objeto que cuidaran del terreno** y que fue el acusado quien, efectuando disparos al aire los desalojó el día de los hechos; e) declaración testimonial de, (8) quien en plenario oral de fecha 07 de abril del 2015, ante el examen Fiscal manifestó ser conocido con el acusado, que en el año 2012 tenía el cargo de gobernador del Diamante, que el predio es de propiedad del papá de la señora agraviada. Ante el contrainterrogatorio de la defensa técnica, preciso que desconoce que el acusado haya sembrado en el predio, **pero que la señora agraviada si ha sembrado en el año 2012 o 2013**; f) declaración testimonial de (7) , quien ante el examen Fiscal manifestó haber nacido en el terreno, que su tía agraviada ha venido conduciendo el predio, **que habían casa de adobe en el predio**, una la construyó su abuelito, la otra él, y la otra su tía con sus padres, que el señor imputado lo destruyó todo con un grupo de gente el día de los hechos; g) Declaración testimonial de (6) , ante el examen Fiscal declaró haber vivido en el Diamante desde hace 29 años, que desconoce lo ocurrido el día de los hechos, pero que **tiene conocimiento que habían casa construidas en el predio y que vivía la señora agraviada, que ha escuchado que si ha sembrado** y que es la que actualmente viene poseyendo el predio. Ante las pregunta del abogado defensor preciso que desde los problemas la señora agraviada ya no vive en su terreno porque lo han destruido **pero que si ha vivido**; h) declaración testimonial de (4) , quien si bien no fue testigo presencial de los hechos, ante el examen Fiscal manifestó que ha vivido en el Diamante desde durante 65 años, **que si tenia conocimiento de las viviendas que existían en el Diamante**, que ha habido una casa que pertenecía al sobrino de la agraviada, y que la **señora agraviada viene poseyendo el predio del Diamante por herencia de sus padres**; i) declaración testimonial de (1) , quien ante el examen Fiscal, declaró ser agricultor y trabajar en el Diamante, **que el acusado no vive en el sector el Diamante, desconociendo su domicilio**. Ante la pregunta del abogado de la parte agraviada declaro que el predio en Litis es de la agraviada, que desde niño lo conoce a su padre; j) Declaración testimonial de (2) , , ante el examen del Fiscal respondió que desde hace 67 años vive en el caserío el Diamante, **que no lo ha visto al acusado en el predio, que posiblemente vendrá de visita pues vive en Chepen**. Ante las preguntas del Abogado de la defensa técnica, manifestó que conoce al señor imputado por los documentos, que no conoce que el acusado haya ejercido actos de posesión en el predio. Ante el documento donde se reconoce al acusado como conductor del predio, manifestó que reconoce su firma, mas no el contenido, pues le hicieron firmar hoja en blanco manifestándole que estaban haciéndole una ampliación, que por desconocimiento acepto. Con TODO ESTE MATERIAL PROBATORIO se colige que, si bien la agraviada no detentaba la posesión inmediata o directa del bien al momento en que sucedieron los hechos, si gozaba de una posesión MEDIATA o INDIRECTA, valiéndose de servidores de la posesión, conforme así lo han manifestado los testigos (sobrino de la agraviada) y, quienes, por encargo de la agraviada, cuidaban las casa construidas en el predio y que fueron desalojados por el acusado el día de los hechos. Vale precisar en este espacio, lo observado por la defensa técnica en la audiencia de fecha 27 de abril del 2015, donde, al oralizar el Fiscal en el Acta de constatación Fiscal de fecha 09 de noviembre del 2012, resalto el hecho que la agraviada ni el denunciado se encontraban en posesión del inmueble y que según lo manifestado por la misma denunciante en el acta, el predio lo venía poseyendo el sobrino desde hace 16 años.

Esta observación sin embargo, ratifica justamente el hecho de la posesión por encargo que venía ejerciendo el referido sobrino en el predio materia de usurpación. Por otro respecto a la constancia Fiscal sentada en el acta de constatación IN SITU (09/11712) resulta evidente que si a la agraviada la despojaron de la posesión del inmueble en julio del 2012, a la fecha de la diligencia (nueve de noviembre del 2012) ya no podía detentar la posesión del mismo, lógica que es coherente con lo manifestado por la testigo (6), en plenario oral, quien preciso que desde los problemas la agraviada ya no vive en su terreno porque lo han destruido que si ha vivido anteriormente, lo que a su vez se corrobora con las 42 fotos en CD de la destrucción de tercera vivienda (choza) que había construido la agraviada en el predio, y que visualizo en el plenario de fecha 27 de abril del 2015. Con todo se colige que, al haber dispuesto la siembra, construido la casa y encargado el cuidado a gente de confianza, la agraviada detentaba la posesión mediata – y por tanto legítima – del bien en Litis, de conformidad con la precisión dogmática efectuada en el considerando CUARTO de la presente Resolución.

NOVENO: De quien no se ha llegado acreditar la posesión previa es por el contrario, del acusado, pues de la oralización de los documentos de descargo, no se puede colegir que haya detentado este derecho real sobre el inmueble. Así tenemos que, en el plenario oral de fecha 27 de abril del 2015 únicamente se oralizo cuatro medios probatorios consistentes en: 1, Copia del acta de vista ocular de fecha 26 de mayo, realizada en el caserío el Diamante, donde se deja constancia de los daños realizados por la agraviada y terceras personas en el predio, 2. Una fotografía donde aparece el acusado supuestamente en compañía de don Prospero. 3. Copia Legalizada de la disposición Fiscal dictada en la carpeta Nro. 138-2012 por la Fiscalía de Oyotun, y 4. Copia Legalizada de la disposición Fiscal dictada en la carpeta Nro. 138-2012 por la Fiscalía de Oyotun. **Sin embargo**, vale decir que, si bien en ésta audiencia el abogado del acusado preciso que la pertinencia y utilidad de estos dos último medios probatorios era para acreditar que las disposiciones fiscales fueron emitidas por los mismos hechos y entre las mismas partes, y donde no se acreditó que la agraviada se encontrara en posesión del predio en Litis; **también vale reparar en que los hechos de esos casos que fueron archivados no son similares al que se ventila en este proceso, conforme así advirtió el Fiscal y la defensa del actor civil en audiencia.** Vale agregar también que, conforme lo anotó este último en el plenario de fecha 27 de abril del 2015, respecto a la fotografía oralizada por la defensa técnica, en ésta se visualiza a su patrocinado con una persona mayor de edad que no se puede acreditar quién es, por lo que no tendría valor probatorio con respecto a su identidad. **En cuanto al acta de vista ocular tampoco brinda luces sobre los actos posesorios del acusado, además si se revisa bien el documento se aprecia que no tiene fecha pues dice domingo 26 de mayo, y no se sabe en qué año fue emitido ese documento, lo cual también fue advertido por el señor Fiscal, ante el silencio del abogado defensor del acusado.** Agregar a ello que el acusado, al momento de la constatación fiscal del 09 de noviembre del 2012, cuando se le requirió a fin de que acredite la razón que justificaba su posesión manifestó que tenía un contrato de compraventa del bien, lo cual no es una justificación pertinente para afirmar su presencia en el predio, **si es ya lugar común sostener que en los delitos contra el patrimonio el bien jurídico no es la propiedad, si no la posesión.**

DÉCIMO: Sobre la violencia y amenaza típica del despojo, basta reiterar lo ya expuesto por los testigos y , quienes narran la forma y circunstancias como ingresó el acusado al predio, el día de los hechos, efectuando disparos y bajo amenaza los desalojo del terreno que ocupaban por encargo de la agraviada, declaración coherente con la testimonial de , quien taxativamente preciso que le día de los hechos el acusado llegó con su equipo de gente- ocho a nueve personas, hacían disparos y vivas; destruyeron las casa y los cercos, que todo sucedió a las 6 y 3 0 de la tarde; DECLARACIONES a las que no se les puede restar merito probatorio por el hecho de tratarse de familiares o conocidos de la agraviada, sus declaraciones están corroboradas con otros medios de prueba, y circunstancias que acreditan la imputación, como es la visualización de fotos y videos de las viviendas destruidas en el predio el Diamante, y cuya visualización de efectuó en el plenario de fecha 27 de abril del 2015. Otro hecho que corrobora la imputación es la honestidad uniforme de los testigos al declarar que la agraviada no se encontraba el día de los hechos en el predio, pues si hubieran deseado mentir hubieran abarcado esta circunstancia en su declaración o se apreciarían incoherencias y contradicciones en las mismas, lo cual no se aprecia en el juicio oral bajo el principio de inmediación, menos ocultaron sus lazos de familiaridad; no sucede lo mismo con los testigos proporcionado por el acusado, quienes dando respuestas evasiva ocultaron sus relaciones de familiaridad con el acusado y de enemistad con la agraviada. Así por ejemplo el testigo (10) depuso que es pura coincidencia que su apellido materno coincida con el del acusado y que desconoce a todos los testigos que lo han precedido, lo cual es poco creíble tratándose de personas que viven en el mismo sector. Del mismo modo, el testigo, ante las preguntas del Abogado de la parte civil, preciso no haber sido denunciado por la agraviada, no obstante al ponerle en autos la denuncia ante el Jue de paz reconoció que, efectivamente la agraviada lo denunció en el distrito de Bolívar. Del mismo modo afirma, con respecto a los hechos, que no ha visto nada ni ha escuchado disparos ni comentario alguno, que solo ha visto una casa en el terreno que se está cayendo por las lluvias, lo cual tampoco es creíble si resulta claro que existe una disputa por el bien inmueble en el Diamante, y los testigos pertenecen a este sector. El resto de testigos de descargo no han podido negar la existencia un vínculo de enemistad con la agraviada, por existir sendas denuncias penales de por medio, lo cual ciñéndose al ACUERDO PLENARIO 2-2005-/cj-116, fundamento jurídico décimo, resta merito probatorio a sus declaraciones al configurarse una **ausencia de incredibilidad** subjetiva expresadas en las relaciones espurias (odio y enemistad) entre los testigos y la parte agraviada; del mismo modo se constata la **ausencia de verosimilitud**, pues como hemos visto hasta este nivel de análisis, sus dichos no están rodeados de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que les doten de aptitud probatoria.

UNDÉCIMO: con respecto a este punto, no resultan de recibo las alegaciones realizadas por el defensor del acusado quien estructura sus alegatos finales exponiendo que la norma precisa que el despojo tiene que hacerse a través de la violencia esta tiene que ser concreta y contra la libertad de la persona que ejerce un bien o un derecho sobre un inmueble, y que, en todo caso, nos encontramos ante un hecho de perturbación de la posesión pero no de un hecho de usurpación, conflicto de interés que debe ser resuelto en la vía civil correspondiente. Olvida sin embargo el referido defensor, que desde ya hace diez años la jurisprudencia peruana viene afirmando de manera coherente que la violencia que se ejerce para materializar el

despojo al que hace referencia el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, puede ser ejercida tanto contra las personas como contra las cosas. Así ha quedado sentado desde el Pleno Jurisdiccional distrital de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, realizada el 21 de Junio del 2005, donde los jueces de ese distrito sostuvieron que: “ la violencia también puede darse sobre las cosas que posee la víctima, aun cuando en el momento del despojo, éste no se encuentre presente, **pues la violencia en estos casos está constituida por los actos que realice el agente para evitar que la víctima recobre su posesión (...)** y sostener lo contrario equivaldría a que el agente busque el momento propicio en que la víctima no se encuentre presente para realizar el acto de desposesión, **con lo cual se produciría la impunidad permanente del delito**” (subrayado nuestro) En la misma línea jurisprudencial, los señores jueces que participaron en el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal, que se realizó en la ciudad de Arequipa, el 17 de noviembre del 2012, concluyeron que una interpretación sistemática del artículo 202, inciso 2 del Código Penal sustantivo, referido a los delitos contra e patrimonio, informa que los actos de violencia se pueden dar tanto sobre la persona como sobre la cosa, asimismo que la realidad social informa que el delito de usurpación se produce en noventa por ciento de los casos, cuando el posesionario o tenedor del inmueble no se encuentra presente. A mayor abundamiento, sostienen que si el legislador hubiera querido excluir la violencia contra los bienes en la usurpación en la modalidad de despojo, hubiera utilizado la frasa “violencia contra las personas”, tal como lo consigno el Artículo 188 del Código Penal. Además que la fuente del artículo 202 del código penal peruano es el Código Penal Argentino, cuya doctrina y jurisprudencia pacíficamente acepta que la violencia puede ser sobre las personas y las cosas, finalmente, sostiene que dicha interpretación es acorde con los principios de lesividad y fragmentariedad, toda vez que: 1) lo que ocurre en realidad, da cuenta que la gran mayoría de usurpaciones en el Perú empiezan con una agresión sobre la cosa generando concurso de delitos, como: daños, lesiones, incendio y otros estragos. Es más, acredita una amenaza sobre la salud y tranquilidad a la persona, no se va a esperar una lesión corporal, para recién considerar vulnerado el principio de lesividad. Vale agregar que estas dos jurisprudencias son perfectamente aplicables al caso, pues aun cuando la agraviada no se haya encontrado presente en el momento de los hechos, e inclusive sea falso lo expuesto por los testigos presenciales, si es cierto que la agraviada ha detentado la posesión mediata del bien y que las casa dentro del mismo fueron destruidas, impidiendo que la agraviada pueda recuperar la posesión del mismo. He ahí porque en el presente caso no cabe aplicarse las reglas de subsidiariedad y fragmentariedad del derecho penal sustantivo; Despojar a otro del ejercicio de sus derechos mediante la violencia, es un acto intolerable que no puede ser abordado por la otras agencias jurídicas, sino que debe ser asumido por el *ius puniendi* estatal, pues en su seno se ventilan justamente las agresiones más graves a los derechos de las personas. Resulta además, un criterio practico, a fin de evitar que verdaderos posesionarios sean víctimas del accionar delictivo de traficantes de lotes, fenómeno que forma parte de la realidad social peruana, y el derecho no puede ignorar esta realidad.

DUODÉCIMO: Que, si bien es cierto el artículo 202 inciso 2 del Código Penal, fue modificado gracias al artículo 1 de la ley 30076 del 19 de agosto del 2013, fecha a partir de la cual se establece taxativamente en nuestro código penal que tanto la violencia ejercida sobre los objetos o cosas definitivamente configuran el tipo penal de usurpación; sin embargo no puede decirse que hasta antes de esa fecha no primaba

interpretación jurisprudencial a la que se ha hecho alusión en el considerando anterior, **máxime cuando, con fecha 22 de abril del 2014, la SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia, en su CASACION Nro. 259-2013 consagra como doctrina jurisprudencial INELUDIBLE que “debe entenderse que aun antes de la modificación legislativa, la violencia a la que hace referencia el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, puede ser ejercida contra las personas como contra los bienes integrantes del inmueble, de modo que con ella se despoje de la posesión del mismo”** (acápito 4.6) Atendiendo a todo ello, no queda dudas sobre la responsabilidad y punibilidad del delito que se imputa al acusado.

V.- DE LA DOSIMETRÍA PENAL Y LA REPARACIÓN CIVIL.

DÉCIMO TERCERO: Delimitada ya la responsabilidad penal del acusado, resta pasar al análisis de la individualización de la pena y de la razonabilidad del monto indemnizatorio. Respecto al primer tema de análisis, tenemos que el espacio punitivo previsto en el artículo 202 inciso 2 (hasta antes de la modificatoria de la ley 30076) era no menor de uno, ni mayor de tres años la pena privativa de libertad. La pena concreta se obtiene a partir del balance de circunstancias delictivas, Así, la única atenuante del hecho-de cara a lo dispuesto en el Artículo 46 del Código Penal - sería la carencia de antecedentes penales del agente; lo cual permite ubicar a la pena concreta dentro del tercio medio intermedio, lo cual guarda coherencia con la solicitud de pena concreta fiscal, la misma que se ha decantado por una pena RAZONABLE como es DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, respecto a la reparación civil, debe mencionarse que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93° y 94° del código penal, esta no solo comprende la indemnización por daños y perjuicios, sino también la restitución del bien aunque se halle en poder de terceros. Respecto al monto de la reparación civil planteada por el actor civil, vale decir que si bien no ha sido acreditada fehacientemente la existencia y magnitud de daños a plantaciones de café y sembríos de frejol, si ha quedado acreditado la destrucción de las casa, lo cual, conforme al peritaje valorativo de parte y memoria descriptiva, suscrito por el ingeniero y oralizado en audiencia de fecha 27 de abril del 2015, asciende al monto de s/ 8,820.00 nuevos soles. Respecto al lucro cesante, decir que no existe de autos, otra prueba con la cual acreditar la amplitud de los sembríos y de la actividad agrícola en su conjunto, por lo que, de existir alguna, y sumada con el monto de los daños, este juzgado llega a la conclusión que un monto razonable a indemnizar, es el monto total de DIEZ MIL NUEVOS SOLES

Por las consideraciones antes expuestas, y de conformidad con los artículos 304, 395, 396, y 399 del NCPP, este Juzgado Mixto y Unipersonal de Oyotun RESUELVE:

1.- **CONDENAR** al acusado como autor del delito de USURPACION, en agravio de, a DOS AÑOS de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de UN AÑO, así como al pago de una reparación civil consistente en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada dentro del plazo máximo descrito en las reglas de conducta que acompañan la decisión.

2.- FIJAR COMO REGLAS DE CONDUCTA las siguientes: a) no ausentarse de su domicilio sin previa autorización delo juzgado; b) presentarse mensualmente al juzgado a fin de registrar su firma en el registro correspondiente; c)no frecuentar lugares de dudosa reputación; d) reparar el daño causado, lo cual incluye la restitución del bien a la parte agraviada, dentro del lapso de SIETE DIAS HABILES; en tanto que el pago de la reparación civil deberá ser efectuado durante el plazo máximo de OCHO MESES, en que quede firme la presente Resolución; e) no cometer nuevo delito doloso; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal.

3.- ORDENAR LA INMEDIATA DESOCUPACIÓN DEL PREDIO y sus restitución a la parte agraviada, dentro del plazo previsto en la regla de conducta que se describe en el acápite 2 de ésta parte resolutive.

4.-CONSENTIDA O EJECUTORIDA, INSCRIBASE la presente condena en el registro correspondiente.

5.- NOTIIFIQUESE. TR.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA 142-2015

Resolución Número: Quince

Chiclayo, treinta y uno de agosto del dos mil quince-.

En mérito al recurso de apelación presentado por el sentenciado, es materia de revisión por la Sala, la sentencia contenida en la resolución número cinco, del cinco de mayo de dos mil quince, emitida por el Juez del Juzgado Mixto Unipersonal de Oyotun, mediante la cual se condenó al apelante como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **usurpación**, en agravio de ; imponiéndole **dos años** de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de una año y fijándose la reparación civil en la suma de **diez mil nuevo soles** que deberá pagar a la agraviada y **CONSIDERANDO:**

Primero: El abogado del **sentenciado** apelante alegó que se vulneró el principio de congruencia entre acusación y sentencia y que no se valoró la prueba en forma conjunta. Añadió que la agraviada no probó la posesión previa al despojo ni la violencia. Señaló que según la imputación Fiscal, el 23 de Julio del dos mil doce, la agraviada, en compañía de su hermano, llegó a su terreno ubicado en el caserío El Diamante constatando que el apelante se había posesionado de él y que al reclamarle los agredió verbalmente; pero que luego el Ministerio Público varió la imputación diciendo que la posesión de la agraviada fue mediata. Agregó que los testigos de la agraviada se contradijeron sobre la hora y que dos de ellos aceptaron haber reconocido antes, que él estuvo en posesión. Refirió que, según el acta de constatación Fiscal, el terreno tiene cincuenta hectáreas, pero la agraviada dijo que lo despojaron de dos hectáreas. Argumentos por los que pidió revocar la sentencia y absolver a su patrocinado.

Segundo: El Representante del **Ministerio Público** adujo que no existe incongruencia entre acusación y sentencia, porque el Ministerio Público precisó que la posesión de la agraviada fue ejercida a través de su sobrino y de la esposa de éste; quienes fueron sacados del terreno mediante violencia, que incluyó disparos al aire y la destrucción de la casita de adobe que había en el lugar. Preciso que es la segunda vez que el apelante se mete al terreno de la agraviada y que está regalando partes de él. Añadió que todos los testigos de la agraviada confirmaron que ella estuvo en posesión del terreno. Señalo que mediante la constatación fiscal de noviembre del dos mil doce, se acreditó que la casa había sido derribada, no que se había caído sola. Refirió que el Alcalde del distrito de Bolívar certificó la posesión de la agraviada, así como un documento presentado por **FONCODES** Argumentos por los que pidió confirmar la sentencia apelada.

Tercero: El abogado de la agraviada, constituida en **actora civil**, señaló que ella y sus padres son poseionarios del terreno mencionado por más de 50 años; lo cual fue confirmado por los testigos. Añadió que los testigos presentados por el sentenciado apelante: (12), (11), (14) y (10); están siendo acusados por daños a la propiedad de su defendida. Refirió que ella presentó tres documentos que prueban su posesión.

Cuarto: Conforme la pretensión impugnativa, corresponde a la sala verificar si la prueba actuada fue suficiente para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado apelante como autor de delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación, figura de despojo, tipificado en el Artículo 202, inciso 02 del Código Penal. Sobre el particular, la sala está convencida que la prueba actuada si fue suficiente para formar convicción sobre la responsabilidad penal del apelante. En efecto como prevé el fundamento jurídico número diez del Acuerdo **Plenario 02-2005/CJ-116**; la declaración inculpativa de la agraviada no solo estuvo ausente de credibilidad subjetiva y persistió durante el proceso, si no que ratificada por la prueba actuada, que incluye declaraciones testimoniales, una constatación fiscal y documentos.

Quinto: Los nueve testigos del Ministerio Publico confirmaron que el predio rústico denominado El Chirimoyo, ubicado en el caserío El Diamante , distrito de Bolívar, Provincia de San Miguel de Cajamarca; fue poseído, primero por los padres de la agraviada y luego por ésta, a través de su sobrino (7) y su esposa, cinco de esos testigos: (3), (5), (7), (8) y (9); relataron en juicio que el apelante, apoyado por otras personas, ingreso violentamente al terreno y destruyó la casa de adobe que ocupaba el mencionado sobrino de la agraviada y su esposa, hecho ocurrido el veinte tres de julio del dos mil doce, para cuya consumación el apelante hizo disparos al aire.

Sexto: La constatación Fiscal del terreno realizada el nueve de noviembre del dos mil doce, que contó con la presencia del apelante y de la agraviada; acredito la destrucción de la casa de adobe habitada por el sobrino de la agraviada y su esposa; así como que en esos momentos no se encontraba en posesión alguna de las partes del proceso. Asimismo el certificado de posesión emitido el diecinueve de abril del dos mil doce por el Alcalde la municipalidad distrital de Bolívar, provincia de San Miguel de Cajamarca; probó la posesión del terreno por la agraviada; posesión que fue ratificada por la carta que ésta dirigió a FONCODES el veintiocho de febrero del dos mil siete, asumiendo la defensa de su derecho posesorio; derecho que, demás, fue demostrado con la escritura pública de compra del terreno por el padre de la agraviada, señor , celebrada ante el Notario Juan L. mata de la provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca; el uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Sétimo: El derecho de posesión de la agraviada sobre el terreno no se ve enervada por el hecho que el testigo (1) dijera en juicio que firmó un contrato de siembra con el acusado, pues explicó que lo hizo para poder cosechar el frejol que con el consentimiento de la agraviada sembró, porque obviamente el apelante alegaba derecho de propiedad sobre el predio. Tampoco el derecho de posesión de la agraviada se ve enervado pese a que el testigo (2) aceptó en juicio haber firmado un documento reconocimiento al apelante como conductor del predio, pues explicó que lo hizo en un documento en blanco, porque le dijeron que se trataba de otra cosa. Además, pese a que el testigo (3) dijera que el apelante ocupó el terreno a partir de las nueve y media de la mañana no se opone al testimonio de los poseedores inmediatos (7) y (9); pues el primero explicó que el apelante hizo fiesta en la mañana y, ambos, que en la tarde, aproximadamente a las seis o seis y media destruyeron la casa.

Octavo: De otra parte, los testimonios de las personas ofrecidas por el apelante no formaron convicción porque, como explicó el Juez de fallo; éstos, a excepción de

(10), tenían razones para mentir, porque fueron denunciados antes por la agraviada. Por tanto sus declaraciones no están exentas de incredibilidad subjetiva. De igual forma, la declaración del testigo mencionado tampoco es convincente, porque, como explicó el Juez de fallo, contradijo al apelante cuando señaló que éste venía poseyendo el terreno desde hace diez años atrás; mientras que el apelante señaló que lo hacía dieciseis años atrás; además, porque de manera absurda dijo desconocer a todos los testigos del Ministerio Público, pese a ser éstos vecinos del lugar. Asimismo, la versión del apelante, según la cual es poseedor del terreno, fue contradicha por su propio abogado en juicio; quien al presentar sus alegatos de cierre, dijo que el hecho no es de usurpación, si no de perturbación de la posesión; lo que supone reconocer la posesión de la agraviada.

Noveno: Mención aparte hay que hacer del argumento de defensa del apelante, según el cual, inexistente congruencia entre la acusación y la sentencia, supuestamente porque la agraviada habría sido despojada de su posesión directa y no mediata. Al respecto, la sala es enfática en señalar que el despojo de la posesión mediata si fue alegado por el Ministerio Público, como el propio apelante lo reconoció; pero, además, fue objeto de prueba y contradicción, a través del contrainterrogatorio de los testigos de la fiscalía, que el abogado del apelante realizó en juicio. Por tanto, cuando el juez de fallo concluyó que la agraviada fue despojada de la posesión que ejercía, a través de su sobrino (7) y de la esposa de éste, (9); respondió el hecho propuesto por el Ministerio Público en su acusación.

Décimo: Tampoco es incongruente o contradictorio que según el acta de constatación fiscal, la agraviada haya señalado que el predio El Chirimoyo tenga cincuenta hectáreas y que, momentos después, dijera que el predio materia de la usurpación es de dos hectáreas aproximadamente; pues obviamente se está refiriendo, en concepto de la sala, al área objeto del despojo; es decir, al espacio del que el apelante tomó posesión ilícitamente, que no es la totalidad del terreno, cuya extensión, según su título original, es de seis cuadradas. Por tanto, tal situación no le resta acierto a la decisión del juez de fallo; máxime si, habiendo sido oportunamente conocida, no fue puesta en cuestión por la prueba ofrecida por el apelante; quien se limitó a señalar y pretender probar, pero sin éxito, que el terreno objeto del delito lo adquirió en el año mil novecientos noventa y seis; fecha desde la cual habría estado en la posesión del mismo.

Undécimo: Como se ve, la prueba actuada fue suficiente para formar convicción sobre la responsabilidad penal del sentenciado apelante como autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación, figura de despojo, tipificado por el artículo 202, inciso 02, del código penal; pues se probó más allá de toda duda razonable que el apelante, mediante el uso de la violencia sobre la cosa y la amenaza sobre las personas, despojó a la agraviada de la posesión mediata del mencionado terreno; cuya posesión inmediata, es decir, por encargo de la agraviada; estuvo a cargo de su sobrino (7) y de la esposa de éste, (9). En consecuencia, no puede ser otro el corolario de la revisión efectuada que la ratificación de la sentencia apelada; pues no solo se acreditó la posesión anterior a la agraviada sobre el indicado inmueble, si no el acto mismo del despojo del que fue víctima.

Duodécimo: No corresponde estimar la pretensión impugnativa del apelante; este, según prevé el artículo 504, inciso 02 del código procesal penal, está obligado a

pagar las costas que el juicio de apelación hubiera ocasionado a la agraviada; costas que de ser el caso serán liquidadas en ejecución de sentencia, tal como lo dispone el artículo 506, inciso 01, del citado código penal adjetivo.

Argumentos por los que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **RESUELVE : CONFIRMAR** la sentencia emitida por el Juez del Juzgado Mixto Unipersonal de Oyotun, mediante la cual se condenó al **apelante** , como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de usurpación, en agravio de ,; imponiéndosele **dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución**, por el periodo de prueba de un año y fijándose la reparación civil en la suma de **diez mil nuevo soles** que deberá pagar a la agraviada; con **costas; devolver** la carpeta de apelación al juzgado de origen.

Señores:

Z.L.

B.Z

Z.C.

IV. CONCLUSION

Siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones y el Especialista de audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Penal.

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras: medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p>prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado : <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación : <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación . (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s) . <i>Si cumple/No cumple.</i> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
			Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados . <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas . <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta . <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i>

		PARTE CONSIDERATIV A	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> <hr/> <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> <hr/> <p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	-------------------------------------	--

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*

el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.*
Si cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes

a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación								[1-8]	Muy				
										50					

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5: Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – OYOTÚN. 2018** declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 66-2012-0-1712-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Oyotún sobre: usurpación.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 03 de febrero de 2019



Tomás Gil Leyva
N° DNI 16758104

